

# **UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2006

PLAN DE ESTUDIO 1993



## **“LAS REFORMAS A LA LEY PENAL JUVENIL Y SU CONGRUENCIA EN EL MODELO DE PROTECCION INTEGRAL”**

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TITULO DE:

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTAN:**

GUZMAN ARGUETA, KARLA PAOLA

MARTINEZ ROQUE, MARIA CRISTINA

ROMERO CASTILLO, YESENIA GUADALUPE

**DIRECTOR DE SEMINARIO:**

LICENCIADA DORIS LUZ RIVAS GALINDO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, DICIEMBRE DE 2006

# **UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

## **RECTORA**

DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ

## **VICE-RECTOR ACADEMICO**

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

## **VICE-RECTORA ADMINISTRATIVA**

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS

## **SECRETARIA GENERAL**

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

## **FISCAL GENERAL**

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

# **FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

## **DECANA**

LIC. MORENA ELIZABETH NOCHES DE ALDANA

## **VICE-DECANO**

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

## **SECRETARIO**

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

## **COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION**

LIC. BERTA ALICIA HERNÁNDEZ AGUILA

## **DIRECTOR DE SEMINARIO**

LIC. DORIS LUZ RIVAS GALINDO

## **ASESOR METODOLOGICO**

LIC. HERIBERTO MONTANO CORNEJO

# INDICE DEL CONTENIDO

*No. Pág.*

INTRODUCCION.....	i
<b>CAPITULO I</b>	
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO Y MANEJO METODOLOGICO DE LA INVESTIGACION</b>	
1.1 PLANTEAMIENTO, ENUNCIADO Y DELIMITACION DEL PROBLEMA JURIDICO .....	1
1.1.1 Planteamiento del Problema Jurídico .....	1
1.1.1.1 Ubicación del problema en su contexto socio histórico.1	
1.1.1.2 Identificación de la situación problemática .....	8
1.1.2 Enunciado del problema .....	15
1.1.3 Delimitación del problema de investigación.....	15
1.1.3.1 Delimitación espacial .....	15
1.1.3.2 Delimitación temporal .....	16
1.1.3.3 Delimitación Teórico conceptual .....	16
1.2 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION .....	20
1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION .....	21
1.3.1 Objetivo General .....	21
1.3.2 Objetivos Específicos.....	22
1.4 SISTEMA DE HIPOTESIS JURIDICA Y SU OPERACIONALIZACION ....	22
1.4.1 Hipótesis jurídica de trabajo .....	22
1.4.2 Operacionalización de la Hipótesis Jurídica .....	22
1.5 ESTRATEGIA METODOLOGICA A UTILIZAR.....	23
1.5.1 Tipo de Investigación .....	23
1.5.2 Método de la investigación .....	24
1.5.3 Unidades de observación .....	24

1.5.4	Población y muestra .....	25
1.5.5	Técnicas e instrumentos .....	25

## **CAPITULO II**

### **ORIGEN Y DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO DE MENORES Y DEL MODELO DE PROTECCION INTEGRAL**

2.1	RECONOCIMIENTO DE LA CATEGORIA DE INFANCIA Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE DERECHO .....	26
2.2	MODELO TUTELAR O DE PROTECCION .....	29
2.2.1	Modelo Tutelar: Europa .....	32
2.2.2	Modelo Tutelar: Estados Unidos de América .....	35
2.3	MODELO TUTELAR ( Doctrina de la Situación Irregular) : AMERICA LATINA .....	37
2.4	MODELO EDUCATIVO O PERMISIVO.....	41
2.5	DOCTRINA DE LA PROTECCION INTEGRAL .....	42
2.5.1	Convención Internacional sobre los derechos del niño .....	43
2.5.2	Modelo de Protección integral o de responsabilidad .....	45
2.5.3	Fines del modelo de responsabilidad.....	47
2.6	EVOLUCION NORMATIVA Y DOCTRINARIA DE LA ATENCION DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN EL SALVADOR .....	48
2.6.1	Ley de Jurisdicción tutelar de menores en El Salvador .....	48
2.6.2	Código de menores de El Salvador .....	51
2.6.3	Ley del menor infractor proceso de reformas .....	53

## **CAPITULO III**

### **ELEMENTOS TEORICO CONCEPTUALES, DOCTRINARIOS Y JURIDICOS DEL DERECHO DE MENORES Y DEL MODELO DE PROTECCION INTEGRAL**

3.1	LA LEY PENAL JUVENIL EN CLAVE DE L CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO .....	55
3.1.1	Características .....	55

3.1.2	Fundamentos de responsabilidad penal juvenil .....	58
3.2	PROCESO PENAL JUVENIL .....	59
3.2.1	Definición .....	59
3.2.2	Características .....	60
3.2.3	Principios rectores del proceso penal juvenil .....	61
3.2.4	Principios procesales del proceso penal juvenil .....	64
3.3	PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN EL PROCESO PENAL JUVENIL.....	68
3.3.1	Especialidad de los operadores del sistema de responsabilidad penal juvenil .....	68
3.3.1.1	El perfil del juez en el sistema de responsabilidad penal juvenil .....	68
3.3.2	Fundamento legal del principio de especialidad en el proceso penal juvenil .....	69
3.3.2.1	Fundamento Constitucional .....	70
3.3.2.1.1	Constitución de la republica de El Salvador de 1983 .....	70
3.3.2.2.	Normativa internacional en relación al problema de investigación .....	70
3.3.2.3.	Regulación en la legislación secundaria.....	74

## **CAPITULO IV**

### **ANALISIS DE LA BASE JURIDICA DE LAS REFORMAS A LA LEY PENAL JUVENIL Y SU CONGRUENCIA CON EL MODELO DE PROTECCION INTEGRAL**

4.1	ANALISIS DE LAS REFORMAS A LA LEY DEL MENOR INFRACTOR AHORA LEY PENAL JUVENIL.....	76
4.1.1.	Aspectos Procesales en fase de Investigación y etapa preparatoria.....	76
4.1.2.	Aspectos Procesales en el Trámite Judicial.....	79

4.1.3 Aspectos relativos a la Administración.....	82
4.1.4 Reformas que implican un retroceso al Modelo de Protección Integral y a la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño...	83

## **CAPITULO V**

### **PRESENTACION, ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO**

5.1 PRESENTACION DE RESULTADOS SOBRE LA TECNICA DE TRABAJO DE CAMPO .....	89
5.1.1 Características de la población entrevistada y encuestada .....	89
5.1.2 Planilla de codificación para las respuestas de los Entrevistados.....	92
5.2 PROCESAMIENTO DE LA INFORMACION .....	96
5.2.1 Cuadros, Gráficos Estadísticos y su Interpretación .....	96
5.3 ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS TERMINALES.....	113
5.3.1 En relación a la hipótesis Jurídica de Trabajo .....	113
5.3.1.1 Presentación de la Hipótesis Jurídica.....	113
5.3.1.2 Verificación de la hipótesis jurídica.....	113

## **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

6.1 CONCLUSIONES .....	118
6.2 RECOMENDACIONES .....	119

<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	121
---------------------------	-----

<b>ANEXOS</b> .....	129
---------------------	-----

Anexo No.1 Modelo de Cédula de Entrevista

Anexo No. 2 Impresiones de los informantes Claves en relación a la entrevista realizada en la investigación de campo

Anexo No.3 Modelo de Encuesta

## INTRODUCCION

El presente documento constituye la presentación final del trabajo de graduación, para optar al grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas, sobre el tema de Investigación titulado: Las reformas a la ley penal juvenil y su congruencia en el modelo de protección integral.

La Universidad de El Salvador, considerada como una de las máximas instituciones de estudios de educación superior abierta a todos los sectores de la sociedad salvadoreña, fue fundada el dieciséis de febrero de mil ochocientos cuarenta y uno, siendo una de sus primeras facultades en su manifestación histórica la “Facultad de Jurisprudencia, Filosofía y Teología”, ya que así se le llamaba a la hoy entonces “Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales”, quien en su administración académica actual exige como requisito previo a la obtención del título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, que todo aspirante esta obligado a presentar su correspondiente Tesis, ósea “*Una disertación escrita sobre una determinada disciplina jurídica objeto de estudio libremente escogida*” ; que en el caso en comento la disciplina jurídica sobre la cual versara el presente estudio es : **Derecho minoril**

El propósito central de la presente investigación, es exponer de una manera sistemática los diversos elementos, pasos y procedimientos que definen y enfocan el proceso investigativo realizado por medio de una investigación científica, jurídica y de campo, la cual se encuentra estructurada en seis capítulos, los cuales se distribuyen de la siguiente manera:

**El capítulo uno:** se denomina Planteamiento del Problema Jurídico y Manejo Metodológico de la Investigación, lo que incluye: Ubicación del problema en su contexto socio histórico, Identificación de la situación problemática, Enunciado del problema, delimitación del problema de

investigación, justificación de la investigación, Objetivos y la hipótesis de trabajo y su operacionalización.

Posteriormente en el **capítulo dos**, se expone el origen y desarrollo histórico del Derecho de Menores y del Modelo de Protección Integral, aquí se desarrolla como ha evolucionado el Derecho de Menores en El Salvador, haciendo mención de los cambios a que sufrido la justicia penal de menores.

**El capítulo tres**, se cobija lo relativo a los elementos teóricos conceptuales, doctrinarios y jurídicos del Derecho de Menores y del Modelo de la Protección Integral, donde se desarrollan las características de este modelo, así como los fundamentos del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil y sus principios rectores, además se hace referencia a los instrumentos legales internacionales y nacionales en que se sustenta el problema de investigación.

**El capítulo cuatro**, se aborda el análisis de la base jurídica de las reformas a la Ley Penal Juvenil y su Congruencia con el Modelo de Protección Integral, haciendo una separación de las reformas que hacen referencia a los aspectos procesales en la fase de investigación y etapa preparatoria, posteriormente las reformas que se refieren a los aspectos procesales en el trámite judicial, así como también las reformas que se hicieron a los aspectos relativos a la administración, abordando por último las reformas que implican un retroceso al Modelo de Protección Integral y a la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño.

**El Capítulo cinco:** comprende la presentación, análisis e interpretación de los resultados de la investigación de campo realizada, en este apartado del presente documento se trata de comunicar, analizar, y valorar críticamente los resultados obtenidos durante el desarrollo de la investigación de campo, auxiliándose por medio de la entrevista estructurada y la encuesta. Este apartado a la vez contiene tres partes principales: la primera es lo relativo a una



breve presentación sobre los instrumentos y técnicas de trabajo de campo, inician por una breve descripción de las características de la población entrevistada y encuestada, que para la codificación de las respuestas dadas por la población entrevistada se construyó una planilla de codificación, por medio del cual se logró procesar y codificar las principales respuestas dadas por los informantes claves durante el desarrollo de la investigación de campo.

Una vez codificadas tales respuestas, y ya recabada la investigación de campo se inicia con el segundo apartado como lo es el procesamiento de la información obtenida por medio de la elaboración de tablas de frecuencia simples de todas las respuestas dadas a las preguntas obtenidas en la encuesta, y codificarlo de acuerdo a un número asignado a cada una de las categorías estructuradas.

Posteriormente de acuerdo a la trascendencia investigativa de cada cuadro estadístico se elaboran los respectivos gráficos estadísticos los cuales constituyen un valioso instrumento primordial para describir fenómenos estudiados y constituyen la fase de reunión, organización y análisis de Interpretación de datos.

También se incluye un tercer apartado siempre dentro del capítulo cinco, denominado comprobación y análisis de una sola Hipótesis jurídica de Trabajo, así como también lo relativo a la verificación de los objetivos originalmente planificados en el diseño de investigación, para que de esta manera luego de un proceso de deducción lógica de análisis y síntesis, determinar si tanto la hipótesis como los objetivos de investigación se han cumplido en su totalidad, parcialmente o por lo contrario no se cumplieron.

**El Capítulo seis:** comprende las conclusiones, recomendaciones y consideraciones finales de la presente investigación. Se plantean las respectivas conclusiones generales y específicas del presente documento, que

constituye básicamente nuestra tesis jurídica, por medio de un resumen de las impresiones mas fundamentales generadas a lo largo de toda la investigación tanto teórica, jurídica, como de campo, que de todo el informe investigativo desde su planificación hasta su ejecución se ha venido desarrollando; siendo su propósito el darle un sentido práctico a la presente investigación, así como también las respectivas recomendaciones o sugerencias que se desprenden de las conclusiones que modestamente servirán o contribuirán a corregir algunas debilidades u otros aspectos negativos que habría que enfrentar para darle una de entre tantas soluciones al problema planteado.

Finalmente se presentan las referencias bibliográficas utilizadas conforme a la profundización de la presente Investigación, tanto las obras utilizadas durante la fase de planificación y ejecución del mismo, como algunas otras referencias bibliográficas de ser consultadas para estudios posteriores.

También se agrega una sección de anexos el cual incluye: El modelo de encuesta, el modelo de la cedula de entrevista y las impresiones mas relevantes sobre las entrevistas realizadas a diversos informantes claves en relación al problema de investigación.



## **CAPITULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO Y MANEJO METODOLOGICO DE LA INVESTIGACION**

#### **1.1 PLANTEAMIENTO, ENUNCIADO Y DELIMITACION DEL PROBLEMA JURIDICO.**

##### **1.1.1 Planteamiento del Problema Jurídico**

###### **1.1.1.1 Ubicación del problema en su contexto socio histórico**

Después que en nuestro país pasáramos doce años en conflicto armado, El Salvador atraviesa un nuevo fenómeno social que es uno de los mayores problemas con los cuales tiene que enfrentarse la sociedad “La Delincuencia”, la cual tiene su origen en diversas causas entre ellas la pobreza como resultado de los bajos salarios, falta de empleo, falta de oportunidades; así como también las condiciones sociales, políticas y culturales que se agravaron más por la guerra.

Lograr entender e identificar el origen de la delincuencia resulta complicado y más lo resulta aún dar solución a este problema; mientras tanto se está a la espera de que el Estado juegue un papel más activo, a fin de contrarrestar este fenómeno que crece día a día y que tiene como autores no solo a personas adultas sino también a la población juvenil, volviendo así el problema aún más complejo, porque los jóvenes se agrupan en lo que conocemos como “Maras o pandillas” en las cuales los niños y adolescentes buscan satisfacer todo aquello de lo que carecen tanto en su familia como en la sociedad, lo cual puede llevarlos en algunos casos a convertirse en infractores y generadores de violencia.

El fenómeno de las maras es en la actualidad una problemática que rebasa las fronteras de los Estados, realidad que ha sido reconocida por los

gobiernos del área que se han abocado a impulsar un tratamiento de carácter regional. Desgraciadamente esta cooperación se ha visto enfocada principalmente a implementar medidas represivas a través de la coordinación de fuerzas policiales y militares o de iniciativas como la Academia Internacional de Aplicación de la Ley en El Salvador, que ha causado preocupación por los antecedentes de otras academias de este tipo y por la falta de transparencia con respecto a su aplicación, desaprovechando la oportunidad de unir esfuerzos para desarrollar un enfoque integral y multidisciplinario que comprenda programas de investigación, prevención y rehabilitación.

No se puede negar que los actos de violencia cometidos por los grupos pandilleros han contribuido a acrecentar las preocupaciones de poblaciones aquejadas por la pobreza, la exclusión y la vulnerabilidad. Tampoco es posible negar el derecho de los Estados a establecer políticas y adoptar medidas para hacer frente a este fenómeno. Sin embargo éstas deben estar enmarcadas en todo momento en el ámbito del respeto a los derechos humanos, una perspectiva que al parecer ha sido olvidada por los gobiernos de la región, entre ellos El Salvador<sup>1</sup>.

Entre las acciones que el Estado realiza para dar solución al problema de la delincuencia, existen dos momentos:

En un primer momento se implementó **El Plan Mano Dura y Ley Antimaras**: A partir del 23 de julio de 2003, se ordenó el despliegue del operativo policial denominado Plan Mano Dura, con la participación de la Policía Nacional Civil –PNC– y de la Fuerza Armada, con el objetivo de

---

<sup>1</sup> Resumen Ejecutivo de la Presentación al tema Pandillas en El Salvador; Audiencia con la CIDH. Red Para La infancia y La Adolescencia y CEJIL. Washington 20 de Octubre de 2005. Pág. 1 y 2

reducir la delincuencia mediante la desarticulación de todas las pandillas juveniles de las áreas urbanas y rurales. Ello consistió en un largo proceso de detención masiva en lugares populosos de San Salvador, de jóvenes pertenecientes o que aparentaban pertenecer a las pandillas juveniles.

De forma simultánea al inicio del Plan Mano Dura, el ex Presidente Francisco Flores remitió a la Asamblea Legislativa un proyecto de ley denominado “Ley Antimaras”, el cual generó una fuerte polémica social y legislativa, logrando finalmente su aprobación, el 9 de octubre de 2003, con vigencia de seis meses (10 de octubre de 2003– a 10 de abril de 2004). La Ley Antimaras, tenía como objeto establecer un régimen especial y temporal para el combate legal de las agrupaciones conocidas como maras o pandillas.

Como parte del debate sobre dicha ley, fueron interpuestas varias demandas de inconstitucionalidad ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual **emitió sentencia declarándola totalmente inconstitucional, el día 1 de abril de 2004.**

Un año después de anunciado el inicio del Plan Mano Dura, y en medio de una intensa polémica sobre la inconstitucionalidad, inviabilidad e inconveniencia de las llamadas leyes antimaras, la promesa de reducir la delincuencia juvenil y la criminalidad en general, parece claramente incumplida.

**¿Cuáles han sido los Resultados del Plan Mano Dura?** La Policía Nacional Civil, al día 30 de Agosto de 2004, reportó la captura de 19,275 personas acusadas de pertenecer a pandillas, de las cuales 17,540 equivalentes al 91%, fueron liberadas casi inmediatamente. Entre ellas

16,191 que representan el 84%, fueron sobreseídas (absueltas) de forma definitiva por no existir motivo alguno para su detención; 1,349, fueron sobreseídas provisionalmente ya que, pese a que les atribuyeron algunos delitos, no existían pruebas suficientes. Otras 771 (4%) personas estaban bajo detención administrativa pendientes de audiencia judicial y solamente el 5% de las personas capturadas (964 personas), fueron detenidas judicialmente de forma provisional mientras se desarrolla el proceso penal correspondiente.<sup>2</sup> Estos datos pueden visualizarse en la tabla siguiente:

**Capturas realizadas mediante el Plan Mano Dura (Julio 2003 a 30 de Agosto 2004)**

Total	Sobreseídas			Pendientes de audiencia	Detenidas judicialmente
	Definitivas	Provisionales	Total sobres.		
<b>19,275 (100%)</b>	<b>16,191 (84%)</b>	<b>1,349 (7%)</b>	<b>17,540 (91%)</b>	<b>771 (4%)</b>	<b>964 (5%)</b>

Un importante porcentaje de las personas detenidas de forma provisional, posteriormente fueron sobreseídas o absueltas por los tribunales de justicia, por falta de evidencias, lo que indica claramente una enorme debilidad en materia de investigación criminal por parte de las instituciones encargadas de dicha materia, como son la Fiscalía y la Policía; pero también podría ser muestra de la ejecución de un plan de detenciones masivas sin mayor sentido, sensación que se deja entrever en declaraciones del Fiscal General de la República, quien afirmó que la aplicación de la polémica Ley Antimaras estaba generando un desgaste a su institución al igual que a la Policía Nacional Civil.

<sup>2</sup> Elaboración propia con datos periódico Diario de Hoy, 31-08-04

En un Segundo Momento, se implementa El Plan Súper Mano Dura, con el objeto de implementar una - Contrarreformas al Sistema Penal Juvenil; la Red de Oportunidades (Mano extendida – Mano Amiga) y un - Plan Antihomicidios.

Se anuncia oficialmente el **lunes 30 de agosto de 2004**, el lanzamiento del Plan “Súper Mano Dura”, especialmente contra las pandillas. El Plan continúa y refuerza el otro Plan conocido como “Mano Dura”, puesto en marcha en julio de 2003. “El Súper Mano Dura” consiste en un amplio operativo de fuerzas combinadas del ejército y de la policía dedicadas a la detección y captura de miembros de pandillas, El Plan va encaminado a capturar a jefes de pandillas, clicas, jefes de grupos, que son los responsables según la Policía Nacional Civil, de planear o cometer por lo menos el 70% de los actos delictivos que ocurren en el país. Respecto a los índices de criminalidad Medicina Legal expresó “la mayoría de los crímenes en El Salvador es por delincuencia común, no por pandillas”. Y añadió que solo el 15% de los homicidios registrados tienen que ver con pandillas. (El Diario de Hoy 05-12-2004. Reportaje periodístico Vértice.)

De acuerdo a datos proporcionados por la PNC, a partir del 9 de Agosto de 2004, día que entraron en vigencia las nuevas reformas penales hasta el día 12 de octubre de 2004, capturaron 2,067 miembros de pandillas. De este total, el 43.25%(894) ha pasado a la etapa de instrucción con detención. 447 que representan el 23%, fueron sobreseídas (absueltas) de forma provisional /definitiva; 394(19%) están bajo detención administrativa pendientes de audiencia judicial y el 15.6% de las personas capturadas (302) se les ha decretado medidas sustitutivas a la detención <sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> PNC. Informe comparativo de actividad Plan Super Mano Dura.



Otro componente de la Súper Mano Dura es lo relativo a la Red de oportunidades, que contempla entre otras cosas Plan Nacional de juventud y con ello: “Mano Amiga” diseñado para prevenir y “Mano Extendida” para rehabilitar.

Una segunda etapa del Plan Súper Mano Dura es el Plan Anti homicidios. Según la PNC, consiste en operativos realizados por efectivos de la policía en las zonas focalizadas de mayor delincuencia, con la finalidad de buscar armas ilegales, drogas o delincuentes. Los registros serán en forma voluntaria o con orden judicial. Durante los primeros días de iniciado el plan, fueron registradas 600 viviendas en los municipios de Cuscatancingo, San Salvador; Sensuntepeque, Sonsonate; y en la ciudad de San Miguel.<sup>4</sup>

¿Cuáles han sido los Resultados de estas acciones y que se constituyen en puntos de preocupación?

- 1- El auge de homicidios muestra que el Plan Mano Dura y Súper Mano Dura impulsado desde el mes de agosto de 2004, no ha logrado bajar los índices de asesinatos en el país, al contrario, han aumentado.
- 2- Según el primer informe unificado (Policía, Medicina Legal y Fiscalía) realizado en el país, entre los **meses de enero y julio de 2005** se cometieron 2.109 asesinatos, 301 casos como promedio mensual, mientras que en el 2004 los homicidios en el mismo periodo ascendieron a 1.501. Julio, el mes más violento en el presente año, arrojó la cifra de 374 muertos, lo que significa una tasa diaria de 12, la más alta registrada desde 1999.

---

<sup>4</sup> El Diario de Hoy, 26-05-05, Pág. 2

- 3- A más de dos meses y medio para que acabe el año 2005, la cifra de homicidios ya supera los ocurridos en el 2004 (2,762 crímenes). La PNC informo que solo en el mes de Septiembre 2005 343 personas fueron asesinadas con lo que la cifra oficial hasta el primero de Octubre que es de 2, 717, queda a solo 45 de la cuota fatal del año 2004. El mes de Septiembre de 2005 se volvió a cumplir el promedio estadístico de 12 muertes diarias.<sup>5</sup>
- 4- Uno de los principales problemas que enfrentan los miembros de maras es que manifestar su disposición de salir y cumplir con las penas que les han sido impuestas y al tratar de incorporarse a programas de reinserción se encuentran en que los programas no existen o tiene limitada capacidad de atención. Esto es de acuerdo a lo expresado por un joven ex pandillero. (El Diario de Hoy 05-12-2004. Reportaje periodístico Vértice.)
- 5- Otra debilidad que debe de señalarse es que en algunos programas como de reforestación o el programa de adiós al tatuaje los jóvenes han desertado debido al temor de exponer a sus familias y a ellos mismos frente a la presión de denunciar a los líderes de las pandillas o por que han enviado amenazas expresas a los lugares donde se desarrollan dichos programas.
- 6- En los diferentes debates sobre planes Mano dura y ley antimaras, hay coincidencia en que la lucha contra la criminalidad y en especial aquella que cometen las pandillas, requiere de esfuerzos integrales

---

<sup>5</sup> La prensa Gráfica 14 de octubre 2005. "Homicidios superan cifra total de 2004".343 muertes solo en Septiembre.

que comprendan tres componentes fundamentales; prevención, represión e inserción social. La respuesta punitiva por más dura o eficiente que sea, por si sola no es la solución. Sin embargo, hay consenso sobre la necesidad de dar una respuesta (represiva) para aliviar la inseguridad en que viven cientos de comunidades en nuestro país. **Lo discutible es como dar esa respuesta.**

### **1.1.1.2 Identificación de la situación problemática**

Uno de los fenómenos sociales que más llama la atención y preocupa, tanto a la sociedad salvadoreña como a los estudiosos de estos hechos en las diferentes ramas de las ciencias sociales, es el desenvolvimiento y desarrollo de la delincuencia como fenómeno social en general y dentro de esta la delincuencia juvenil en particular ya que en los últimos años ha tomado mayor auge y crecimiento en nuestra convulsionada sociedad.

Ante el problema de la delincuencia juvenil en El Salvador, el derecho no podía excluirse en la búsqueda de soluciones a este fenómeno; por lo cual, históricamente ha venido aportando diferentes legislaciones que coadyuvan a solucionar este problema, legislaciones basadas en “La Doctrina de la Situación Irregular” que en su tiempo pudo considerarse muy buena, como la única solución para los menores infractores. Pero la historia demostró que tal doctrina no era eficaz tanto por su contenido, objetivos y por la forma de considerar a los menores; así como por la falta de implementación de medidas adecuadas y del poco interés de los gobiernos por destinar recursos materiales y por no crear políticas de atención eficaces para el tratamiento de niños y adolescentes infractores. En esta etapa se consideraba que se sobreprotegía al menor pero esta idea de sobre protección era falsa, ya que

en la práctica se terminaba perjudicando al menor más que ayudándole por que se le vulneraban sus derechos.<sup>6</sup>

Esta doctrina se rompe con la implementación de cuatro Convenios Internacionales (La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989 y suscrita y ratificada por El Salvador el 26 de enero de 1990 y el 27 de abril de 1990 y entra en vigencia el 09 de mayo de ese mismo año. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución del 28 de de Noviembre de 1985, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD) Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General el 14 de Diciembre de 1990 y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en resolución de fecha 14 de Diciembre de 1990) dentro de los cuales se encuentra comprendida “La Doctrina de la Protección Integral”, que según las Naciones Unidas constituye el conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que dan una nueva visión a la infancia<sup>7</sup>; pero que fundamentalmente significa reconocer al niño y niña como sujetos plenos de derecho y no como meros objetos de protección.

El alto índice delincencial en nuestro país ha obligado a realizar revisiones periódicas a la ley y es por eso que se han dado ciertas reformas a la Ley Penal Juvenil antes llamada Ley del Menor Infractor, reformas que

---

<sup>6</sup> Entrevista realizada a Ricardo Vladimir Montoya, Coordinador del Área de Justicia Penal Juvenil de FESPAD, San Salvador 2 de Mayo de 2006

<sup>7</sup> Carbajal Amaya, Mirla Guadalupe.” Posibilidad de educación de la Ley del Menor Infractor al fenómeno delincuencia juvenil”, Tesis, UCA, El Salvador, 1995. pág.36

cuestionamos si van acorde con el Modelo de Protección Integral y que será objeto de nuestra investigación.

### **Impacto de las Reformas en el Modelo de la Protección Integral.**

De los resultados de las llamadas mesas de Gobernación se provocaron 24 reformas a la ahora Ley Penal Juvenil (con el pretexto de evitar mas leyes antimaras) que fueron publicadas en el Decreto legislativo N° 395, en el diario oficial N° 143, Tomo N° 364, del 30 de Julio de 2004, cuya vigencia data desde el 9 de agosto del mismo año. Dichas reformas, que mas allá de provocar dificultades de índole practica, significan fuertes colisiones con la constitución y la convención de los derechos del niño y la normativa internacional relativa a niñez y adolescencia, por ello resulta conveniente destacar el contenido de las reformas, para posteriormente destacar las que particularmente implican un retroceso al Modelo de la Protección Integral adoptado en la CDN. Estos contenidos se pueden destacar de la siguiente forma:

#### 1-En la fase de investigación y etapa preparatoria:

- Se da la modificación al inciso primero del artículo 27 de la ley penal juvenil, referido a las reglas del menor ausente.
  
- Se sustituye el artículo 39 de la Ley, referida a la Información para la protección de los menores de edad, cuando estos se encuentran amenazados y violentados en sus derechos, con una investigación y carece de persona responsable adulta que brinde la protección requerida. En este caso se debe de informar tanto al tribunal de familia correspondiente como al

ISNA y a la Procuraduría General de la República a fin de que se inicie el proceso que justifique las medidas de protección social respectivas.

- Reforma del artículo 53 inc. Último de la Ley Penal Juvenil, concerniente a la celebración de una audiencia especial donde se disputan los cargos en contra del menor, se ejerce los derechos de defensa técnica y material y se justifique la imposición o no de una medida cautelar.

- Reforma al Art. 55 de la Ley Penal Juvenil.

- Reforma al Art. 58 de la Ley Penal juvenil, que se refiere a la responsabilidad de los Centros de Resguardo para detención Administrativa, otorgada al ISNA.

- La modificación del inciso 1º del artículo 68 de la Ley Penal Juvenil en la que se amplía el término de la investigación del delito para la Fiscalía General de la República, de treinta días que originalmente se concedía, con la reforma se amplía a sesenta días.

## 2.- En la fase judicial.

- Modificación de los incisos segundo y tercero del artículo 72 de la Ley Penal Juvenil que se refiere a la disconformidad judicial y establecimiento del plazo para el requerimiento al fiscal responsable de la investigación.

- Reforma al inciso segundo del artículo 73 de la Ley Penal Juvenil referido a inicio o no del trámite judicial., que particularmente faculta al juez a fin de decretar la cesación del proceso en caso de no existir los presupuesto que justifiquen el inicio del trámite judicial.

- Modificación del artículo 74 de la Ley Penal Juvenil, que señala el término para el trámite de la investigación del menor ausente, que se va a contar a partir del día de su localización.
- Modificación del artículo 79 inciso tercero de la Ley Penal Juvenil, referida a la negativa por parte del tribunal sobre la solicitud de prueba anticipada, que en vez de ser apelable dicha negativa se incorpora un procedimiento, donde el solicitante debe acudir directamente a la Cámara de Menores a presentara la solicitud de Anticipo a prueba a fin de que esta resuelva en 24 horas
- Respecto al artículo 80 y 81 de la Ley Penal Juvenil, se introduce la reforma que invierte la celebración de la audiencia preparatoria como presupuesto necesario para justificar o no el auto de merito para la celebración de la vista de la causa.
- Reforma del artículo 88 de la Ley Penal Juvenil, donde se establece que el juez podrá disponer que los peritos permanezcan en la audiencia de la causa, con el propósito de ampliar o aclarar los dictámenes por ellos elaborados.
- Reforma del artículo 90 inciso ultimo de la LPJ, en el que se regula el interrogatorio de un menor será conducido por el juez cuando este lo estime necesario, pudiéndose valer del auxilio de los padres, representante legal y un psicólogo.
- Reforma del artículo 93 inciso ultimo de la LPJ, el contenido de esta reforma viene a equiparar en la fase del juicio la notificación y lectura del fallo final igual que el proceso de adultos, donde faculta al juez de menores para que

en casos complejos pueda notificar integralmente la sentencia dentro de los cinco días de celebrada la vista de la causa.

- Reforma del artículo 100, 103 y 104 de la LPJ referido a la Fase de Impugnación.

- Reformas al artículos 114, 117 y 119 referidos a las responsabilidades de los Funcionarios obligados al cumplimiento de la ley, sanciones para los mismos y la creación de los Centros Intermedios para los jóvenes cumpliendo medidas de internamiento que cumplen la mayoría de edad, cuya responsabilidad es otorgada al Ministerio de Gobernación (Reforma de la reforma)

Reformas a la Ley Penal Juvenil que durante el desarrollo capitular de la presente tesis jurídica, demostraremos que implican un retroceso al modelo de la protección de integral y a la convención de los derechos del niño:

- 1- Excepción de la Garantía de Discreción contenida en la reforma del literal b del artículo 5 de la LPJ y la incorporación de los incisos 4to y 5to. Del artículo 25 de la LPJ
- 2- Registro Policial de Antecedentes contenidas en el artículo 30 de la LPJ incorporación de un artículo 132-A y la reforma al Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil.
- 3- Reforma al artículo 59 de la LPJ referidas al Instituto de la Conciliación.
- 4- Administración de los Centros Intermedios



Excepción a la garantía de discreción: En la contrarreforma se incorpora excepción a esta garantía, que precisamente va acompañada con una fuerte influencia del manodurismo y destinada a la población perteneciente a las pandillas, en virtud de que es precisamente la publicidad se ordena de manera específica para estos grupos, poniendo en riesgo el derecho a la intimidad y de no discriminación, en cuanto que es a través de los medios de comunicación que se genera los procesos de estigmatización de las personas menores de edad que pertenecen a las pandillas, y hasta la fecha las publicaciones de la identidad y fotografías se ha hecho únicamente de personas menores de edad y adolescentes que pertenecen a pandillas.

Registro policial y antecedentes. La Ley Penal Juvenil en su Art., 30, regulaba la prohibición a la Policía Nacional Civil de llevar antecedentes sobre los delitos atribuidos a los menores de edad, sin embargo la reforma incorpora una excepción a esta prohibición, que contiene un fuerte contenido discriminatorio y orientado a las pandillas juveniles, en cuanto que sin parámetros claros deja a la discreción del Juez de Menores y de la misma fiscalía General de la República la determinación de, a quienes se les va llevar el registro; por otra parte hace suponer que el mismo se realizará únicamente para fines procesales, y es esto ultimo lo que vuelve incomprensible la reforma, ya que, si de fines procesales se trata no debería la Policía llevar los registros o antecedentes, cuando la misma ley regula el tramite y mecanismo de los antecedentes o información de procesos pendientes de los menores de edad y se verifica entre Tribunales de Menores sin la participación de la Corporación policial.

En esa misma línea si se justifican los registros, estos deben ser responsabilidad bien de la fiscalía General de la República o del Instituto Salvadoreño para el desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, pero

no de la policía, de lo contrario se colisiona con la CDN. Art. 40 numeral 2° letra “b” y la regla 21 de Beijing, que regula que los registros de los menores delincuentes deben ser estrictamente confidenciales y limitado únicamente a las personas que directamente estén vinculados en la tramitación de un caso en curso.

Lo que resulta mas atentatorio es que la prohibición de llevar registros se da por la vía de la ley; y el otorgamiento de dicha facultad se materialice por la vía reglamentaria, en cuanto que se incorpora el Art. 132-A. Que aduce: *“disposiciones reglamentarias sobre el registro de hechos delictivos atribuidos a menores de edad”,* el cual dispone ... *“que el órgano Ejecutivo ... emitirá las reformas necesarias al reglamento de la Ley Orgánica de la policía Nacional Civil de El Salvador para regular el funcionamiento, características y fines de dicho registro”*

### **1.1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA**

Habiendo expuesto el planteamiento, el problema de investigación se enuncia de la manera siguiente:

***¿De qué manera inciden las reformas a la Ley Penal Juvenil en la vulneración de los principios rectores del Modelo de la Protección Integral?***

### **1.1.3 DELIMITACION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION**

#### **1.1.3.1 Delimitación Espacial**

Para el desarrollo de la presente investigación, es necesario señalar un ámbito socio gráfico de actuación, dentro del cual será estudiada las

diversas reformas a la ley penal juvenil y su congruencia con el modelo de protección integral.

Por lo tanto, el espacio geográfico en el cual se va a realizar la investigación será por una parte el departamento de San Salvador y la otra en el municipio de Santa Tecla, departamento de la Libertad.

### **1.1.3.2 Delimitación Temporal**

Con respecto a los alcances temporales de la investigación, el corte coyuntural se hará a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la Ley del Menor Infractor en Marzo de mil novecientos noventa y cinco, ya que con esta Ley se da un avance significativo en materia de menores en nuestro país al recoger los principios rectores del Modelo de Protección Integral.

### **1.1.3.3 Delimitación Teórico Conceptual**

Antes de la Convención sobre los Derechos del Niño, todas las Legislaciones de menores estaban inspiradas sin excepción en los principios de la Doctrina de la Situación Irregular. Esta doctrina, marco decisivamente las legislaciones de menores en Latinoamérica; pero dicha doctrina fue superada con la creación de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual comprende la doctrina de la Protección Integral que para las Naciones Unidas constituye el conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional, que dan una nueva visión a la infancia.

El modelo tutelar o de la Situación Irregular Influenciado por el Positismo Criminológico del Siglo XIX, se caracterizaba por la concepción de - un **Comportamiento desviado**, donde El delito deja de ser el objeto de

estudio y pasa al estudio del hombre delincuente; la **Negación del libre albedrío**: El cual ya nos es base para determinar si actúo con discernimiento en un ilícito penal. En el positivismo criminológico el hombre que delinque actúa determinado por factores internos (biológicos-psicológicos) y externos (sociales); - **Medidas de seguridad**: en el positivismo criminológico, se cambia la pena por medidas de seguridad respondiendo a la peligrosidad del individuo. Estas medidas se adaptan a las condiciones personales de cada delincuente, no para causarle sufrimiento, sino para asegurar y garantizar la defensa de la sociedad, por lo que su duración se recomienda de forma indeterminada. Así mismo, en este modelo, - los niños y jóvenes eran considerados enfermos a curar, más que culpables a corregir; - La presunción, “iuris et de iure” (sin admisión de prueba en contrario) de inimputabilidad a menores, normalmente de 16 años; - El presupuesto de la actuación penal no fue sólo el delito cometido sino la “conducta irregular y peligrosa”; - Se llegó a abogar por la criminalización de conductas no tipificadas como delitos; - Los Tribunales Tutelares tenían competencia sobre niños y jóvenes sean o no delincuentes; - La reacción penal se constituirá en una medida educativa y tutelar, para alcanzar la corrección moral del menor; - La duración de la medida será indefinida con el único límite de que no sobrepase la mayoría de edad.

Por otra parte, el modelo de Responsabilidad o Modelo de Protección Integral se sustenta en la **Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño** (aprobada por la Asamblea General en noviembre de 1989 y actualmente ratificada); en **las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores** (Reglas de Beijing, adoptadas por la Asamblea General en noviembre de 1985); **en los Proyectos de Resolución** I. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil y Reglas Mínimas de las Naciones

Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de RIAD)1990.

El Modelo de Responsabilidad de acuerdo a la Convención se fundamenta en el reconocimiento de los niños/as y adolescentes como Sujetos de Derechos superando la idea de ser objetos de protección, dejando atrás la palabra estigmatizadora de “menores”, por lo que la normativa penal juvenil, se adecuo a este nuevo modelo. Este modelo plantea la exigencia para el caso de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal de un procedimiento mediante el cual estos son titulares de los mismos derechos de los que gozan los adultos más un “extra” o Plus de Derechos específicos que se motivan en su condición de ser personas menores de edad.

La administración de Justicia para esta población, debe ser lo más rápido y ágil, se cambia el binomio de Impunidad – Arbitrariedad por el de Justicia – Responsabilidad de el rol de los operadores del sistema (Jueces, defensores, fiscales, equipo multidisciplinario, policía) deben ser coherentes con el respeto de sus derechos y con La exigencia de la especialización, el Juez debe ser un Juez de derecho que cumpla con la función jurisdiccional, debe ser un tercero imparcial cuya actuación lo determina la ley (Principio de Legalidad). El derecho de defensa requiere ser ejercido con todas las garantía de un debido proceso, por un Defensor especializado en la materia, como todos los operadores que intervienen en el proceso. Se determina la edad mínima de responsabilidad penal para los menores. Se divide la categoría de los niños con derechos vulnerados con aquellos que han infringido la ley, en el cual se sanciona el acto cometido por el menor y no por su situación personal en la que puede encontrarse, es decir, que es un Derecho penal de acto y no de autor. El Principio de mínima intervención del

Estado también esta presente en este sistema, y su ejemplo más claro es excepcionalidad de la pena privativa de libertad, sin dejar de lado que las sanciones de este sistema son con fines reeducativos y resocializadores.

La finalidad del Modelo de Responsabilidad se resume en el reconocimiento y promoción de los derechos de la infancia, y su importante división en niñez y adolescencia como etapas del desarrollo de una persona, a sí mismo el establecimiento de un límite de la edad en que el Estado puede intervenir para penalizar las conductas de este sector de la sociedad y con ello que el adolescente aprenda la responsabilidad de sus actos en un sistema penal juvenil con fines reeducativos y resocializadores, en donde se le garantice un proceso legal que cumpla la especialidad que por ser persona en crecimiento merece.

En ese orden de ideas, al quedar derogado el Código de Menores por la entrada en vigencia de la Ley del Menor Infractor en 1995, se da un gran avance en nuestro país en materia de menores, ya que esta Ley incorpora los principios de la Doctrina de la Protección Integral; pero por el constante cambio de los fenómenos sociales entre ellos el fenómeno de la delincuencia fue necesario hacer ciertas reformas a la Ley del Menor Infractor entre ellas la que reformo su nombre a Ley Penal Juvenil. Particularmente pensamos que algunas de estas reformas van en contra de esta doctrina de la Protección Integral por que transgrede sus principios principalmente el que reconoce mayores garantías sustantivas, procesales y de ejecución de medidas que las del derecho penal para mayores y para el caso la reforma que incorpora el inciso cuarto del Artículo 25 viola el derecho que tiene todo menor sujeto a la legislación de menores a que su intimidad personal sea respetada y que por ningún motivo sea publicada su identidad y al incorporarse dicha reforma al mencionado artículo deja en manos del Juez

competente autorizar que sea publicada la información sobre la imagen o la identidad del menor, esta entre otras reformas que como ya manifestamos violentan los principios de la Doctrina de la Protección Integral.

## **1.2 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION**

En vista de los altos índices de violencia y delincuencia juvenil producto de la crisis económica que alcanza un 34.6% del total de hogares en El Salvador,<sup>8</sup> porcentaje que incide en la falta de opciones claras de educación, recreación, vivienda digna y alimentación, aunado a esto la desintegración familiar ya sea por violencia intrafamiliar o por los altos índices de emigración de las personas hacia otros países con el objeto de poder salir adelante y superarse, factores que llevan indudablemente a muchos niños, niñas y adolescentes a buscar válvulas de escape dando como resultado una crisis de delincuencia juvenil que va en perjuicio de toda la sociedad salvadoreña, ya que los menores comienzan a cometer delitos a muy temprana edad tales como tráfico de drogas, incitación a la prostitución, violaciones, hurtos, robos, extorsiones y homicidios.

Todas estas situaciones de alguna manera obligan a realizar cambios o reformas necesarias para adaptar la normativa a las exigencias actuales y atendiendo además a la demanda social que exige mayor seguridad, olvidándonos de alguna manera que al reformar la ley muchas veces se vulneran los derechos de las personas menores de edad y que esto en vez dar solución al problema lo agudizan ya que no solo se trata de aumentar penas, cambiar o reformar leyes sino también de buscar solución a la raíz del problema; ya que este es un fenómeno que afecta a toda la sociedad, por lo

---

<sup>8</sup> Ministerio de Economía de El Salvador. Dirección General de Estadística y Censos. Encuesta de hogares de propósitos múltiples. 2004

que buscar la solución no es solo responsabilidad del Estado, sino responsabilidad de todos. Por todo lo antes expuesto, consideramos importante realizar una investigación que contribuya a concientizar a los operadores del sistema de justicia para que enfoquen y apliquen directamente los Tratados Internacionales en materia de niñez, siendo los más beneficiados todas aquellas personas menores de edad que se ven violadas en sus derechos y garantías fundamentales, no solo por reformas a la ley sino también por la mala aplicación de estas y de los Tratados Internacionales.

Pretendemos además con nuestra investigación aportar a todos los estudiantes de Ciencias Jurídicas una fuente más de información ya que la rama del Derecho de Menores es un área poco conocida por no estar incluida en nuestro pensum académico, pero esto no significa que sea menos importante que las otras ramas del Derecho.

Partiendo de la idea que la Ley Penal Juvenil está inspirada fundamentalmente en la Doctrina de la Protección Integral y en el marco Constitucional vigente, de ahí surge la importancia de analizar las últimas reformas realizadas a dicha Ley, ya que consideramos que estas representan un retroceso al Derecho de Menores en nuestro país por violentar la doctrina por la cual dicha ley fue inspirada.

### **1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION**

#### **1.3.1 Objetivo General**

Analizar en que medida las reformas a la Ley Penal Juvenil violenta los principios del Modelo de Protección Integral.



### 1.3.2 Objetivos Específicos

- Analizar y establecer el origen de los principios del Modelo de Protección Integral.
- Establecer la evolución histórica del Derecho de Menores en El Salvador.
- Analizar la base teórica y doctrinaria del Modelo de Protección Integral.
- Determinar qué reformas de la Ley Penal Juvenil son incongruentes con el Modelo de Protección Integral.
- Establecer cuales son los factores que determinaron las reformas a la Ley Penal Juvenil.

## 1.4 SISTEMA DE HIPOTESIS JURIDICA Y SU OPERACIONALIZACION

### 1.4.1 Hipótesis Jurídica de Trabajo

“Las reformas a la Ley Penal Juvenil son incongruentes con el Modelo de la Protección Integral.

### 1.4.2 Operacionalización de la Hipótesis Jurídica

HIPOTESIS Y VARIABLES	INDICADORES
<b>HIPÓTESIS JURIDICA</b>	
<p><b>Variable Independiente “X” ( CAUSA)</b></p> <p>Reformas a la ley penal juvenil</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Posibilidad de publicación de la identidad del menor, divinidad, principio de igualdad, y de culpabilidad, y el derecho penal de acto.</li> <li>- Ampliación de los delitos que no admiten conciliación</li> <li>- Posibilidad de llevar antecedentes sobre delitos atribuidos a personas menores de edad.</li> </ul>

<p style="text-align: center;"><b>Variable dependiente “Y” ( EFECTO)</b></p> <p>Incongruencia con el modelo de protección integral</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Implica violación al derecho de identidad</li> <li>- Implica violación al derecho de dignidad</li> <li>- Limita la posibilidad de resolver conflicto jurídicos violentando el principio de desjudializacion,y de derecho penal mínimo</li> <li>- Violenta derechos y garantías de la persona menor de edad, tales como: principio de culpabilidad, presunción de inocencia, y derecho penal de autor</li> </ul>
--	--

## 1.5 ESTRATEGIA METODOLOGICA A UTILIZAR

### 1.5.1 Tipo de Investigación

La investigación que pretendemos realizar será de tipo analítica ya que esta es considerada la más compleja por que integra cuatro tipos de investigación los cuales son: La Investigación de Gabinete, la Investigación de Campo, La Investigación Teórica y la Investigación Empírica.

El tipo de investigación que hemos seleccionado se considera como la investigación propiamente tal, pues produce un resultado nuevo, una respuesta totalmente novedosa sobre el problema ¿De qué manera inciden las reformas a la Ley Penal Juvenil en la violación de los principios rectores del Modelo de la Protección Integral y de las Garantías Sustantivas y Procesales?

Con la investigación de tipo analítica no nos limitaremos a describir el fenómeno (producir datos), tampoco sistematizar la teoría escrita sobre ese problema, sino que intentaremos explicar su comportamiento, las causas que lo motivan y brindar las posibles soluciones al problema, a partir de esos datos y de esa teoría.

### **1.5.2 Método de Investigación**

En el desarrollo de nuestra investigación realizaremos entrevistas y encuestas, investigación bibliográfica e investigación de campo y para ello haremos uso de los siguientes métodos:

- Método de sistematización bibliográfica
- Método de la observación
- Método probabilístico o de encuesta de población
- Método no probabilístico o de informantes clave.

### **1.5.3 Unidades de observación**

Las unidades de observación que tomaremos como base en nuestra investigación será aquellas que estén relacionadas con nuestro tema de investigación tales como:

**INSTITUCIONES: a)** Instituciones Gubernamentales, hemos tomado en cuenta seis Juzgados, los cuales son:

1. Juzgado Primero de Menores de San Salvador.
2. Juzgado Segundo de Menores de San Salvador.
3. Juzgado Tercero de Menores de San Salvador.
4. Juzgado Segundo de Menores de Santa Tecla.
5. Procuraduría Adjunta para los Derechos de la Niñez (PDDH).
6. Oficina de la Justicia Juvenil de la Corte Suprema de Justicia.

**b)** Organismos no Gubernamentales (ONG'S).

1. Red para la Infancia y la Adolescencia (RIA).

**PERSONALIDADES O INFORMANTES CLAVE.** Con respecto a las entrevistas que vamos a realizar, hemos seleccionado un total de tres personas, que a continuación detallamos:

1. Licda. Georgina de Villalta. Coordinadora General de Red para la Infancia y la Adolescencia (RIA).
2. Lic. Jaime Martínez Ventura Coordinador de la Justicia Penal Juvenil de Corte Suprema de Justicia.
3. Lic. Luis Enrique Salazar Flores. Procurador Adjunto de la Niñez y La Juventud.

#### 4. **Población y muestra**

- 2 De acuerdo al tamaño de la población de la zona metropolitana de San Salvador, encuestaremos a 35 personas, consistentes en cinco Jueces del Área de Menores de San Salvador y Santa Tecla, Diez Fiscales del Área de Menores de San Salvador y Santa Tecla, Diez Defensores Públicos del Área de Menores de San Salvador y de Santa Tecla y diez Defensores Particulares del Área de Menores de San Salvador

##### **2.1.1 Técnicas e instrumentos**

De acuerdo con los métodos de investigación que hemos seleccionado, las técnicas e instrumentos que utilizaremos serán los siguientes:

1. Método: de Síntesis Bibliográfica; Técnica: Sistematización Bibliográfica; Instrumento: Ficha de trabajo bibliográfico.
2. Método: Observación ;Técnica: Observación Ordinaria y/o participante; Instrumento: Guía de Observación
3. Método: Probabilístico o de encuesta de población; Técnica: Encuesta ;Instrumento: Formulario de encuesta
4. Método: No probabilístico o de informantes clave; Técnica: Entrevista estructurada o dirigida; Instrumento: Guía de entrevista.

## CAPITULO II

### ORIGEN Y DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO DE MENORES Y DEL MODELO DE PROTECCION INTEGRAL

#### 2.1 RECONOCIMIENTO DE LA CATEGORIA DE INFANCIA Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE DERECHOS.

Materializar un concepto de infancia dentro de la historia de la humanidad, ha sido parte de un largo proceso, y aún más, reconocer su identidad como sujetos de derechos, y no como simples criaturas con una determinada “gracia”, o como objetos de protección.

Gran parte de la Edad Media reflejó a través del arte un retrato no real de la infancia, ejemplo de ello es la Biblia moralizada de San Luis, en ella, las representaciones de niños se vuelven más frecuentes, pero los rasgos que éstos tenían eran de adultos, la única diferencia era su tamaño<sup>9</sup>.

La iconografía religiosa fue dando una visión más sensitiva acerca de la niñez, recalcando aspectos graciosos, sensibles, ingenuos, etcétera, con la figura de Jesús y su madre.

En los siglos XV y XVII de la iconografía religiosa de la infancia se desprende una iconografía laica, para representaciones familiares de la vida cotidiana, ya que por el aspecto gracioso y pintoresco de los niños, daba un toque especial a las pinturas, las familias (clase alta) deseaban tener un retrato de su grupo familiar, en el cual la figura graciosa de sus pequeños hijos resaltara; tal practica muchas veces terminaban siendo donaciones piadosas para las iglesias. A pesar de ello, se afirma que la infancia era vista

---

<sup>9</sup> Aries Philippe, El niño y la vida familiar en el antiguo régimen. Capitulo II, editorial Taurus. Madrid 1973, Pág.57

como un pasaje sin importancia, que no era necesario grabar en la memoria, tal es el caso, que si el niño moría no era digno de recordar, el pensamiento que predominaba era que “se engendraban muchos hijos para conservar algunos”, básicamente el ser y rol de la infancia en este espacio es el de ser gracioso, pintoresco y amable.

El cristianismo hace una importante valoración acerca de la niñez con el *Papa León XIII (1878-1903)*, quien da un reconocimiento a los niños citando las palabras de Jesús plasmadas en el evangelio de Marcos capítulo 10, versículo 14: “*El reino de Dios es para los que se parecen a los niños*”<sup>10</sup>, partiendo de esto, los sacramentos como el bautismo, le dan un enfoque diferente a la muerte de los niños, a quienes con el cristianismo se les reconoce que su alma también era inmortal<sup>11</sup>.

Con el reconocimiento de la Iglesia Católica de la necesidad de ser como niños para entrar a los Reino de los Cielos, nace el estereotipo del “niño bueno” y del “niño malo”, ejerciendo la iglesia los controles sociales de calidad para pertenecer al primer grupo, luego de esto surge el control educacional en el cual los niños debían aprender el oficio de sus padres, conservando la tradición familiar, no existía un tiempo determinado para establecer cuando un joven era ya “alguien independiente”, pues esto siempre dependía de la opinión de un adulto. Además la escuela era quien determinaba quienes estaban adaptados y quienes no, para los inadaptados (que en su mayoría eran niños abandonados, huérfanos, de escasos recursos) eran candidatos para trabajar o entrar a seminarios o conventos a fin de que se “adaptaran”.

---

<sup>10</sup> Biblia Latinoamericana, editorial Verbo Divino, XI edición. Pág. 113

<sup>11</sup> Ariès Philippe, Ob. Cit. Pág. 62

La clasificación por edades era nula, pues no había una distinción en su proceso de persona.

Con estos indiscutibles controles sociales (iglesia-escuela) de la conducta de los niños, la familia pasa a tener la única función de delegar bienes y apellidos. A nivel judicial la regulación de conductas de los niños / as y adolescentes, no tenía mayor relevancia, pues por mucho tiempo consideraron a la infancia como una edad en la que no se podía delinquir<sup>12</sup>, ya que como se ha mencionado, este grupo de la población no tenía un espacio en la sociedad, eran considerados incapaces y totalmente sin la visión de ser sujetos de derechos, y el mayor reconocimiento de esta época fue por dado por las exigencias de la Iglesia Católica.

El descubrimiento de la infancia se puede situar en los alrededores de los siglos XVIII y XIX, está íntimamente ligado a los inicios de la industrialización, del capitalismo, del Estado Moderno<sup>13</sup>, dentro de este contexto se dan las siguientes situaciones:

- ✓ Hay un aumento migratorio hacia las ciudades.
- ✓ Se incorpora una gran cantidad de niños y jóvenes a las fábricas, en muchos casos clandestinamente.
- ✓ La vagancia y la ociosidad, se vuelven objeto de represión estatal, quienes no trabajan son considerados “lacras sociales”.
- ✓ Auge de los problemas sociales.
- ✓ En función de la productividad, la clase trabajadora se ve afectada con la reducción de sus días de descanso.

---

<sup>12</sup> Quintanilla Molina, Salvador Antonio. “Introducción al Estudio del Derecho de Menores”, Ministerio de Justicia, 1° edición, San Salvador 1996. Pág. 143

<sup>13</sup> Iglesias Susana, El desarrollo del concepto de infancia en: “Sociedades Y Políticas” N° 2. Fundación Pibes Unidos. Buenos Aires Argentina 1996. Pág. 48 y sig.

- ✓ Se da el surgimiento de instituciones como los asilos, los hospicios de pobreza, orfanatos, manicomios, reformatorios, entre otros.

Se puede afirmar que este descubrimiento como tal, más que por razones humanitarias, responde a la necesidad de proteger el presente y futuro de la mano de obra industrial de esa época, tanto así, que el Estado, se ve en la necesidad de buscar mecanismos para controlar la mortalidad infantil, y además, trascender a nivel jurídico la regulación de las conductas de los menores de edad.

Con el comienzo del proceso de codificación europeo a partir del siglo XIX, empiezan a aparecer algunas disposiciones específicas para los niños/as y adolescentes. Ellas se refieren básicamente a la introducción de la categoría jurídica del discernimiento, parámetro "objetivo" a ser determinado por el juez para decidir acerca de la conciencia o no del carácter perjudicial del acto.

Legislaciones como la española (Código Penal de 1822) <sup>14</sup> establecía que los mayores de siete años y menores de diecisiete, podían ser objeto de una pena si se comprobaba que su actuar era con discernimiento. Para la Escuela Clásica, quien delinquía era responsable de sus actos y se hacía acreedor de una sanción penal, en este contexto no había separación de adultos con los menores de edad para cumplirlas.

## **2.2. MODELO TUTELAR O DE PROTECCION**

---

<sup>14</sup> **Rivera Beiras, Iñaki.** Artículo: Nacimiento y Presupuestos Ideológicos de la Justicia Penal Juvenil. Revista del Programa Interinstitucional hacia un Sistema de Justicias Juvenil. Programa Interinstitucional UNICEF, UTE. Niñez, Adolescencia Y Justicia. Editoriales Litográficos de C.A. San Salvador, abril 2001 N°1. Págs. 13-14



La revolución Francesa constituyó la consolidación de ideas libertadoras expresadas fundamentalmente en la dignificación de la persona humana y en la conquista plena de los derechos individuales por sobre los del mismo Estado o sociedad; lo que significó la época de reformulación de nuevas ideas (iluminismo).

Con el nacimiento del Estado de Derecho, desaparecen progresivamente los castigos bárbaros, y por sobre todo, la pena privativa de libertad se convierte en la pena más importante. Dentro de la sociedad que se formaba, el tiempo que cada individuo poseía, comienza a adquirir el valor de una mercancía, la pena privativa de libertad se convierte en un matiz democrático.

Emilio García Méndez, describe lo siguiente: *“El tiempo es la única propiedad que todos los hombres poseen por igual, y el tiempo de la condena puede ser matemáticamente determinado de modo que corresponda exactamente a la naturaleza del delito. La pena privativa de libertad por tiempo determinado es una conquista democrática que corresponde también a la nueva forma de organización productiva de la sociedad.”*<sup>15</sup>

El individuo que no estuviera dentro del proceso productivo era exiliado de lo que se consideraba una conquista democrática, lo que para los jóvenes de esa época era un verdadero contraste, ya que eran incorporados marginal y clandestinamente al proceso productivo y no eran reconocidos como sujetos merecedores de los derechos conquistados.

---

<sup>15</sup> García Méndez Emilio (1991). Prehistoria Del Control Socio Penal De La Infancia: Política Jurídica Y Derechos Humanos En América Latina En: “Ser Niño En América Latina. De Las Necesidades A Los Derechos”. UNICRI, Edición Galerna. Buenos Aires, Argentina. Pág. 11

Además, aquellos niños/as y adolescentes que no poseían las condiciones sociales mínimas (salud, vivienda, educación, familia, etc.), que fueran vagos, abandonados, huérfanos, mendigos, ociosos y que estuvieran en un ambiente propicio para delinquir, o que ya habían cometido una infracción penal eran definidos como “**menores**” por encontrarse en una situación de riesgo material y moral.

Para solucionar este problema social, se utilizó la intervención “judicial” (juez un buen padre de familia), la cual se legitima bajo el nombre de **Modelo Tutelar**. El Estado como tutor de los derechos (contrato social) administrara con amplias facultades los de los “menores”, ya que se consideran como objetos de protección y al mismo tiempo velara y defenderá a la sociedad de este mal.

El modelo Tutelar es influenciado por el Positivismo Criminológico del siglo XIX, cuyos principales presupuestos se pueden resumir en:

- ✓ Comportamiento desviado: el delito deja de ser el objeto de estudio y pasa al estudio del hombre delincuente
- ✓ Negación del libre albedrío: ya no es el libre albedrío el que servirá para determinar si actuó con discernimiento en un ilícito penal. En el positivismo criminológico el hombre que delinque actúa determinado por factores internos (biológicos-psicológicos) y externos (sociales).
- ✓ Medidas de seguridad: en el positivismo criminológico, se cambia la pena por medidas de seguridad respondiendo a la peligrosidad del individuo, cada medida de seguridad, se adapta a las condiciones personales de cada delincuente, no para causarle sufrimiento, sino para asegurar y garantizar la defensa de la sociedad, por lo que su duración se recomendará como indeterminada.

A partir de los anteriores presupuestos, se crea las primeras legislaciones y Tribunales Tutelares<sup>16</sup> para los menores como **tratamiento especial** para éstos.

En este modelo no se contempla ninguna garantía procesal, ya que por ser considerados enfermos a curar, o con conducta desviada, su juzgamiento no era considerado un proceso, en realidad era un procedimiento administrativo de carácter asistencialista.

En ningún caso se admitía prueba en contrario, **la figura del defensor era nula**, en la mayoría de legislaciones, los menores eran considerados inimputables hasta los 16 años, el juez no era un juez técnico sino un “buen padre de familia”, que ejecutaba una política social que se confundía con lo penal, y la medida educativa tutelar a aplicar era con fines terapéuticos, las cuales no tenían un tiempo determinado ya que correspondía a la situación personal del menor (derecho penal de autor). En la fase ejecutiva de las medidas, la mayoría de estas eran cumplidas en instituciones como el reformatorio, donde se justificaban castigos corporales, siempre y cuando fueran necesarios y racionales, todo con el fin de su recuperación.

### **2.2.1 Modelo Tutelar: Europa**

En Europa, el Modelo Tutelar fue impulsado a finales del siglo XIX por el **Movimiento de los Reformadores**, quienes ubicaron a la infancia como punto importante de atención social.

Se manejaba la idea de que cada acción encaminada a la defensa de la sociedad debía de ser apoyada y desarrollada a su plenitud.

---

<sup>16</sup> Beiras Rivera, Op. Cit. Pág. 18

El problema de “*la delincuencia juvenil es vista como una consecuencia de la vida urbana, del nacimiento de la sociedad industrial, de la crisis de la institución familiar, de la pérdida de valores morales, etc.*”<sup>17</sup>, por lo que era necesario un sistema de protección o reeducación. Las señoras de clase media y alta (logrando cierto protagonismo social), fueron las encargadas de impulsar muchas acciones de “caridad” con fines reeducativos.

Emilio García Méndez, en su obra “El Control Socio-Penal de la Infancia”, describe la categoría estigmatizadora utilizada para todo niño, niña y adolescente que se convirtiera en el fin de una obra de caridad, de la siguiente manera: “Aquella porción de la infancia-adolescencia que por razones de conducta o de condición social entre en contacto con la compleja red de mecanismos de la caridad-represión, se convertirá automáticamente en menor<sup>18</sup>”.

Los “menores” al ser objeto de protección, fueron la perfecta justificación para la creación de movimientos asistencialistas, como la Asociaciones de Damas y Caballeros, Sociedades de Patronatos<sup>19</sup>, etc. Que florecieron por toda Europa en representación del sector de la nobleza “filantrópica”.

La ideología del tratamiento jurídico para las personas menores de edad se basaba en lo siguiente:

---

<sup>17</sup> Ramírez Bustos Juan, et al. UN DERECHO PENAL DEL MENOR. Editorial Jurídica Cono Sur Ltda. 1992 Pág.12

<sup>18</sup> García Méndez. Op. Cit. Pág. 11

<sup>19</sup> Rivera Iñaki. Op. Cit. Pág. 15

- ✓ Los niños y jóvenes debían estar separados de las influencias corruptoras de los criminales adultos,
- ✓ Otorgar al juez (que debía actuar como un buen padre de familia) poderes de carácter discrecional en el cual su amplia facultad le permitía decidir el destino de los muchachos/as que habían delinquido y de aquellos que por su condición económica se encontraban en “riesgo material y moral” sin distinción alguna. Con ello se mezcla lo social con lo jurídico para resolver los problemas de pobreza, deserción escolar, vagancia, ocio, de productividad, y a la vez “reformular a los jóvenes que delinquieran o estaban en un ambiente propicio para hacerlo.
- ✓ Un programa reeducativo cuya esencia lo constituía el trabajo, enseñanza y religión.
- ✓ En razón del bienestar de los menores, éstos debían ser separados del ambiente nocivo en el que se encontraban e internarlos para su reeducación y cura, siendo de esta manera el reformatorio un instrumento necesario para lograrlo.
- ✓ Como el fin era la reeducación, no era necesario un proceso que contemplara el respeto de un mínimo de garantías legales, ya que no eran medidas represiva, sino medidas curativas en las cuales no existía límite, siempre y cuando fuera bueno para lograr dicho objetivo.

Con la idea de la “defensa social”, entre los jueces y el movimiento social de los Reformadores le dan vida a las características de lo que se conoce como modelo tutelar

### **2.2.2 Modelo tutelar: Estados Unidos de América**

Estados Unidos con el proceso del Capitalismo, fue cimentando las bases de una de las economías más desarrolladas del mundo, pero a pesar de ello, no quedo excluido de los problemas sociales que incluían a los jóvenes.

Se repite el fenómeno de Europa: los niños pobres, marginados, vagos, ociosos, que no poseían las condiciones sociales mínimas para su subsistencia, situación que conmovió al sector poderoso económico, quien hizo suyo el financiamiento de los tratamientos que curarían a los niños y jóvenes que constituyeran una amenaza social, lo que Anthony Platt llama "*el invento de la delincuencia juvenil*", en su obra "Los Salvadores del Niño"<sup>20</sup>.

Este autor señala que las reformas impulsadas por el movimiento "Salvadores Del Niño" en siglo XIX, manifestaba la necesidad de un régimen especial de control para los niños separado del derecho penal de adultos, ya que no rehabilitaba a los jóvenes y éstos se perfeccionaban en la carrera delictual.

Este movimiento tuvo gran apoyo económico y político del sector más poderoso y rico de la sociedad, en este punto se puede establecer la diferencia entre Europa y Estados Unidos, ya que en el país norteamericano, fue la empresa privada quien tuvo mayor protagonismo en el financiamiento de instituciones y obras de caridad para el funcionamiento del modelo tutelar, Anthony Platt, narra como uno de los más grandes orfanatos fue construido y amueblado con la fortuna de un reconocido banquero, asimismo

---

<sup>20</sup> Platt Anthony M. Los "Salvadores del Niño" o la invención de la delincuencia. 4° edición Siglo Veintiuno editores. Pág. 23-27

hace mención de otras tanta obras de carácter caritativo y asistencialista proveniente de grandes herencias y donativos realizados por empresarios y por el movimiento feminista integrado por las hijas de los hacendados de clase media y acomodada, las esposas de los nuevos ricos industriales y las señoras de la alta sociedad, activistas de la reformas antidelincuenciales.

Al igual que en Europa y Norte América, “la tutela” de los niños/as y adolescentes, constituía una restricción de sus derechos, sin distinción de las edades, ni la separación de niños infractores y los de escasos recursos, en situación de “abandono” o “riesgo, material o moral”, quienes eran internados en reformatorios sin un tiempo determinado, estigmatizados con la palabra “menores”.

Durante este contexto los Congresos Penitenciarios Internacionales, dieron muchos aportes referentes a cuestiones como: la arquitectura penitenciaria, los problemas derivados del alcoholismo, la pornografía, y prostitución, todo lo relativo a la justificación de penas y medidas de seguridad, el tratamiento de los enfermos mentales y la organización de los manicomios, o los problemas derivados de la juventud y la creación de los primeros reformatorios hacia la mitad del siglo XIX.

A raíz de las iniciativas de este movimiento a nivel estatal se crea el Modelo De Justicia Juvenil (Juvenil Court Act), que en su esencia era el modelo tutelar.

Lo importante de esta situación es el cimiento de un **tratamiento especial** para los menores de edad, separados del tratamiento penal de adultos.

En 1899 se crea en Illinois Chicago, el primer Tribunal de Menores<sup>21</sup> como una reforma a los controles ya existentes de la conducta minoril (iglesia-escuela-familia) que no lograban con total éxito su labor. La competencia de este Tribunal era sobre las conductas cometidas por adolescentes que eran constitutivas de delitos y los comportamientos no criminales referidos a la condición personal del menor (derecho penal de autor).

En lo procedimental, la idea base era que se estaba aplicando al menor un beneficio y no una sanción, razón por la cual se declararon finalidades de rehabilitación al accionar del tribunal juvenil, las que se conseguirán a través de procedimientos sumarios e informales, desprovistos de garantías para el joven, al final de los cuales se decretaba una medida de duración indeterminada (es decir sujetas al evento futuro y siempre incierto de la rehabilitación)<sup>22</sup>.

### **2.3 MODELO TUTELAR (DOCTRINA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR): AMERICA LATINA**

Para América Latina el modelo tutelar es conocido bajo el concepto de Doctrina de la Situación Irregular (es decir que el menor es el que se encuentra en irregularidad, no la sociedad, donde no se le reconocen a los niños y adolescentes los derechos fundamentales establecidos para los adultos.).

La denominación de “menores en Situación Irregular” fue adoptada originalmente por el IX Congreso Panamericano del Niño y recogida después por el Estatuto de Menores en Venezuela de 1949<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Cortes Morales (1999) A Cien Años De La Creación Del Primer Tribunal De Menores Y Diez De La Convención Internacional De Los Derechos Del Niño: El Desafío Pendiente. “JUSTICIA Y DERECHOS DEL NIÑO” UNICEF. N° 1 comité editorial Mary Bellof/ Miguel Cillero/ Julio Cortés/Jaime Couso. Pág.64

<sup>22</sup> Cortes Morales, Julio, Op. Cit PG. 66

<sup>23</sup> Quintanilla Salvador. Op. Cit. Pág.102



El Modelo Tutelar o Doctrina de la Situación Irregular se concibe en América Latina, particularmente en el siglo XX, llevando implícito dos modalidades<sup>24</sup>:

- ✓ Es eminentemente urbano
- ✓ Es copia fiel del proceso europeo y norteamericano.

Al ser una copia fiel del modelo europeo y norteamericano con los mismos postulados, surgen las desventajas respectivas, surge un contraste, ya que al introducir un modelo que respondía a otras formaciones sociales, económicas e históricas, y sin tener la estructura idónea para incorporarlo lógicamente presento sus respectivas consecuencias. La masificación escolar sin escuelas, sin un cuerpo profesoral ya formado, con programas culturalmente no adoptados, y en ese momento, en una América Latina de vasta población rural que quedaba al margen de esta innovación<sup>25</sup>.

Con el crecimiento poblacional y con un bajo índice de crecimiento productivo, aparecen fenómenos sociales no deseables como el desempleo, la delincuencia, la vagancia, el ocio, la mendicidad, la marginación, las migraciones campo-ciudad, las carencias en vivienda, salud, agua potable, por lo que el Derecho Penal constituyo una respuesta para dicho fenómeno.

Durante siete décadas (1919-1990), las leyes de menores fueron unos instrumentos determinantes en el diseño y ejecución la política social para la infancia pobre. Las leyes de menores fueron un instrumento (legal) determinante para legitimar la alimentación coactiva de las políticas asistenciales.

---

<sup>24</sup> Iglesias Susana. Op. Cit. Pág.50

<sup>25</sup> Ibid. Pág. 50

La policía en cumplimiento de las leyes de menores y simultáneamente en flagrante violación de los derechos y garantías individuales consagradas en todas las Constituciones de la región se convirtió de hecho en el proveedor mayoritario y habitual de la clientela de las llamadas instituciones de “protección” o de “bienestar”.<sup>26</sup>

Todo niño o adolescente que su conducta fuera caracterizada como antisocial, o que sus condiciones sociales y personales perfilara a ello, era objeto de protección y sería llevado a una institución “especializado”, en donde se le haría un estudio médico-psicológico, para establecer el tratamiento médico-pedagógico más adecuado, con el propósito de proteger y no de castigar. Estas instituciones las conformaban los Centros de Observación y los Reformatorios.

En la época de lo 40, “la situación irregular de los menores” se torna objeto de discusión en reuniones latinoamericanas como: I Congreso Panamericano del Criminalista, Santiago de Chile, 1944; I Congreso Panamericano de Medicina, Odontología Legal y Criminología, la Habana, 1946; Seminario Latinoamericano sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Río de Janeiro, 1953<sup>27</sup>; el resultado de cada una de estas y otras reuniones reflejan la visión positivista para el tratamiento de los “menores” en abandono, peligro moral o material o delincuentes.

La mayoría de las legislaciones influenciadas con la Doctrina de la situación irregular de América Latina coinciden en las siguientes características<sup>28</sup>:

---

<sup>26</sup> Mary Bellof, Op. Cit. Pág. 40

<sup>27</sup> Ramírez Busto, et. al. Op. Cit. Pág. 171

<sup>28</sup> Mary Bellof, Op. Cit. Págs.14-16

- ✓ Utilizan categorías como “menores en situación de riesgo o peligro moral o material”, o “en situación de riesgo” o “en circunstancias difíciles”.
- ✓ Los niños y adolescentes aparecen como objetos de protección, no son reconocidos como sujetos de derechos, y esta protección va encaminada solo para aquel sector de la infancia y adolescencia que no cuenta con las condiciones mínimas sociales (salud, educación , familia , vivienda, etc.), es decir para los “menores”. En consecuencia, la intervención estatal se legitima en el menor y su familia por sus condiciones personales, familiares y sociales.
- ✓ Abolición del principio de legalidad, las medidas impuestas no tenían un tiempo determinado
- ✓ Restricción de derechos, juez no técnico, sino “un buen padre de familia”, con facultades ilimitadas.
- ✓ Los menores son considerados incapaces e inimputables
- ✓ tratamiento indiferenciado para los menores abandonado y menores infractores.
- ✓ No existían las garantías individuales para los menores, reconocidas a las personas adultas, la participación de un defensor era nula.

Se puede concluir que la diferencia entre como fue el proceso de los Modelos antes descritos y el de América Latina, radica en que sus patrocinadores no fueron directamente los industriales, ni las señoras de la clase alta, ni los banqueros, debido al subdesarrollo económico de Latinoamérica, debiendo ser el Estado quien asumiera el costo de los tratamientos, por lo que las condiciones de los reformatorios, los centro de observación, etc. Siempre han presentado deficiencias en la infraestructura, falta de personal, con condiciones desfavorables para los “menores”, lo que

traía como consecuencia su fuga, ya que éstos preferían estar en la calle a permanecer en uno de estos lugares.

Y fue a partir de la década de los 80, que empieza a proyectarse para América Latina un cambio de mentalidad hacia las personas menores de edad. Países como Brasil dieron un gran aporte en el reconocimiento de los niños/as y adolescentes como sujetos de derechos en el contenido de su Constitución de 1988. Con la participación y ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en 1989, la mayoría de países de este continente (a excepción de los Estado Unidos) se comprometieron a reformular sus leyes minoriles con base a los postulados de lo que se conoce como Doctrina de la Protección Integral de los derechos del Niño<sup>29</sup>.

Antes de hablar de la Doctrina de la Protección Integral es necesario hacer mención del Modelo Educativo o Permisivo, el cual ha sido una manifestación del tratamiento social-penal de las conductas de las personas menores de edad.

#### **2.4. MODELO EDUCATIVO O PERMISIVO**

EL Modelo tutelar entra en crisis aproximadamente en los años 1955 a 1960, pasando por una transición hacia el modelo "Educativo o Permisivo", bajo un contexto del Estado de Bienestar social, en este período se caracteriza por que se debía impedir el ingreso de los menores al sistema de justicia penal establecidos para ellos, intentando promover el abandono del uso de métodos represivos en el tratamiento. Estableciendo una especie de permisividad que daña la concientización y compromiso del menor en su proceso reeducativo, se continua el tratamiento unificado y sin distinción entre las categorías de los menores en conflictos con la ley penal y las de los

---

<sup>29</sup> Ibíd. Pág. 16

menores abandonados, huérfanos o en situación de peligro, esto siempre bajo la concepción que debe intervenir la justicia en atención a las necesidades; el juez de menores es así un “trabajador social complementario”<sup>30</sup>. Los resultados en el modelo educativo fueron nulos, de igual forma se violentaron los derechos de las personas menores de edad

## **2.4 DOCTRINA DE LA PROTECCION INTEGRAL**

La Doctrina de la Protección Integral viene a dar un aporte muy importante en cuanto a la protección de los derechos de la infancia, no restringiéndolos como en el modelo tutelar, sino reconociéndolos y promoviéndolos. La Convención Internacional sobre los derechos del niño, marca esta nueva era en la infancia. A partir de este momento queda atrás el concepto de menores y se comienza hablar de niños/as y adolescentes como una infancia integrada y no con aquella división que se hacía en la situación irregular. A los niños se les reconoce y promueve sus derechos, porque se comprende que son personas en desarrollo y que necesitan de un ambiente idóneo para el mismo, y en donde la opinión de los niños es tomada en cuenta como algo fundamental.

En este nuevo sistema los operadores (jueces, defensores, fiscales, policía, equipo multidisciplinario) deben cumplir con ciertos requisitos como es el caso del “juez técnico”, ya que su función es inminentemente jurisdiccional y se encuentran limitados por lo establecido en la ley y por las garantías del debido proceso.

---

<sup>30</sup> Campos Ventura, Op .Cit. Pág.21

Aquí se separa lo asistencial de lo penal ya que los problemas sociales se encarga de resolverlos otras instituciones facultadas para velar por los niños que se encuentran en una situación que vulnere sus derechos, quedando como responsable de los jóvenes en conflicto con la ley los jueces de menores.

Esta doctrina pretende crear una responsabilidad penal juvenil en los niños/as o adolescentes que tienen problemas con la ley, ya que aquí no se sanciona a la persona sino el acto que esta comete y se han determinado diversas medidas para readaptar y resocializar al menor y la privación de libertad es en este caso la excepción; algo muy importante es que la aplicación de dichas medidas se encuentran previamente establecidas en la ley, así como el tiempo que estas deben durar ya que el juez no puede tomar una decisión que no este apegada a derecho.

### **2.5.1 Convención internacional sobre los derechos del Niño**

A nivel internacional es posible destacar la Declaración de Ginebra de 1924 y la Declaración Universal de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1959 (Resolución 1386 XIV), de la Asamblea de las Naciones Unidas como antecedente de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Sin embargo la Declaración Universal de Derechos del niño del 59 no tenía fuerza legal vinculante para los Estados, como la tiene la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Los principios fundamentales de esta Declaración, insertados en el Preámbulo de la Convención eran:

- ✓ La protección especial del niño,
- ✓ La no discriminación y

- ✓ El derecho del niño al desarrollo físico y moral.

La Convención asegura de manera satisfactoria, el respeto del principio de legalidad y la presunción de inocencia del menor, así como su protagonismo en el proceso donde se encuentre en posición de acusado, así como las garantías de sus derechos humanos, de su dignidad personal y de su reintegración social durante o después de la detención (Art. 25, Art. 37 y Art. 40 Convención Sobre los Derechos del Niño).

La Doctrina de la Protección Integral se sustenta en los siguientes instrumentos:

- A) La Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (aprobada por la Asamblea General en noviembre de 1989)
- B) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing, adoptadas por la Asamblea General en noviembre de 1985).
- C) Los Proyectos de Resolución I. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil y Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de RIAD).

Con la Convención sobre los Derechos del Niño se desarrolla el Modelo de Responsabilidad (Protección Integral), para algunos tratadistas un precedente de este modelo y ejemplo de la crisis de la Situación Irregular es el caso de la resolución emitida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Norteamérica, en el procedimiento del tribunal de menores del Estado de Arizona en 1964, en el caso de un menor de quince años fue

sentenciado a ser recluido en una Institución juvenil hasta que cumpliera veintiún años, durante el proceso no fue asistido por un defensor<sup>31</sup>.

Esa sentencia marcó toda una tendencia a transformar los mecanismos garantizadores de los derechos de los menores de edad, cuestionándose las claras inconstitucionalidades de los procedimientos administrativos y judiciales de las que se pueden mencionar:

- ✓ No se comunicaba al joven o a sus padres, tutores, guardadores o representantes, de los cargos que se le imputaban,
- ✓ Violentando el derecho de defensa en juicio; no se daba el derecho al menor de asistirse de un defensor, quedando al margen el privilegio de no contradecir las pruebas presentadas en su contra y que éstas sean introducidas y valoradas siempre que sean lícitas;
- ✓ No se realizaba un juicio con todo el sentido de la palabra, no obstante de la existencia de la garantía constitucional de audiencia para toda persona a quien se le imputara un delito, que las legislaciones de adultos habían acogido dicho principio normativo desde hacia mucho años.

### **2.5.2 Modelo de protección integral o de responsabilidad.**

DEFINICIÓN: Conjunto de normas, instituciones y procesos creados para dar respuesta a la situación de una persona menor de dieciocho años que comete una infracción penal, cuya finalidad es hacer entender al adolescente las consecuencias y la responsabilidad que trae el hecho ilícito cometido, a través de un proceso educativo, constructivo y resocializador.

---

<sup>31</sup> Campos Ventura Oscar Alirio, Antecedentes, Orígenes Y Evolución De Los Modelos De Justicia Penal Minoril. JUSTICIA PENAL DE MENORES Programa de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia/ Unidad Técnica Ejecutiva, 1° edición 1998. Pág.23



El Modelo de Responsabilidad de acuerdo a la Convención se fundamenta en el reconocimiento de los niños/as y adolescentes como Sujetos de Derechos superando la idea de ser objetos de derechos, dejando atrás la palabra estigmatizadora de “menores”, por la que normativa penal juvenil, se adecua a este nuevo modelo.

Se caracteriza por ser un Sistema de Justicia Especializada, ya que si los Estados van a sancionar a los adolescentes será bajo ciertas reglas, como por ejemplo: Es un procedimiento en el cual los adolescentes son titulares de los mismos derechos de los que gozan los adultos más un “Plus” de derechos específicos que se justifican por tratarse de personas en desarrollo.

La administración de Justicia debe ser lo más rápido y ágil, porque los tiempos psicológicos de un adolescente son mucho más variables.

El rol de los operadores del sistema (Jueces, defensores, fiscales, equipo multidisciplinario, policía) se reforman, el Juez ejerce la función jurisdiccional, es un tercero imparcial cuya actuación lo determina la ley (Principio de Legalidad).

El derecho de defensa es ejercido con todas las garantías de un debido proceso, por un defensor especializado en la materia, como todo lo que interviene en el proceso además contiene:

- ✓ Se determina la edad mínima de responsabilidad penal para los menores,
- ✓ Se divide la categoría de los niños con derechos vulnerados con aquellos que han infringido la ley,

- ✓ Están dentro del límite señalado, lo que se sanciona es el acto cometido por el menor y no la situación vulnerable en la que puede encontrarse, es decir, que es un Derecho penal de acto y no de autor.
- ✓ El Principio de mínima intervención del Estado también está presente en este sistema, y su ejemplo más claro es excepcionalidad de la pena privativa de libertad, sin dejar de lado que las sanciones de este sistema son con fines reeducativos y resocializadores,<sup>32</sup>

En la que el adolescente debe estar conciente de la responsabilidad que implica el acto ilícito cometido. Constituyendo estas características el PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEL PROCESO.

### **2.5.3 Fines del Modelo de Responsabilidad**

Dentro de los fines del Modelo de Responsabilidad se destaca; el reconocimiento y promoción de los derechos de la infancia, y su importante división en niñez y adolescencia como etapas del desarrollo de una persona, a sí mismo el establecimiento de un límite de la edad en que el Estado puede intervenir para penalizar las conductas de este sector de la sociedad y con ello que el adolescente aprenda la responsabilidad de sus actos en un sistema penal juvenil con fines reeducativos y resocializadores, en donde se le garantice un proceso legal que cumpla la especialidad que por ser persona en crecimiento merece.

---

<sup>32</sup> Mary Bellof (2001) Responsabilidad Juvenil Y Derechos Humanos, JUSTICIA Y DERECHOS DEL NIÑO” UNICEF. N° 2 comité editorial Mary Bellof / Miguel Cillero/ Julio Cortés/Jaime Couso. Págs.81-84

## **2.6 EVOLUCION NORMATIVA Y DOCTRINARIA DE LA ATENCION DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA EN EL SALVADOR.**

Nuestro país como en la mayoría de América Latina en el tratamiento de la niñez y adolescencia, se ha visto influenciado por la evolución de la Doctrina de la Situación Irregular y de la Doctrina de la Protección Integral. Cada una de estas etapas han jugado un papel importante en cuanto al manejo de la justicia penal juvenil salvadoreña; Las Constituciones de 1945 en su artículo **153** establecía: “La Delincuencia de Menores estará sometida a Régimen Jurídico Especial”, esta Constitución sentó las bases para la creación de un régimen que juzgase a los niños/as y adolescentes, sin embargo no se aprobó ninguna ley que desarrollara este mandato constitucional. En la Constitución de 1950 se reguló de igual manera el Régimen Jurídico Especial en su artículo 180 inciso segundo, legado para la Constitución de 1962 en la que se aprobó la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores que fue uno de los primeros antecedentes del tratamiento jurídico diferenciado para los/as menores de edad. Bajo la doctrina de Situación Irregular, se dieron dos cuerpos legales revestidos con los postulados de ésta: **Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores y el Código de Menores.**

### **2.6.1 Ley de jurisdicción tutelar de menores de el Salvador**

A partir de 1966 se creó la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores (14 de julio), como una ley especializada en la materia, puesto que con ella se instituyó dos Tribunales Titulares de Menores, se constituía de sesenta y tres artículos distribuidos en diez capítulos. El artículo 62 de esta ley derogó los ordinales segundo y tercero del artículo 8 y el artículo 58 del Código Penal de 1904, en los cuales se regulaba las causales que excluyen de la

responsabilidad criminal relativa a la imputabilidad de los menores y las relativas a la disminución de la pena en orden de la minoridad penal, cuando no haya discernimiento.

De acuerdo a Salvador Quintanilla, la finalidad de esta ley no era considerar en forma integral los diversos problemas de la niñez, sino únicamente la de **“sustraer a éstos de la acción de la justicia penal destinada a los mayores, sometiéndolos a tribunales especiales y aplicándoles medidas que tiendan a protegerlos, educarlos y readaptarlos a la vida social”<sup>33</sup>**.

Su finalidad era la corrección y readaptación de los menores utilizando tratamiento de carácter tutelar y educativo, la ley estableció toda una estructuración institucionalizada para los/as menores de 16 años de edad que se les atribuyere una infracción calificada en la legislación común como delito o falta, o cuando su conducta estuviere inclinada al delito y por ende constituyere peligro social (Art. 1 y 2).

El reto de esta normativa fue crear un sistema Especial de tratamiento de las infracciones de la justicia penal juvenil.<sup>34</sup>

- ✓ Se creó una jurisdicción especial a cargo de dos tribunales tutelares de menores
- ✓ Los fines primordiales de esta ley era la corrección y adaptación de los menores
- ✓ No existía distinción entre los menores abandonados o en situación de peligro en el cumplimiento del internamiento provisional

---

<sup>33</sup> Quintanilla, Salvador. Op. Cit. Pág. 141-142

<sup>34</sup> Vaquerano Gutiérrez Nelson et. al. “Temas Sobre la Ley del Menor Infractor”. Fundación De Estudio Para La Aplicación Del Derecho. San Salvador 2002. Talleres Gráfico UCA Pág.10-11

- ✓ En los casos de cumplir los 16 años en la determinación de la responsabilidad, se establece la posibilidad de cumplirse la medida en un centro de readaptación para mayores de edad.
- ✓ Las medidas que se imponían eran las siguientes: a) Amonestación (Art. 24); b) Reintegro al hogar (Art. 25, 27 ,28); c) Colocación en hogar ajeno (Art.26); d) Internamiento escuela-hogar (Art.27 y 28); e) Internamiento en Instituto Curativo (Art.29); f) Internamiento en reformatorios de menores (Art. 28 y 30)
- ✓ La base principal para la aplicación de las medidas era la personalidad del niño o niña. Se aplicaban las teorías del derecho penal de autor (teorías Positivista y de Defensa Social).
- ✓ La duración de una medida de internamiento en un reformatorio, era indeterminada, entre uno y seis años.
- ✓ Se fundo el Centro de Observación de Menores, para internar a los niños/as en abandono o peligro, y estaba a cargo del Departamento Tutelar de menores.
- ✓ La educación laboral para que los/las “menores” era con el propósito de prepararlos para poder integrarse de manera útil a la sociedad.
- ✓ En esta jurisdicción no habían defensores, acusadores ni fiscales, porque no se consideraron necesarios, ya que no ejercita en ella una acción penal pública, sino que se le sustituye por un diagnóstico y una o varias medidas de tratamiento.
- ✓ El o la menor solo comparece únicamente en los casos en que sea indispensable
- ✓ Se aplicaba de forma supletoria La Ley de Estado Peligroso, el artículo 39 de la Ley de Jurisdicción Tutelar, establecía: “se consideran en situación de peligro los menores que se encuentren

*en cualquiera de los casos previstos en la Ley del Estado Peligroso.”*

### **2.6.2 Código de menores de El Salvador**

Este Código de Menores cuya vigencia data de 1974 siempre con la influencia de la Doctrina de la situación irregular.

Surgió con la idea de regular las labores de las instituciones públicas y privadas que se encargaban de brindar protección a la niñez. Como propósito el Código de Menores pretendía reunir en un solo cuerpo legal las disposiciones encaminadas a proteger la salud física, mental y moral de los menores, a garantizarles el derecho a la educación y la asistencia, y a estructurar un régimen jurídico especial orientado a solucionar los problemas que les afecten.

En este código (Art. 1) se regula los derechos que tenían los “menores” desde su gestación, a nacer y vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitían, obtener un completo y normal desarrollo bio-sico-social.

Algo novedoso de este Código fue la creación de la institución denominada “Consejo Salvadoreño de Menores”, a quien se le atribuyó la función de trazar la orientación general de la política del Estado respecto de los menores, de vigilar su ejecución y el cumplimiento del respectivo código y demás ordenamientos legales relacionados con la protección de aquellos, de conformidad al artículo 7 del referido código.

La aplicación de este Código recaía sobre niños/as y adolescentes que eran menores de 18 años en “estado de abandono material o moral”, y

también los de 16 años o menores de esa edad, que hubiesen cometido infracciones considerados como delitos o faltas por la legislación penal. En su artículo 2 también hacía referencia a las/los inadaptados, débiles mentales, anormales fisiológicamente que se encontrarán en “estado de abandono material o moral”

Las Característica de este código son<sup>35</sup>:

- ✓ Inicialmente la edad fijada para considerar a una persona menor de edad fue de 18 años, posteriormente mediante reforma legislativa del 20 de octubre de 1977, se cambió esta edad para las y los menores infractores hasta los 16 años, para determinar las medidas a imponer.
- ✓ Según este código la investigación estaba a cargo del juez por un período de 90 días.
- ✓ Se baso en las manifestaciones del Derecho Penal de Autor, sería objeto de sanción por las manifestaciones de su personalidad y no por el hecho cometido.
- ✓ Se fundamento en las concepciones de peligrosidad.
- ✓ Las medidas a imponer eran Las medidas que se imponían eran las siguientes: a) Amonestación; b) Reintegro al hogar con o sin libertad vigilada; c) Colocación en hogar sustituto; d) Colocación en escuela-hogar; e) Colocación en Instituto Curativo; f) Colocación en Centros de Readaptación.
- ✓ Las medidas tutelares se establecían por tiempo indeterminado, pudiendo durar hasta el cumplimiento de los 18 años. El juez o jueza tenía la facultad de trasladar al muchacho/a a un centro penal para adultos.

---

<sup>35</sup> Rivera Sneider, et al. **JUSTICIA PENAL JUVENIL SALVADOREÑA, LA EXPERIENCIA DESDE LOS OPRERADORES**. UNICEF. San Salvador, El Salvador, octubre 2001. **Págs. 54-64**

- ✓ No existía proporcionalidad entre el hecho cometido y la pena impuesta.
- ✓ Existía la garantía de reserva de los procesos y resoluciones; sin embargo esta sirvió para ocultar las arbitrariedades cometidas sobre los adolescentes.
- ✓ Se prohibía la intervención de defensores, no había ni diseño, ni respeto al debido proceso.

### **2.6.3 LEY DEL MENOR INFRACTOR PROCESO DE REFORMAS.**

La sociedad salvadoreña después de la firma de los Acuerdos de Paz de 1992, en cuanto al reconocimiento de los Derechos Humanos y en especial los de los niños/as y adolescentes y el cumplimiento de los tratados internacionales referentes a la materia, tuvo un gran avance, se fortaleció el marco jurídico referente a la niñez y adolescencia creándose normativas como:

- ✓ La Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor hoy Instituto Nacional de la Niñez y Adolescencia (1° de mayo de 1993);
- ✓ Continuando con la entrada en vigencia del Código de Familia (1° de octubre de 1994);
- ✓ La Ley del Menor Infractor (1° de marzo de 1995);y
- ✓ La Ley De Vigilancia Y Control De Ejecución De Medidas Al Menor Infractor (27 de junio de 1995).

La ley del Menor Infractor entró en vigencia a partir del primero de marzo de 1995, como consecuencia de que El Salvador formo parte y ratifico la Convención Sobre los Derechos Del Niño y al mismo tiempo para darle cumplimiento al marco constitucional vigente con la nueva visión de la Doctrina de la Protección Integral (Art. 35 Inc. 2 Cn).



La Ley del Menor Infractor se inspira en los postulados de la Doctrina De Protección Integral, por lo que deroga al antiguo código de menores.

La Ley en referencia esta estructurada de principios y garantías de un sistema procesal penal mixto moderno, en el cual uno de los principios fundamental es la *Inviolabilidad de la Defensa*.

#### ESTA LEY SE CARACTERIZA POR:

- ✓ Hacer una división etaria, en la cual la referida ley se aplicará a las personas mayores de doce años de edad y menores de dieciocho. (art. 2 LMI)
- ✓ Tener como base el Principio de legalidad, y hacer la separación del ámbito penal y lo social, por lo que, deja afuera de su aplicación a los/as adolescentes que se encuentran en una situación de vulneración de sus derechos;
- ✓ Se establece un proceso para determinar la responsabilidad del joven que se constituye por tres etapas procesales (investigación-juzgamiento y ejecución);
- ✓ Contempla una serie de garantías procesales que protegen al infractor frente a cualquier arbitrariedad del poder punitivo estatal; la medida de internamiento es la excepcionalidad de la pena;
- ✓ Y se plasma la necesidad de la **especialidad de los operadores** del Sistema de Justicia Penal Juvenil (jueces, fiscales, defensores, policía, etc. Arts. 42, 43, 44 ,49, 50 L.M.I)
- ✓ Con su aprobación se reconoce un gran avance en materia de respeto a los derechos Humanos (art. 6 LMI).

## **CAPITULO III**

### **ELEMENTOS TEORICO CONCEPTUALES Y DOCTRINARIOS Y JURIDICOS DEL DERECHO DE MENORES Y DEL MODELO DE PROTECCION INTEGRAL**

#### **3.1 LA LEY PENAL JUVENIL EN CLAVE DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

Como ya se dijo la ahora Ley Penal Juvenil se sustenta en el modelo de la protección Integral consecuentemente se le puede caracterizar de la siguiente manera:

##### **3.1.1 CARACTERÍSTICAS<sup>36</sup>:**

###### **A) Especializado**

Es un sistema con justicia especializada, es decir, que si los estados van a sancionar a los adolescentes por un hecho ilícito que cometan, será bajo ciertas reglas diferentes al proceso común de adultos.

###### **B) Autónomo**

El derecho penal juvenil es autónomo con respecto al derecho penal común. Esta es una característica básica del derecho penal juvenil y su independencia se manifiesta en el uso de sanciones de carácter educativo, en primer lugar; y en segundo lugar, por la estructuración particular del proceso, además los problemas de desarrollo e integración de personas jóvenes son suficientes para justificar un derecho autónomo.

---

<sup>36</sup> Seminario Taller, Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, Memoria un año de vigencia, Un Modelo Armado para Aplicar: Justicia Juvenil de Costa Rica, Carlos Tiffer Sotomayor, Consultor del Proyecto Sistema Penal y Derechos Humanos, ILANUD, Comisión Europea y de UNICEF, Pág. 17-18

Esta autonomía implica que este derecho este organizado exclusivamente para personas menores de edad con mayores atenuantes que las utilizadas para adultos, pero es de hacer notar que aunque es autónomo siempre se nutre con los principios generales del derecho penal de adultos.

#### **D) Desjudicialización o Diversificación de La Intervención Penal**

Al contrario del derecho penal tradicional, este modelo se caracteriza por la acentuación en resolver el menor número de conflictos en un nivel judicial, de ahí que las medidas desjudicializadoras formen parte fundamental de él.

La diversificación de la intervención penal obliga a que en determinados casos la posible intervención penal sea referida a otros órganos de control informal, por medio de la remisión y la conciliación entre autor y víctima.

#### **E) Intervención Mínima**

Esta característica se refleja en este sistema desde la fase de la denuncia y la investigación, por medio de la remisión y el principio de oportunidad de los operadores jurídicos, quienes deben cuestionarse en todo caso si la paz social o el conflicto que genera el delito se restablece o no con la acusación de la persona menor de edad o si este hecho realmente amerita la intervención punitiva del estado, puesto que el derecho penal juvenil debe tener un carácter subsidiario.

#### **F) Diferenciación de Grupos Etarios**

En este sistema se establece una edad mínima en la cual los sujetos son destinatarios de las leyes penales juveniles, esta diferenciación de edades se justifica por el periodo de desarrollo en que se encuentran.

**F) Es breve y reservado.**

Es garantista porque plantea que se le den al menor de edad los derechos y garantías que le corresponden como persona y por su condición de persona en pleno desarrollo.

La flexibilidad se manifiesta cuando se plantean alternativas de terminación del proceso diferentes a la sentencia, como es el caso de conciliación, que en legislaciones como la salvadoreña es conciliable toda clase de delitos a excepción de los que afecten intereses difusos de la sociedad. En el caso que se llegue hasta la sentencia la flexibilidad se muestra en las medidas (penas) que se les aplican y en la posibilidad de suspender, revocar o sustituir la sanción por otra más beneficiosa para el adolescente.

Es sumario porque la intervención procesal debe ser mínima y con la mayor celeridad posible, se establecen plazos cortos, situaciones de máxima prioridad y la prorroga de estos plazos es excepcional.

Es confidencial ya que para terceras personas ajenas a la relación jurídico procesal, no tienen acceso al proceso penal juvenil, esto como excepción al principio de publicidad del proceso penal común, la justificación de esta prohibición se da por las consecuencias negativas estigmatizantes que puede traer para el adolescente.

### 3.1.2. FUNDAMENTOS DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL<sup>37</sup>

#### a) Fundamento Filosófico

Desde el punto de vista filosófico, la única justificación posible de un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil en el contexto de la protección integral de derechos es el **Derecho Penal Mínimo**. La intervención punitiva del estado solo se justifica cuando el hecho cometido por el adolescente es constitutivo de delito y la medida o pena impuesta debe tener como finalidad resocializarlo, debiendo ser proporcional por el acto realizado, a fin de evitar la violencia que ocurriría en caso de no tener lugar una solución penal.

#### b) Fundamento Legal

Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD) en su directriz número 5 establece “Deberá de reconocérsela necesidad y la importancia de aplicar una política progresista y de prevención de la Delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no cause graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás”. Ello implica que lo único que pondría en funcionamiento el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil y la respuesta coactiva del estado es la comisión de un delito.

#### c) Fundamento Criminológico

En este sistema la visión de “comportamiento desviado” del modelo tutelar se supera, ya que la desviación es una categoría socialmente construida y solo se puede hablar de niños o adolescentes infractores de la ley penal, cuando se habla de aquellos a quienes se ha encontrado

---

<sup>37</sup> Dr. Guzmán Flujá Vicente, et al. Apuntes sobre el proceso de menores en El Salvador. 1° edición, San Salvador, El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2002 Pág. 162 y sig.

responsables de la comisión de un ilícito penal, luego de un juicio donde se respeten las garantías individuales reconocidas por las constituciones nacionales e instrumentos internacionales.

## 3.2. PROCESO PENAL JUVENIL

### 3.2.1 Definición

El Proceso De Menores constituido bajo la Doctrina de Protección integral es ***“un claro proceso de partes, donde cada una de ellas cumple con un rol procesal perfectamente definido: el Juez como un tercero imparcial que decide un conflicto jurídico; el Ministerio Público en representación de la sociedad cumpliendo sus funciones de acusador público, y el menor y la defensa, en un papel netamente jurídico, siendo su objetivo esencial controlar a las partes en el proceso, para la plena aplicación de los derechos y garantías del defendido”***<sup>38</sup>

Objetivo del proceso: determinar si existe o no merito para declarar a una persona menor de edad como autora de un acto descrito como delito por la ley penal, y en su caso aplicar una sanción de tipo educativa.

El proceso de menores resulta conformado por una estructura contradictoria con la especialidad principal de que la totalidad de los sujetos intervinientes deben tomar en cuenta el Interés Superior del menor y en tal sentido, el objetivo de aquel se dirige no imponer sanciones, sino a procurar la readaptación del menor a la vida social, propendiendo al desarrollo de un tratamiento terapéutico con intención de obtener en definitiva una solución de profilaxis a la faltas o delitos que pudieran cometer.

---

<sup>38</sup> Pérez Manrique Ricardo (2001) Sobre el Ejercicio de la Defensa de los Menores

### 3.2.2 Características

- 1) Es un procedimiento que deriva en la limitación de derechos constitucionales, por ello debe partir de un carácter efectivamente garantista.
- 2) Tiene como objetivo esenciales asegurar el Interés Superior del niño en cuanto sujeto de Derecho y su bienestar. A este sujeto vulnerable, que eventualmente ha incurrido en una conducta infractora.
- 3) Debe ser rápido y ágil, porque los tiempos psicológicos y vitales de una persona menor de dieciocho años son mucho más estrechos y acuciantes que los de una persona mayor. En otros términos, el proceso no debe ser largo porque la personalidad del sujeto a que se refiere varía rápidamente en el tiempo.
- 4) Siempre se esta ante una responsabilidad de acto y por su irreprochabilidad de conductas, pero todo andamiaje procesal está destinado a la atención de sujeto vulnerable y en el desarrollo para asegurar su educación e inserción social
- 5) Debe guiarse por un principio de mínima afectación, creándose figuras como la remisión, la suspensión del proceso y el principio de oportunidad que habiliten una ágil desjudicialización del conflicto una vez logrados los fines educativos.

Estas características condicionan a los operadores del sistema, y establece la especialidad del proceso.

### 3.2.3 Principios rectores del proceso penal juvenil

#### A) INTERÉS SUPERIOR

Según este principio en todas las medidas concernientes a la infancia que tomen "las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá al 'interés superior del niño' como una consideración primordial".

Este principio se especifica y complementa con el derecho del niño a expresar su opinión o punto de vista, en todos los asuntos que le afecten. Gran parte de la importancia de este principio viene dada por su valor polémico o su mensaje subyacente: ni el interés de los padres, ni el del Estado puede ser considerado en adelante el único interés relevante para la satisfacción de los derechos de la infancia: ellos tienen derecho a que su interés se considere prioritariamente en el diseño de las políticas, en su ejecución, en los mecanismos de asignación de recursos y de resolución de conflictos. También el Principio es un criterio orientador para resolver conflictos de derechos en que puedan verse involucrados los niños y jóvenes, que rige y obliga expresamente al legislador, los tribunales, los órganos administrativos y los servicios de bienestar públicos y privados; en este sentido es un principio que pretende realizar la justicia y no es un mero lineamiento u objetivo social. Esta particularidad del principio del interés superior del niño, debe servir de regla de interpretación y de resolución de conflictos entre derechos, queda de manifiesto con la propia aplicación que de él hace la Convención en diversas disposiciones (Artículos 9.1, 20.1, 21, 37 CDN, entre otros)<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> Cillero Bruñol Miguel (1997) Infancia, Autonomía y Derecho: Una Cuestión en Principio en Infancia, Boletín del Instituto Interamericano del Niño, N° 234 Montevideo PL.



## **B) IGUALDAD DEL MENOR ANTE LA LEY**

Al menor debe reconocérsele al menos los mismos derechos y garantías que al adulto en el proceso, ya que de conformidad al principio de no discriminación, el cual es uno de los pilares básicos de la Convención de los Derechos del niño, es una consecuencia de la aplicación del principio de igualdad, lo que implica que todos los derechos y garantías se apliquen a los menores, ya que tanto los derechos fundamentales y libertades públicas disfrutan de una doble condición, ya que además de posiciones jurídicas básicas de las personas, son elementos objetivos del orden jurídico y acaban operando como principios del mismo. Encontrándose limitado el principio de publicidad por razones de preservar al menor de los efectos adversos que puedan resultar de la publicidad de las actuaciones, lo que justifica su restricción, lo cual está regulado en la regla 8 de Beijing, la cual señala que para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudique a los menores, se respetarán en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad, y que en principio no se publicara ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

Es por eso que aunque la publicidad garantiza la objetividad y transparencia del proceso, no sea menos cierto que deba ser limitada en cuanto pueda tener negativas consecuencias para la personalidad en proceso de desarrollo del menor, de lo cual se deriva la imposibilidad de facilitar información sobre el menor a personas que no tengan interés legítimo en la causa, de que no pueda asistir público a las actuaciones procesales y juicios y que no se prohíba el acceso a las actuaciones de los medios de comunicación.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Ormosa Fernández, María Rosario, Derecho Penal de Menores, Editorial Bosch, S.A. 1ª Edición, 2001, Pp. 79 y sig.

### **C) PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**

Este principio trata de evitar que la intervención coactiva del estado se active cuando un hecho sea de poca importancia, con la finalidad que el recurso de la justicia penal sea el último a utilizar para la solución de un conflicto, es lo que se ha llamado desjudicialización o derecho penal subsidiario, este principio se relaciona con el de proporcionalidad de la pena, ya que la sanción que se le impondrá al menor debe ser equivalente al daño que cometió.

### **D) SEPARACIÓN ENTRE MENORES INFRACTORES Y MENORES DE PROTECCIÓN SOCIAL**

Este principio establece que la situación personal o familiar del menor debe ser tomada en cuenta a la hora de adoptar una medida respecto de él, pero nunca podrá ser el único motivo para acordar una medida restrictiva de derechos o libertades, lo cual en otras circunstancias no se produciría.

Lo que implica hacer una diferenciación entre los menores que han cometido una infracción y los cuales son parte de la jurisdicción penal de menores y los que se encuentran en situación de vulneración de derechos fundamentales, ya que para estos últimos se requiere otra clase de protección que restablezca los derechos violentados a los niños/as y adolescentes y en ningún momento la intervención penal del estado para la solución de dichos conflictos sociales.

### **3.2.4 PRINCIPIOS PROCESALES DEL PROCESO PENAL JUVENIL<sup>41</sup>**

#### **A) Principio Del Debido Proceso**

Este principio tiene cuatro bases fundamentales:

##### **℞ Juez Natural**

El Juez que conoce sobre derecho penal juvenil debe estar previamente instituido de acuerdo a los criterios establecidos con anterioridad y no puede ser instituido solo para una causa específica, debiendo ser un tercero imparcial en la relación procesal, que se encargue de dirimir el conflicto suscitado, con base a las pruebas que se le presenten (Arts. 11 Cn., 40.2.iii CDN, 5 literal “c” y “h” LMI).

##### **℞ Juicio Previo**

Debe existir un procedimiento preestablecido con formas predeterminadas, que asegure el cumplimiento de todos los derechos y garantías de la persona, que se encuentran regulados en la normativa interna de cada país y en la normativa internacional, por lo que nadie puede ser privado de un derecho sino es a través de un proceso judicial legalmente establecido.

##### **℞ Legalidad Del Proceso**

Las leyes que regulan el proceso deben haber sido promulgadas, publicadas y estar vigentes con anterioridad al hecho que se juzga, debiendo el juzgador observar el procedimiento ya estipulado, es decir, que debe respetar y aplicar lo establecido en la ley y no queda a su discrecionalidad el

---

<sup>41</sup> Justicia Penal de Menores, Doctrina, Leyes del Menor Infractor y de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Infractor concordadas, comentadas y anotadas, Los Principios de La Ley del Menor Infractor, Quintanilla Molina, Salvador Antonio, Pg. 58 y sig.

procedimiento que el considere conveniente para dirimir el conflicto sometido a su conocimiento.

### **℞ Garantía De Audiencia**

Según esta garantía ninguna persona puede ser privada de un derecho sin antes haber sido oída y vencida en juicio, con la finalidad de garantizarle su derecho de defensa técnica y material.

Este principio del debido proceso tiene sus cuatro pilares en el art. 40.3 de la Convención sobre los derechos del niño y en el art. 2.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores y en el art. 5 de la Ley del Menor Infractor que establece que todo menor tiene derecho a que se observen las reglas del debido proceso.

### **B) Principio De Contradicción**

Este principio establece que el proceso es una relación contradictoria, donde deben estar definidos los distintos roles procesales y debe existir un equilibrio entre los sujetos procesales, en el que se permita tanto al que pretende la satisfacción de un interés propio protegido por el derecho, como aquel contra el cual se invoca la tutela, hacer valer las propias razones, a fin de que la acción del órgano jurisdiccional quede en todo conforme al derecho objetivo. Lo cual queda garantizado en el proceso penal juvenil con el derecho a ser oído y a través de un defensor, aportar pruebas e interrogar a los testigos en condiciones de igualdad, etc. Arts. 11 Cn., 8.2 CADH, 12 y 40.2.b CDN, 7.1; 14.1; 14.2 y 15.2 Reglas de Beijing).

### **C) Principios de oralidad, inmediación y concentración Procesal**

El principio de oralidad se refiere al predominio de la misma dentro del proceso ya que no puede ser absolutamente oral o escrito un proceso, pero

si la introducción del material alegatorio y probatorio decisivo para motivar la sentencia se debe introducir verbalmente en el juicio.

La inmediación procesal se refiere a las relaciones de tiempo y lugar en que se agrupan en el proceso los actos procesales de los sujetos procesales, ya que si los actos procesales de las partes y del juez se desarrollan simultáneamente y entre presentes, de tal forma que todos los sujetos procesales perciban directamente la información ofrecida durante todo el proceso se desarrolla bajo el sistema de la inmediación, por lo que el juez debe resolver con libre valoración del material que se ha producido ante él.

La concentración procesal se refiere a que la actividad procesal se lleve a cabo de forma ininterrumpida y continua, a fin de que en armonía con la oralidad y la inmediación, los actos realizados ante el juez no desaparezcan de su memoria, para que emita un fallo lo mas apegado a lo sucedido en los debates orales ante el realizados y las pruebas allí expuestas. (Arts. 12, 40.b.iv. CDN, 5 literal “c”, 24, 87 y 98 LPJ.)

#### **D) Principio de Publicidad del Proceso**

Es la posibilidad de tener acceso a las actuaciones judiciales por parte de los sujetos procesales, y así la sociedad cuenta con un mecanismo que le permita controlar la actividad jurisdiccional, en el caso del proceso penal juvenil se recomienda la no publicidad del proceso por las consecuencias estigmatizantes del juicio, sus secuelas y para respetar la intimidad del niño, y es por eso que este principio se aplica a este proceso en el sentido que es público solo para las partes que intervienen en él, no así para terceros que no tienen ningún vinculo con dicho proceso. (Arts. 8.5 CADH, 8 y 21 Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores, 19 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad, 5 literal “b” y “c” LPJ.)

### **E) Principio de Presunción de Inocencia**

Este principio garantiza que toda persona a quien se le imputa la participación de la comisión de un delito debe presumírsele inocente mientras no se declare su culpabilidad en un proceso, lo que supone limitar al máximo la prisión o el internamiento provisional de los menores de edad, utilizándose como último recurso y por el menor tiempo posible. (Arts. 12 Cn, 40.b.i. CDN, 8.2 CADH, 7.1 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia, 17 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad)

### **F) Principio de Inviolabilidad de La Defensa**

Este principio está en íntima relación con el principio de contradicción y establece que es esencial la presencia del defensor técnico en todos los actos procesales desde el mismo momento en el que al adolescente se le imputa la comisión de un hecho ilícito y por ningún motivo se le podrá restringir este derecho a un menor de edad. (Arts. 12 Cn., 15.1. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia 40.b.iii CDN, 8 CADH, 5 LPJ.)

### **G) Principio De Impugnación**

La impugnación es un derecho que otorga la ley a quien se considere agraviado o lesionado por una resolución judicial, a fin de que se modifique, enmiende, revoque o confirme una resolución judicial (Arts. 8.2 “h” CADH, 40.b.v. CDN, 5 “n” LPJ).

### **3.3 PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN EL PROCESO PENAL JUVENIL.**

El principio de especialidad consiste en que todos los funcionarios: jueces, fiscales, defensores, policía deben tener formación profesional en derecho, en disciplina psicosociales, y en el conocimiento de el sistema De Responsabilidad penal juvenil, a fin de estar preparados para responder a las diversas características de los menores que entran en contacto con el sistema, para lograr la finalidad del proceso<sup>42</sup>.

A continuación desarrollamos los conceptos que desarrollan de una manera más amplia la especialidad de este sistema en el que se desarrolla el proceso de menores.

#### **3.3.1. Especialidad de los operadores del sistema de responsabilidad penal juvenil.**

Las Reglas de Beijing sientan un precedente sobre la especialidad de los operadores del sistema en su regla 22 y con la convención Sobre los derechos del niño se inicia una nueva etapa en cuanto a la justicia de responsabilidad penal juvenil ya que se asignan nuevos roles a los operadores del sistema entendiéndose por tales a jueces, defensores, equipos multidisciplinarios, fiscales, policías, etc.

##### **3.3.1.1. El perfil del juez en el sistema de responsabilidad penal juvenil**

El requisito que debe cumplir el Juez o Jueza de menores, fundamentalmente está diseñado en la toma de decisiones de de forma imparcial e independiente; además debe de ser acompañado del perfil siguiente:

---

<sup>42</sup> Campos Ventura ,Op Cit. Pág. 75

- ⌘ Debe ser un juez técnico, es decir, un operador, técnico calificado, idóneo.
- ⌘ Debe desempeñar su labor con, con conocimiento en los temas de Derecho Constitucional, Normativa Internacional sobre Derechos Humanos y la Niñez y Adolescencia, Legislación Nacional, leyes especiales de la justicia penal juvenil, que le permitan tener un dominio de las reglas fundamentales del modelo de la Protección Integral .
- ⌘ Debe ser una persona comprometida con la transformación social y apta para asegurar, en el ejercicio de su función jurisdiccional, las garantías propias de la ciudadanía a cualquiera de los menores sometidos a su competencia independientemente de su condición económica o social.
- ⌘ Ser capaz de efectivizar completamente la doctrina de la protección integral en una sociedad todavía impregnada por la doctrina de la situación irregular, estando conciente que los niños son sujetos de derecho y no un objeto de protección sometidos a su jurisdicción<sup>43</sup>. El juez no debe ser solo un aplicador de la ley, sino un actor social cuyo interés sea impartir justicia en cada uno de los casos que se sometan a su conocimiento.

### **3.3.2 Fundamento legal del principio de especialidad en el proceso penal juvenil**

---

<sup>43</sup> Costa Saravia Joa Batista (2001) El Perfil del Juez en el Nuevo Derecho de la Infancia y La Adolescencia JUSTICIA Y DERECHOS DEL NIÑO N° 2 comité editorial Mary Bellof / Miguel Cillero y otros .Págs.39 y sig.



El principio de especialidad no tiene solo sus fundamentos en la doctrina si no que también lo tiene tanto en la legislación nacional y en la normativa internacional, las cuales se detallaran a continuación:

### **3.3.2.1 Fundamento Constitucional**

#### **3.3.2.1.1 Constitución de la republica de El Salvador de 1983**

En nuestra constitución de la República el artículo 35 de la Constitución establece: ***“El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia.***

***La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial.”***

Este artículo es la base fundamental del Principio de especialidad del proceso de menores, porque determina que los menores no serán juzgados con el proceso común de adultos, sino que se establecerá un proceso especial atendiendo a las necesidades que tiene el menor y al interés superior del mismo.

De acuerdo al artículo 144 de la Constitución todos aquellos tratados suscritos y ratificados por El Salvador son leyes de República de obligatorio cumplimiento y sobre la base de esta disposición Constitucional tomaremos como base jurídica los siguientes Instrumentos Internacionales:

### **3.3.2.2 Normativa Internacional en relación al problema de investigación**

#### **a) LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1989)**

**La Convención Internacional de los Derechos del Niño**<sup>44</sup> constituye el instrumento jurídico más importante, en la medida que proporciona el marco general de interpretación de todo el resto de esta normativa; constituye un cambio fundamental determinado una percepción radicalmente nueva de la condición de la infancia.

El artículo 40 de la Convención establece que: ***“Los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños a quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular”***, este artículo viene a constituir lo que el Principio de Especialidad, puesto que establece la promoción de lineamientos especiales para tratar a los menores en conflicto con la ley, por ser el sector mas vulnerable de la sociedad y los cuales necesitan no solo sanciones, sino ayuda para poder insertarse a la sociedad y ser miembros útiles para la misma.

**b) REGLAS MÍNIMAS PARA LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LOS MENORES (REGLAS DE BEIJING, (1985))**

La regla 2.3. Expresa lo siguiente *“En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes así como a los órganos e*

---

<sup>44</sup>CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL Niño, 1989. Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de capacitación Judicial, Talleres gráfico UCA.

*instituciones encargados de las funciones de administración de justicia de menores*<sup>45</sup>.

Esta regla contiene lo que es la especialidad del proceso de menores, ya que a partir del proceso mismo como de las personas que participan en dicho proceso deben ser capacitadas para desempeñar trabajo con menores en conflicto con la ley atendiendo a las necesidades de los jóvenes y a las doctrinas de protección Integral que se han implementado en los últimos años.

**La regla 22** establece la necesidad de *personal especializado* y capacitado que se ocupe de los casos de menores, para lo cual debe emplearse todos los sistemas adecuados para su instrucción, la cual literalmente dice:

Regla 22 establece “22.1 *Para garantizar la adquisición y mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, curso de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción. 22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías de los organismos de justicia de menores*”.

---

<sup>45</sup> REGLAS MINIMAS PARA LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LOS MENORES (REGLAS DE BEIJING), 1990. Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, Talleres Gráfico UCA

**C. LAS DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA  
PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD,  
1990)**<sup>46</sup>

I. Principios fundamentales: ART.5. *“Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:*

*b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;*

**III. Prevención general**

ART.9 Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan:

- I) Personal especializado en todos los niveles. Esta parte de las directrices comprende tanto el Principio de especialidad como el derecho de defensa de los menores infractores, los cuales son básicos en el proceso de menores.

**VI. Legislación y administración de la justicia de menores**

---

<sup>46</sup> Las Directrices De Las Naciones Unidas Para La Prevención De La Delincuencia Juvenil (Directrices De Riadh) 1990. Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, Talleres Gráfico UCA

**ART.52** Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.

**ART. 58.** *“Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal”.*

**d.) CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**  
**(1969)**

El artículo 5.5 de dicha convención establece que ***“Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”.***<sup>47</sup>

Esta es otra de las disposiciones que obliga al estado a adoptar medidas especiales para el trato de los menores en conflicto con la ley.

**3.3.2.3 Regulación en la legislación secundaria**

**A) LEY DEL MENOR INFRACTOR ( 1995) LEY PENAL JUVENIL**  
**(2004)**

---

<sup>47</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.1990. Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, Talleres Gráficos UCA

El artículo 49 y 50 de la LPJ. Prevé la especialidad de los sujetos procesales, particularmente del la Procuraduría General de la República y de la misma Fiscalía General de la Republica.

### **B) LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (1995)**

El artículo 3 de esta ley establece que *“la protección integral del menor se fundamenta en los derechos que a su favor establecen la Constitución de la República, La Convención Sobre Los Derechos Del Niño, la legislación protectora de la familia y menores, en los principios rectores del derecho de menores y de la familia.”* Y precisamente uno de los principios del derecho de menores es el de especialidad del proceso penal juvenil.

### **C) CODIGO DE FAMILIA (1994)**<sup>48</sup>

El artículo 346 del código ***“reconoce como uno de los principios rectores para los menores la PROTECCION INTEGRAL”***, ya que debe buscarse proteger al menor en todos los aspectos de su vida y principalmente en el jurídico para que no sea víctima de arbitrariedades. El artículo 351 del código en su numeral 19, establece que uno de los derechos de los menores es ***“El amparo de leyes y tribunales, autoridades e instituciones especiales que apliquen una protección integral”***,

Lo cual viene a constituir el Principio de especialidad del proceso de menores, dada la naturaleza del mismo de educar y socializar al menor.

---

<sup>48</sup> Recopilación De Leyes En Materia Civil, Código De Familia, 1994, Actualizada Por Mendoza Orantes, Ricardo, Editorial LIS

## **CAPITULO IV**

### **ANALISIS DE LA BASE JURIDICA DE LAS REFORMAS A LA LEY PENAL JUVENIL Y SU CONGRUENCIA CON EL MODELO DE PROTECCION INTEGRAL**

#### **4.1 ANALISIS DE LAS REFORMAS A LA LEY DEL MENOR INFRACTOR AHORA LEY PENAL JUVENIL.**

Como ya se ha mencionado, que como política del Órgano Ejecutivo al ejecutar los planes “Mano dura” y la convocatoria que hiciera el Gobierno a las llamadas mesas de Gobernación en el año 004 se produjeron veinticuatro reformas a la denominada en ese entonces Ley del Menor Infractor, cuya vigencia data desde el 9 de agosto del mismo año.

A efecto de realizar su análisis y para efectos de una mejor comprensión, se ha considerado agruparlas en atención a aspectos sean sustantivos o procesales y relativos a la administración.

##### **4.1.1- Aspectos Procesales en la fase de investigación y etapa preparatoria:**

a- Se da la modificación al inciso primero del artículo 27 de la ley penal juvenil, referido a las reglas del menor ausente; en este caso la reforma se limita únicamente a incorporar la celebración de una audiencia para las personas menores de edad, en los que existe un proceso investigativo y pesa sobre ellos una orden de localización, y cuando esta se materializaba no se preveía audiencia alguna, sin embargo ya existen garantías que hace suponer que debería observarse una audiencia especial, ante la localización por orden judicial de un menor de edad a fin de que este justifique su incomparecencia a los llamados de la justicia.

Por lo que dicha reforma resulta innecesaria, puesto que se hubiese repensado la posibilidad de dar respuesta a la rebeldía del menor de edad y su incomparecencia ante un llamado de la autoridad, a fin de ser vinculado al proceso, tal como lo advierte el proceso penal de adultos, puesto que el procedimiento de rebeldía previsto en el código Procesal penal resulta incompatible con el procedimiento de la LPJ., por lo que requiere un trámite propio en la normativa especializada.

En esa misma línea de ideas se da la modificación del artículo 74 de la Ley Penal Juvenil, que se limita únicamente a señalar, que el término para el trámite de la investigación del menor ausente, se va a contabilizar a partir del día de su localización.

**b-** Con la sustitución del artículo 39 de la Ley, que contiene la Información para la protección de los menores de edad, cuando estos se encuentran amenazados y violentados en sus derechos, con una investigación y carece de persona responsable adulta que brinde la protección requerida. En este caso se debe de informar tanto al tribunal de familia correspondiente como al ISNA y a la Procuraduría General de la República a fin de que se inicie el proceso que justifique las medidas de protección social respectivas, igual que el comentario anterior esta constituye una reforma innecesaria.

**c-** Reforma del artículo 53 inc. Ultimo de la Ley Penal Juvenil, concerniente a la celebración de una audiencia especial donde se discuten los cargos en contra del menor, se ejerce los derechos de defensa técnica y material y se justifique la imposición o no de una medida cautelar, respecto a esta audiencia consideramos, que hubiese sido importante establecer claramente la función del Juez de Menores cuando realiza su función de control de garantías, puesto que si bien es cierto este proceso especializado es de naturaleza penal y guarda similitud con el de adultos , ambos tienen marcadas diferencias, tal como es el caso que es el mismo el juez el que conoce en todas las fases del proceso y no se puede considerar una



aplicación supletoria del Código procesal penal, que al final puede poner en riesgo la justicia especializada y los derechos y garantías de las personas menores de edad.

**d-** La modificación del inciso 1º del artículo 68 de la Ley Penal Juvenil en la que se amplía el término de la investigación del delito para la Fiscalía General de la República, de treinta días que originalmente se concedía, con la reforma se amplía a sesenta días, a juicio nuestro esta ampliación no era necesaria, sin fundamento alguno, puesto que nada más pretende satisfacer las pretensiones de Fiscalía General de la República cuando la experiencia ha demostrado que el plazo que originalmente contenía la ley (30 días) eran suficientes. Al tratarse de una justicia especializada requiere que los plazos y la respuesta a las personas menores de edad deben ser de forma rápida, así lo advierte la CDN.

Por otra parte debe señalarse, que, esto ha provocado una distorsión Jurídica, puesto que las reformas se han realizado con grandes fallas de técnica legislativa, al omitir su relación con otras disposiciones normativas, que al final quedan en desarmonía, tal como sucede en este caso con el Art. 17 inciso último de la LPJ. En virtud de que la medida provisional debe cesar de pleno derecho, salvo que si se ha ampliado el plazo de la investigación puede prorrogarse por un período máximo de treinta días, sin embargo al no ampliar el plazo del Trámite judicial, se corre el riesgo que se cesen medidas provisionales antes de celebrar la Vista de la Causa, consecuentemente la posibilidad de que el menor de edad no comparezca al mismo y allí si se podría producir impunidad.

#### **4.1.2- Aspectos Procesales en el trámite judicial:**

**a-** Modificación de los incisos segundo y tercero del artículo 72 de la Ley Penal Juvenil que se refiere a la disconformidad judicial y establecimiento del plazo para el requerimiento al fiscal responsable de la investigación, esta reforma constituye una innecesariedad en cuanto que en la practica se denota, que ha sido la representación Fiscal quien no ha promovido la participación activa y directa al las victimas y ofendidos en el proceso penal juvenil puesto que en la mayoría de los casos donde no promueve o renuncia a la acción penal, no informa ni notifica a estos acudan al Juez de Menores a fin de que requieran al Fiscal por una parte las diligencias de investigación y por otra el ejercicio de la acción penal.

**b-** Reforma al inciso 2do del articulo 73 de la Ley Penal Juvenil referido a inicio o no del tramite judicial, que particularmente faculta al juez a fin de decretar la cesación del proceso en caso de no existir los presupuesto que justifiquen el inicio del tramite judicial; en esa misma línea de ideas esta reforma mas responde a opiniones personales de operadores, que con una interpretación excesivamente positivista y literal de la ley no dan cabida a concepciones mucho mas amplia de aspectos procesales como es que se pone en duda de, que, a partir de que momento se inicia el proceso situación que la misma doctrina lo ha resuelto.

**c-** Modificación del articulo 79 inciso tercero de la Ley Penal Juvenil, referida a la negativa por parte del tribunal sobre la solicitud de prueba anticipada, que en vez de ser apelable dicha negativa se incorpora un procedimiento, donde el solicitante debe acudir directamente a la Cámara de Menores a presentara la solicitud de anticipo a prueba a fin de que esta resuelva en 24 horas, a nuestro criterio esta reforma es coherente con la naturaleza misma

del anticipo de prueba y la agilidad con la que debe resolverse, puesto que resulta incompatible su finalidad con su tramitación por la vía recurrible en caso de ser denegada y lo mas adecuado es tal como se ha diseñada en la reforma.

d- Respecto a la reforma de los Art. 80 y 81 de la Ley Penal Juvenil, se invierte la celebración de la audiencia preparatoria como presupuesto necesario para justificar o no el auto de merito para la celebración de la vista de la causa, al respecto debe destacarse otra de las grandes distorsiones procesales que han provocado las reformas, en virtud que no se trata solo de invertir o cambiar de numero correlativo, sino de dar sentido y coherencia al proceso mismo, léase la primera parte del Inciso 1° del Art. 80 dice **"Iniciado el tramite judicial se convocará a una audiencia preparatoria..."** ya antes el Art. 73 en su inciso 2° primera parte dice ...**"si resuelve iniciar el trámite judicial ordenará el estudio sicosocial y podrá citar a conciliación..."** como se puede ver que para una parte requiere que el Juez cuando inicia el tramite judicial, previo a convocar a la audiencia preparatoria previamente debe realizar otras diligencias como son ordenar el estudio sicosocial, bien convocar a audiencia Conciliatoria Art. 58 y SIG, LPJ. O de Remisión según el caso Art. 37 LPJ, resulta que no es cierto que una vez iniciado el tramite judicial se convoca inmediatamente a la audiencia preparatoria, tal como lo prevé la reforma del Art. 80LPJ, si así se realizara se pone en riesgo el principio de mínima intervención o de desjudicialización previsto en el Art. 40 n°3 Letra b de la CDN.

La distorsión procesal que ha provocado la reforma, continua, con la violación al principio de preclusión procesal, cuando se veda la posibilidad de recurrir del Auto de Merito conforme al Art. 103 Lit "g" LPJ; cuando se advierte el doble señalamiento para la celebración de la vista de la causa que se prevé en los Art. 80 inciso 3° **" en la misma audiencia el Juez**

***señalará día y hora para la celebración de la vista de la causa, la que se efectuará en un plazo no inferior a cinco días, ni superior a diez y en el acto quedarán notificadas las partes ...”*** el Art. 81 inciso 1° expresa ***“Concluida la audiencia preparatoria, si fuere procedente, el Juez emitirá el auto de merito, en el cual señalará el día y la hora para la celebración de la vista de la causa”...hora*** esto resulta imposible en cuanto que por una parte, es un absurdo los dos señalamientos para la celebración de un mismo acto procesal y por otra parte, después de realizada la audiencia preparatoria debe dictarse una resolución que contiene el auto de merito, en el que no debe señalarse día y hora para la celebración de la vista de la causa, puesto que su materialización pende de que cause ejecutoria, en virtud de como ya se dijo es una decisión recurrible y por otra parte con dicha decisión de emitir del auto de merito es que precluye la fase intermedia del proceso fecha y se define pasar o no al fase del Juicio o de Vista de la Causa.

e- Reformas de los Art. 88, 90 y 93 de la Ley Penal Juvenil, donde se establece en el primero, que, el Juez de Menores podrá disponer que los peritos permanezcan en la audiencia de la causa, con el propósito de ampliar o aclarar los dictámenes por ellos elaborados, esto no produce novedad alguna y en el segundo que se regula el interrogatorio de un menor el que deberá ser conducido por el juez cuando este lo estime necesario, pudiéndose valer del auxilio de los padres, representante legal y un psicólogo y respecto al tercero su contenido viene a equiparar en la fase del juicio la notificación y lectura del fallo final igual que el proceso de adultos, donde faculta al juez de menores para que en casos complejos pueda notificar integralmente la sentencia dentro de los cinco días de celebrada la vista de la causa.

**f-** Reforma del artículo 100, 103 y 104 de la LPJ referido a la Fase de Impugnación, como puede verse que estas reformas como en la mayoría, están destinadas únicamente a fortalecer la actuación Fiscal

#### **4.1.3- Aspectos relativos a la administración:**

**a-** Reforma al Art. 55 y 58 de la Ley Penal juvenil, que se refieren el primero La obligación de informar a las autoridades Consulares respectiva en el caso de personas menores de edad extranjeros, de lo que se pide destacar que esto es resuelto con la aplicación directa de la CDN, del Código de familia y con la aplicación prevista en el Art. 3 y 4 de la LPJ. y el segundo a la responsabilidad de los Centros de Resguardo para detención Administrativa, otorgada al ISNA, igual sucede que a la luz y en razón del principio e especialidad es lógico responder que dicha responsabilidad histórica siempre ha sido obvia y lógica del ISNA, y que en esencia el fracaso de los centros de Resguardo no es precisamente de la ley sino de la falta de voluntad y compromiso de los titulares de las Instituciones que por especialización les corresponde su administración.

**b-** Reformas a los artículos 114, 117 y 119 referidos a las responsabilidades de los Funcionarios obligados al cumplimiento de la ley, sanciones para los mismos y la creación de los Centros Intermedios para los jóvenes cumpliendo medidas de internamiento que cumplen la mayoría de edad, cuya responsabilidad es otorgada al Ministerio de Gobernación (Reforma de la reforma), al respecto debe decirse que la misma ley y los tratados Internacionales mantiene como exigencia la separación de los Menores de edad cumpliendo bien la medida de privación de, en razón de condición o situación Jurídica, sexo, edad etc.

**4.1.4 Reformas que implica un retroceso al Modelo de la protección de Integral y a la Convención de los Derechos del Niño:**

**a)** Excepción de la Garantía de Discreción contenida en la reforma del literal b del artículo 5 de la LPJ y la incorporación de los incisos 4° y 5°. Del artículo 25 de la LPJ

**b)** Registro Policial de Antecedentes contenidas en el artículo 30 de la LPJ incorporación de un artículo 132-A y la reforma al Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil.

**c)** Reforma al artículo 59 de la LPJ referidas al Instituto de la Conciliación.

Respecto a la excepción de la garantía de discreción: consideramos, que representa parte del lo que se ha llamado por algunos operadores del sistema la contrarreforma se incorpora excepción a esta garantía, en cuanto que colisiona con los tratados internacionales en materia de niñez y adolescencia y los mismos estándares de aplicación que ha dictado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por medio de sus Resoluciones y Opiniones Consultivas correspondientes; al respecto consideramos que se violenta directamente los Art. 40 N° 2 Romano VII) **...”los Estados partes garantizarán, en particular:...Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.”** De la misma forma sucede cuando se deja a discreción de las autoridades los casos en los que se debe materializar la garantía de discreción colisiona con el Derecho de no Discriminación previsto en el Art.2 N° 1 y 2 al establecer en el N°1 **”Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna...”** y en el N° 2 **“...tomaran todas**

***las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra forma de discriminación...***” en esa misma línea lo prevé el Código de Familia, en su Art. 349 que hace referencia a la no discriminación, por otra parte se prevé en ese mismo cuerpo normativo la Prohibición de publicaciones, en el Art. 373 que expresa :”***Queda prohibido difundir por cualquier medio los nombres, fotografías o señales de identificación, que correspondan a menores que hayan sido sujetos activos o pasivos de infracción penal***” y el Art. 375 que hace referencia a la Garantía de Reserva, que expresa “***Que todas las autoridades o personas que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales relativos a menores ... están obligados a guardar secretos sobre los asuntos que conozcan,,,***” . Como se puede advertir, que las reformas además de violentar el marco normativo expuesto, van acompañadas de la lógica del manodurismo y destinada a la población perteneciente a las pandillas, en virtud de que es precisamente la publicidad se ordena de manera específica para estos grupos, poniendo en riesgo el derecho a la intimidad y de no discriminación, en cuanto que es a través de los medios de comunicación que se genera los procesos de estigmatización de las personas menores de edad que pertenecen a las pandillas, y hasta la fecha las publicaciones de la identidad y fotografías se ha hecho únicamente de personas menores de edad y adolescentes que pertenecen a pandillas, cuando la resolución emitida por la Sala de los Constitucional con fecha 01 de abril de 2004, , donde declara Inconstitucional .la ley antimaras de fecha 09 de octubre de 2003, de la que se desprende la imposibilidad de legislar en esa línea, con mayor razón contra el régimen Jurídico especial para las personas menores de edad previsto en el Art. 35 Inc. 2° de la CN, desarrollado por la Ley penal Juvenil, en tal sentido debe también destacarse las Recomendaciones hechas por el Comité de los Derechos del Niño al Estado Salvadoreño. Con relación a Registro policial y antecedentes y la

posibilidad de llevar antecedentes; \_La Ley Penal Juvenil en su Art., 30, regulaba la prohibición a la Policía Nacional Civil de llevar antecedentes sobre los delitos atribuidos a los menores de edad, sin embargo la reforma incorpora una excepción a esta prohibición, que contiene un fuerte contenido discriminatorio y orientado a las pandillas juveniles, en cuanto que sin parámetros claros deja a la discreción del Juez de Menores y de la misma Fiscalía General de la República la determinación de, a quienes se les va llevar el registro; por otra parte hace suponer que el mismo se realizará únicamente para fines procesales, esto ultimo es lo que vuelve incomprensible la reforma, ya que, si de fines procesales se trata no debe ser la Policía Nacional Civil quien lleve el registro.

Igual sucede con los antecedentes, que supone debe llevar la autoridad Policial, debe destacarse que la misma ley regula el tramite y mecanismo de los antecedentes o información de procesos pendientes de los menores de edad y se verifica entre Tribunales de Menores sin la participación de la Corporación policial.

En todo caso de justificarse el registro para personas menores de edad en conflicto con la Ley penal los registros, este debe ser responsabilidad bien de la fiscalía General de la República o del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, pero no de la Policía Nacional Civil, de lo contrario la contrarreforma continua y se colisiona con la CDN. Art. 40 N° 2° letra “b” y la regla 21 de Beijing, que señala que, ***los registros de los menores delincuentes deben ser estrictamente confidenciales y limitado únicamente a las personas que directamente estén vinculados en la tramitación de un caso en curso.***

Aunado a lo anterior, lo que resulta mas atentatorio es, que, la prohibición de llevar registros se da por la vía de la ley; y la reforma sobre el otorgamiento de dicha facultad se materialice por la vía reglamentaria, en cuanto que se



incorpora el Art. 132-A. Que aduce: ***“disposiciones reglamentarias sobre el registro de hechos delictivos atribuidos a menores de edad”***, el cual dispone ... ***“que el órgano Ejecutivo ... emitirá las reformas necesarias al reglamento de la Ley Orgánica de la policía Nacional Civil de El Salvador para regular el funcionamiento, características y fines de dicho registro”***

Lo reforma relativa a los Centros de internamiento y el problema de pandillas, es menester señalar; que en el mes de Diciembre de 2002, los titulares del ISNA, toman la decisión de separar y clasificar a los jóvenes privados de libertad por maras y los centros reeducativos por pandilla.

En el año 2005 se ha presentado los resultados del total desatino de trasladar el problema de las pandillas a los centros de internamiento, ante todo cuando no se cuenta con verdaderos proceso de atención y reinserción social, que según informe de la Procuraduría de los Derechos Humanos, en los mismos ha persistido una sistemática violación de los derechos humanos de los internos; situación que se ha revertido y dentro de las consecuencias se han producido:

Legitimación de la violencia, se definen y dividen los Centros de Internamiento por pandillas, se promueve el arraigo e identificación de territorio por pandillas, La violencia de la calle se ha trasladado al interior de los centros, se promueven los lideres negativos, inclusive la violencia mutua entre la administración y lo internos, prueba de ello es que se ha causado la muerte de una psicóloga, del director del centro de menores, ubicado en el municipio de Tonacatepeque; igual se han dado conatos según información periodística, amenazas para los jueces de ejecución de medidas al menor, en los últimos días se han generado fugas masivas de los centros de privación de libertad para menores de edad y ya cumplieron su mayoría de

edad (Ilobasco Tonacatepeque, que dejan al descubierto la falta de programas de atención a lo jóvenes para su reincersión.

Con lo anterior debe mencionarse que, en los mismos centros de internamiento es donde se promueve el acceso a la pandilla y reacción violenta frente a medidas de carácter violentas; por lo que el fin de prevención general y especial de las medidas sancionatorias no se cumple.

Con relación a la creación de centros intermedios, con la finalidad de que los menores de edad privados de libertad al cumplir su mayoría de edad finalicen el cumplimiento de la medida en dichos centros; de lo contrario al ser trasladados a las cárceles de adultos tal como se ha estado realizando, resulta totalmente contraproducente.

Sin embargo la misma reformas de la ley dejan entrever la creación de los centros intermedios, cuya responsabilidad le correspondería al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, y al no contar con la voluntad de las autoridades para su cumplimiento; se ha justificado a la fecha otra reforma de la reforma producida en el presente año, debido a que, ante la incapacidad del ISNA de administrar los denominados centros de internamiento intermedios, se traslada su administración al Ministerio de Gobernación por medio de la administración de la Dirección de Centros Penales; reforma igual que nos parece un verdadero retroceso en cuanto que la se desnaturaliza la continuidad de una medida impuesta a una persona en su condición de menor de edad y si al cumplir los dieciocho años se traslada la continuidad de su ejecución (medida de Internamiento) al sistema de adultos ello resulta totalmente incompatible con lo previsto en la LPJ. Art. 5 Lit. m) “**...A que toda medida que se imponga, tenga como fin primordial la educación...**” en relación

con el Art. 9 de la misma ley “ **Las medidas señaladas en el artículo anterior deben tener una finalidad primordialmente educativa...**”

Respecto a la reforma destinada al Instituto de la Conciliación, en la que se incorpora un abanico de delitos conciliables y al mismo tiempo limita la posibilidad de conciliar delitos que se hayan conciliado la misma clase de delitos dolosos; significa que ante un caso hipotético de un delito de Robo que es doloso, de naturaleza patrimonial y es conciliado, y si el menor o adolescente nuevamente incurre en otro hecho como es un Hurto, que es doloso y de naturaleza patrimonial con la reforma en análisis ya no es posible su conciliación, aunque el primero tenga una posible sanción a imponer mayor que el segundo.

Claramente se deja al descubierto la violación a l Art. 40 N°3 Lit. que dice: **b)...Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales...**”; como se puede observar se desprende una total violación a la principio de de Desjudicialización que es propio del proceso penal juvenil y al principio de mínima Intervención , que tiene como principal fuente la ida del derecho penal mínimo, en lógica de que la justicia penal debe ser el ultimo camino a seguir para el tratamiento de las personas menores de edad en conflicto con la ley penal , de allí la denominación del derecho penal subsidiario. En esa línea lo destacan los expertos que, es necesario buscar respuestas menos dañinas en otras áreas del orden jurídico.

## CAPITULO V

### PRESENTACION, ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO

#### 5.1 PRESENTACION DE RESULTADOS SOBRE LA TECNICA DE TRABAJO DE CAMPO

##### 5.1.1 Características de la población entrevistada y encuestada

La presentación de los resultados constituye una de las ultimas etapas del proceso de investigación, su importancia radica en que permite conocer y criticar, corregir y socializar el producto tanto en su contenido como en su forma del problema jurídico objeto de investigación.

El desarrollo del quinto capitulo de la presente tesis jurídica fue desarrollada básicamente en el área metropolitana de San Salvador y Nueva San Salvador (Santa Tecla) sobre la base de dos de las modalidades instrumentales mas importantes utilizadas para la recolección de información empírica y jurídica durante la fase de investigación de campo, que permitió finalmente una apreciación, ilustración e interpretación sobre el abordaje real y empírico del problema jurídico objeto de estudio, como lo son:

En primer lugar la **entrevista estructurada y dirigida**, la cual se realizo sobre la base de preguntas abiertas y cerradas (cinco preguntas) y aplicada a un número reducido de informantes claves <sup>49</sup> que permitió la obtención de un análisis cualitativo del problema de investigación, lo cual es

---

<sup>49</sup> **INFORMANTE CLAVE:** Persona que por su posición, conocimiento o nivel cultural puede proporcionar información que otras personas desconocen. Ortiz Ruiz. Eliseo. **GUIA METODOLOGICA PARA EL DESARROLLO DE UN SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS.** Junio de 1999. Pág. 139.

fundamental para la verificación juntos a las encuestas de las hipótesis jurídicas de trabajo y a la vez para la sustentación teórica y empírica de la presente investigación.

Las preguntas de la entrevistas básicamente fueron: No.1 ¿En el derecho de menores como describiría usted la Doctrina de la situación irregular y de la protección integral?; No.2 ¿Cual es su opinión respecto a la Ley penal juvenil, y si este es coherente con el modelo previsto en la convención sobre los derechos del niño? ; No.3 ¿Conoce las reformas hechas a la ley penal juvenil y cual considera las mas importantes?; No.4 Según su opinión dicha reformas guardan respeto a los postulados de la convención sobre los derechos del niño y a las opiniones consultivas de la corte interamericana de derechos humanos?; No.5 ¿Cuales son los mecanismos técnicos jurídicos que usted considera deben de utilizarse para mantener y respetar los estándares internacionales en materia de niñez y adolescencia?

A la vez, siempre en relación a la cedula de entrevista se tomo como muestra aleatoriamente únicamente tres importantes informantes claves para la presente investigación, la cual fue realizada los días, 24 de octubre y 28 y 29 de noviembre del corriente año, los cuales por su orden son los siguientes:

El Licenciado Jaime Ventura, quien se desempeña como coordinador de la oficina de justicia penal juvenil de la corte suprema de justicia; la licenciada Georgina de Villalta quien se desempeña como directora ejecutiva de red para la infancia y la adolescencia y finalmente, el licenciado Luís

Enrique Salazar Flores quien se desempeña actualmente como procurador adjunto de la niñez y la juventud.<sup>50</sup>

En segundo lugar la **encuesta**, la cual se caracteriza por ser de carácter anónimo y diseñada por regla general sobre la base de preguntas cerradas, que en el caso en comento fue estructurada dicha encuesta de 11 ítems y aplicada sucesivamente a una muestra de 35 profesionales entre ellos jueces, fiscales, defensores públicos y particulares , todos del área de menores del departamento de San Salvador, efectuada entres los meses de octubre y noviembre del corriente año, y que constituyo la base para un análisis cuantitativo del problema de investigación.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> COMENTARIO: Para la interpretación, análisis y codificación acerca de las respuestas dadas por los informantes claves durante la entrevista, se tuvo que recurrir la técnica estadística de cerrar las preguntas abiertas diseñadas en la guía de entrevista y de esta manera tener una mejor apreciación cuantitativa de la información registrada esto se llevara a cabo mas adelante por medio de una planilla de codificación para las respuestas de los entrevistados.

<sup>51</sup> COMENTARIO: Para la interpretación y análisis acerca de las respuestas obtenidas durante el desarrollo de la encuesta en la investigación de campo esta se auxiliara en su oportunidad por medio de la presentación e interpretación de cuadros y gráficos estadísticos, los cuales constituyen elementos esenciales junto a la entrevistada estructurada para la verificación de las hipótesis jurídicas y los objetivos de la investigación en relación a la problemática en estudio.

### 5.1.2 Planilla de codificación para las respuestas de los entrevistados

INFORM ANTES CLAVES	INSTITUCION DE PROCEDENCIA Y CARGO ACTUAL	<u>Preg. No.1 :</u>	<u>Preg. No.2 :</u>	<u>Preg. No.3:</u>	<u>Preg. No.4 :</u>	<u>Preg. No.5 :</u>	CONCLUSION
No.1: Lic. Jaime Ventura	Coordinador de la oficina de justicia penal juvenil de la Corte Suprema de Justicia	La Doctrina de la Situación de Irregular tiene la principal característica de la no consideración de niños y niñas como sujetos de derechos sino como objetos de protección y de cuidados. En cambio, la Doctrina de la Protección Integral, reivindica al ser humano menor de edad como sujeto completo pleno de derechos	Considera que el texto original de la Ley Penal Juvenil, era en la mayoría de sus disposiciones coherente con el Artículo 40 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.	Considera que son un retroceso, para el caso la Garantía de Reserva o Identidad del menor, permitir a la PNC llevar registros de antecedentes de la persona menor edad, ampliación del plazo de la instrucción(investigación) a su juicio considera son las más importantes	La excepción a la Garantía de la Discreción y el término de la instrucción del artículo 68 de la Ley Penal Juvenil, con estas reformas hay una falta de concordancia con la Constitución, Convención Sobre los Derechos del Niño y Las Opiniones Consultivas	Para él existen los mecanismos internacionales cuando ya a nivel interno no se logra dar respuesta a una violación de un principio o garantía, entonces están los Mecanismos de Protección Internacional de los DDHH, a través de la Corte Interamericana de DDHH.	Muestra mucho conocimiento y desenvolvimiento en materia de menores, así como también perfectamente conoce y maneja las pasadas reformas a la ley penal juvenil y advierte la incongruencia y violencia de estas reforma a normativa nacional e internacional en materia de menores.
No.2 Licenciada Georgina de Villalta	Directora Ejecutiva de la red para la infancia y la adolescencia	La Doctrina de la Situación irregular sólo contempla a niños y niñas que etiqueta como menor y da respuesta ,a una situación mediante la represión, además considera al menor como un objeto y el Sistema judicial trata los problemas sean penales o civiles a través de la figura del juez de menores, por el contrario la Doctrina de la Protección Integral toma a la infancia como una sola y su protección se expresa en la exigencia de formación de políticas integrales y básicas universales para todos los niños y niñas.	La antes denominada Ley del Menor Infractor hoy Ley Penal Juvenil, había logrado un avance significativo en querer articular aspectos del marco de la Convención Sobre los Derechos del Niño.	Manifiesta que la Ley Penal Juvenil ha venido sufriendo reformas de reformas en su mayoría contraviene o viola artículos de la Convención y otros tratados internacionales, algunas como: el aumento de la instrucción, el aumento de las penas, eliminar medidas de servicio a la comunidad y libertad asistida.	Estas reformas no guardan respeto a los postulados de la Convención porque no hay una sistematización no evaluación precisa con indicadores de base que den cuenta del resultado de la aplicación de las mismas. Se desnaturaliza el carácter educativo pues se debe implementar a través de instancias especializadas. Se sigue reforzando en continuar con un enfoque punitivo más que con un enfoque de prevención, rehabilitación e inclusión.	Las Leyes nacionales deben ir a la par de los compromisos internacionales a favor de la infancia, es preciso modificar o abolir toda legislación que afiance o fomenta discriminación, se debe adecuar la ley de acuerdo a la realidad salvadoreña, las políticas deben ser integrales con la participación de diferentes sectores.	Este entrevistado es conocedor y defensora de los derechos de los menores de edad, es de la idea que las anteriores reformas a la ley penal juvenil contraviene los a la ley penal instrumentos internacional que le han dado vida juvenil.

<p>No.3 Lic. Luis Enrique Salazar Flores</p>	<p>Procurador Adjunto de la niñez y la Juventud</p>	<p>La doctrina de la situación irregular los menores serán tratados como objetos de protección del proceso, no tenían voz y se hablan inimputables, en cambio la doctrina de la protección integral ya los considera como sujetos de derechos, a quienes se les puede procesar penalmente, con el reconocimiento de derechos y garantías con una perspectiva integral.</p>	<p>Se tiene un sistema de justicia penal juvenil ejemplar, el problema no es de leyes sino de la creación de políticas publicas que se adopten a los temas de niñez y juventud</p>	<p>El registro de archivos de jóvenes infractores por la policía es legalizar una práctica ilegal que se estaba haciendo, una reforma interesante es darle una mayor participación a la victima en el proceso, en cuanto a excepcionar de conciliar algunos delitos coincide en los delitos relativos a la agresión sexual.</p>	<p>A pesar que esta pregunta se le hizo al entrevistado no hizo ninguna referencia específica para la respuesta de la misma.</p>	<p>La idea es que el sistema funcione con base a los estándares internacionales, lo correcto es que hayan mecanismos jurídicos procesales de protección interna, mecanismos que sirvan para garantizar los derechos de la niñez y de la adolescencia para que funcione el sistema de protección integral a través de una institucionalidad fuerte políticamente, como seria un ministerio de familia</p>	<p>Este entrevistado establece que el problema de este país a la actual delincuencia juvenil no es crear leyes sino crear políticas publicas encargadas de socializar al joven dándole oportunidades para rehacer su proyecto de vida una vez sale de prisión, y recomienda la creación de un ministerio de familia para reactualizar las políticas sociales de infancia y adolescencia.</p>
--	---	--	--	---	--	--	--



## **5.2 PROCESAMIENTO DE LA INFORMACION**

### **5.2.1 Cuadros, Gráficos Estadísticos y su Interpretación**

A continuación se dará a conocer cualitativa y gráficamente los resultados de la investigación de campo realizada en el área metropolitana de San Salvador y Nueva San Salvador (Santa Tecla) durante el corriente año, en base a una encuesta estructurada de once interrogantes, aplicado a una muestra de treinta y cinco profesionales entre ellos jueces, fiscales, defensores públicos y particulares, todos del área de menores, de los cuales por su orden fueron: cinco jueces, diez fiscales, diez defensores públicos y diez defensores particulares.

El propósito del presente apartado, es comunicar, analizar, y valorar críticamente los resultados obtenidos durante la fase del desarrollo de la investigación de campo por medio de la encuesta; y una vez ya recabada la investigación de campo se dará inicio con el procesamiento de la información obtenida por medio de la elaboración de tablas de frecuencia simples de todas las respuestas dadas a las preguntas obtenidas en la encuesta, y codificarlo de acuerdo a un número asignado a cada una de las categorías estructuradas.

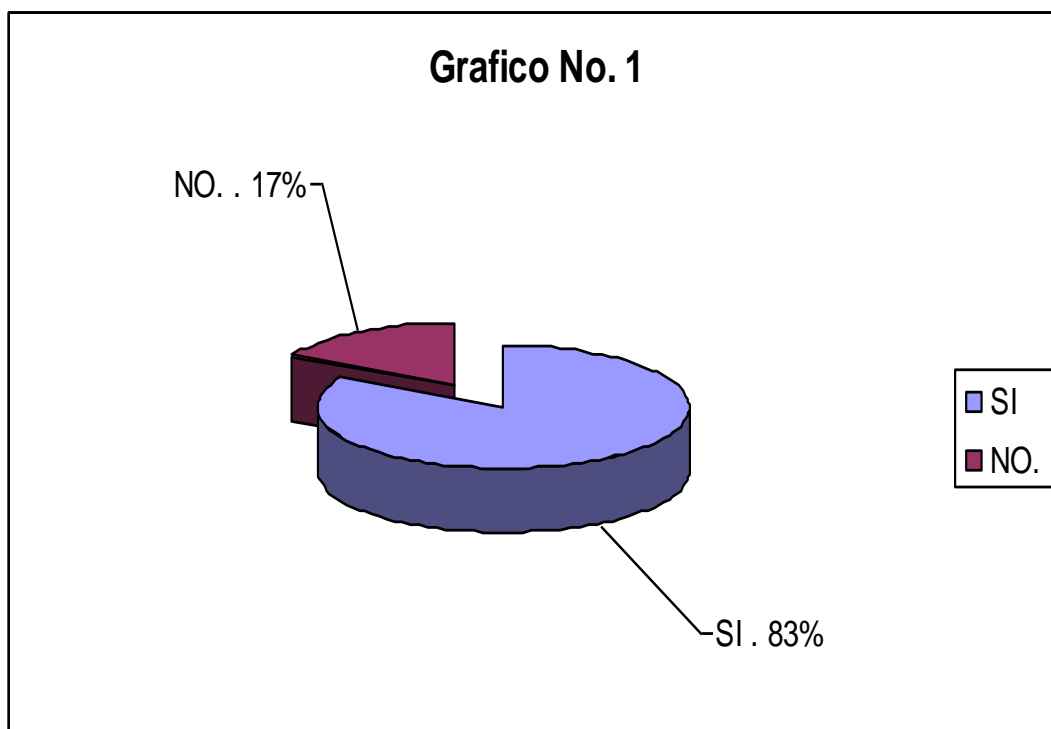
Posteriormente de acorde a la trascendencia investigativa de cada cuadro estadístico se elaboran los respectivos gráficos estadísticos, los cuales constituyen un valioso instrumento primordial para describir fenómenos estudiados y constituyen la fase de reunión, organización y análisis de Interpretación datos, información que se presenta a continuación.

#### **Preg. No.1**

## ¿Conoce usted cuál es el modelo en el que sustenta la Ley Penal Juvenil?

Cuadro No.1

RESPUESTA	FRECUENCIA	%
SI	29	83%
NO	6	17.%
TOTAL	35	100



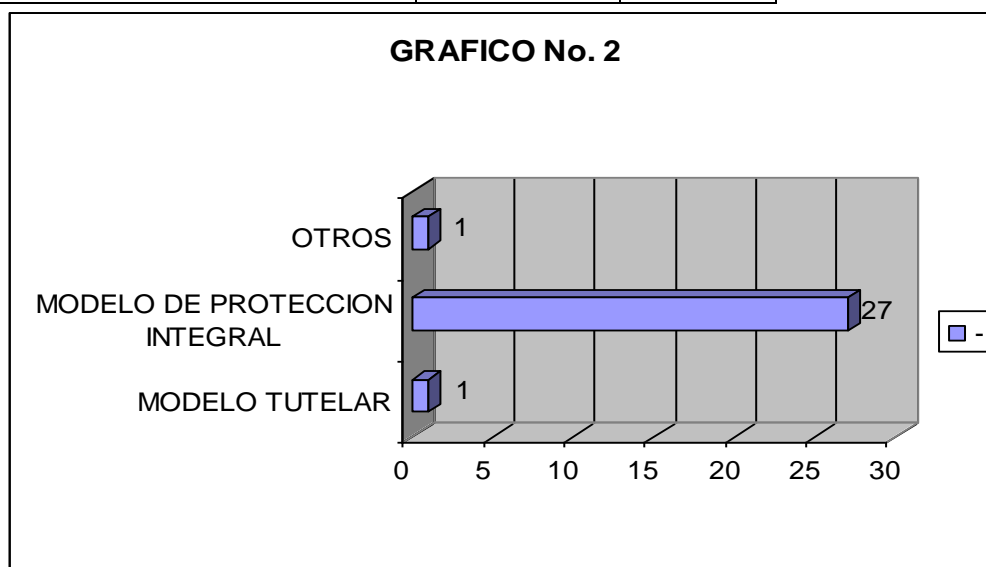
**NOTA INTERPRETATIVA:** De una muestra de treinta y cinco personas, respecto a la pregunta No 1 de la encuesta, al cuestionárseles si conocían cual es el modelo en el que se sustenta la ley penal juvenil, de 35 encuestados, el 83% de los profesionales encuestados manifiestan conocer el modelo en el cual se sustenta la Ley Penal Juvenil, y solo un reducido 17% de la población encuestada no conoce tal modelo en que se sustenta la ley penal juvenil, dando una justificación que la Ley penal juvenil ( antes ley del menor infractor) es un cuerpo normativo nuevo y que casi no han tenido acceso a tal normativa, ya que es una materia reciente a la que no se han dedicado en su trayectoria profesional, a pesar que veinte de los encuestados son defensores tanto públicos como privados en materia de menores, y dicen no conocer tal modelo en que se sustenta la ley penal juvenil lo que nos da a entender que un considerable porcentaje de la población encuestada si conoce dicho modelo en que se sustenta la ley penal juvenil.

### Preg. No.2

**Sobre la base de la pregunta anterior, si su respuesta es afirmativa, ¿señale como se denomina ese modelo en que se sustenta la ley penal juvenil?**

CUADRO No. 2

RESPUESTA	FRECUENCIA	%
MODELO PERMISIVO	-	-
MODELO TUTELAR	01	3.45%
MODELO DE PROTECCION INTEGRAL	27	93.%
OTROS	01	3.45%
<b>TOTAL</b>	<b>29</b>	<b>100%</b>



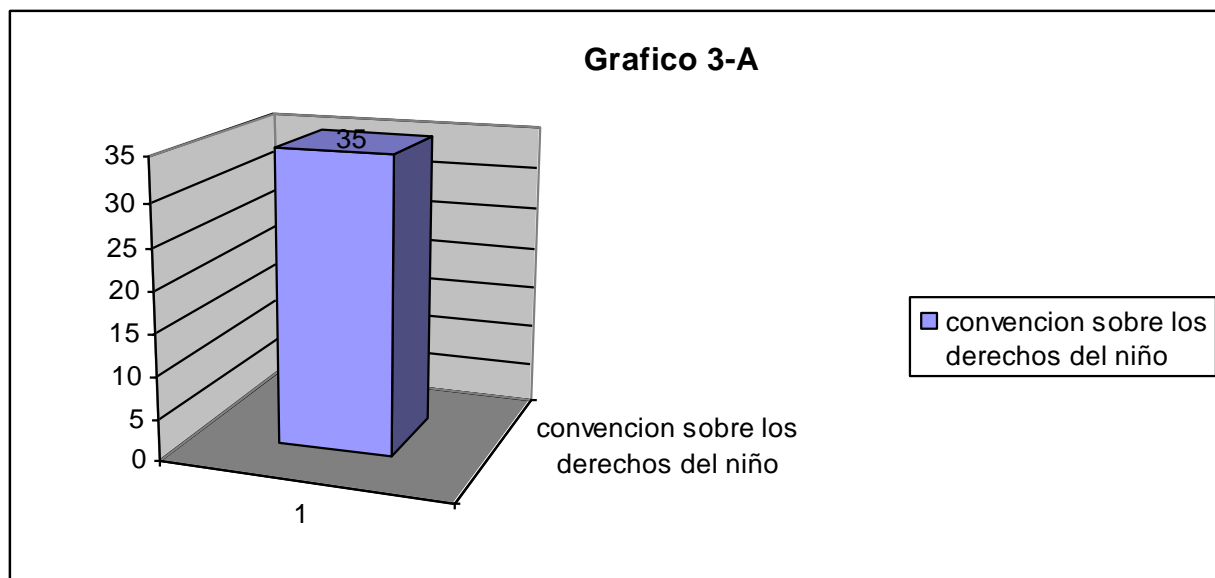
NOTA INTERPRETATIVA: De una muestra de treinta y cinco personas respecto a la pregunta No 2 de la encuesta, al cuestionárseles si sobre la base de la pregunta uno de la encuesta que señalare como se denomina este modelo en el que se sustenta la ley penal juvenil; donde realmente la mayoría de los profesionales a quienes se les realizó la encuesta, conocen y saben como se denomina tal modelo, como lo es el modelo de protección integral lo que representa el 93% de la población encuestada, mientras que solo un reducido 3% considera que es el modelo tutelar en el que esta sustentado la ley penal juvenil, mientras que el resto no sabe en que modelo de sustenta mucho menos saben como se llama, a pesar que ejercer la profesión de defensores particulares en materia de menores. Respecto a esta pregunta de la encuesta de los 35 encuestados seis encuestados dejaron la opción en blanco, dado que en la pregunta uno manifestaron desconocer el modelo en el que se sustentaba la actual ley penal juvenil.

### **Preg. No.3**

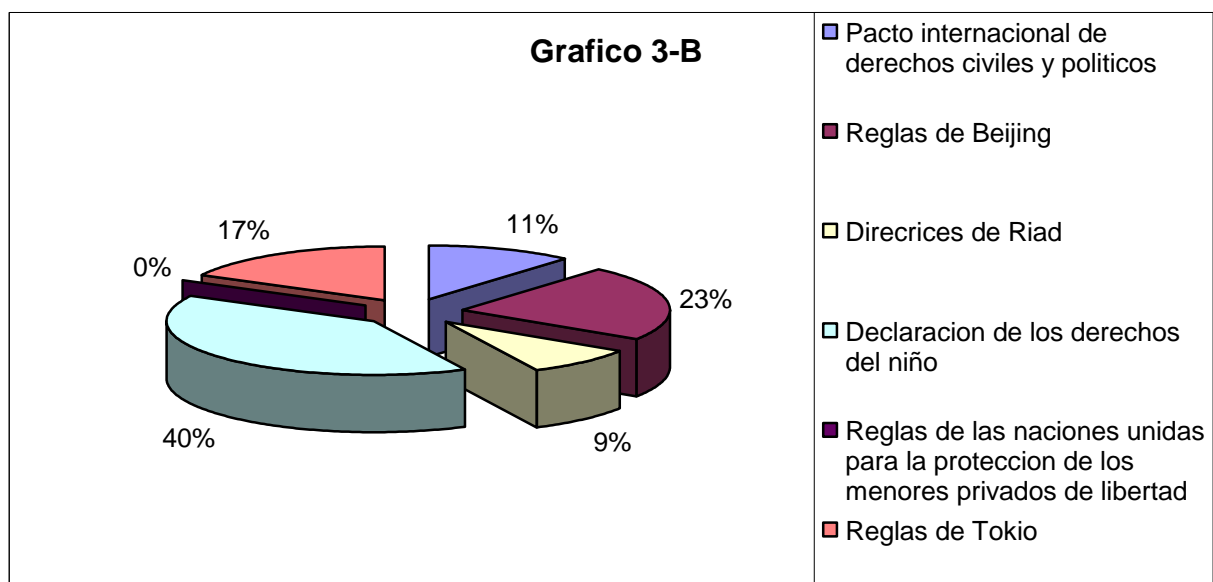
**¿Mencione cuál es el marco normativo en que se sustenta la Ley Penal Juvenil?**

**CUADRO No. 3-A**

<b>Normativa a nivel internacional</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>%</b>
1. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (CDN).	35	100%
2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	4	11.0%
3. REGLAS DE BEIJING	8	23%
4. DIRECTRICES DE RIAD	3	9%
5. DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	14	40.0%
6. REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD	-	-
7. REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO)	6	17.0%
TOTAL DE LA OPCION 2-7	35	100



NOTA INTERPRETATIVA: Respecto a la pregunta tres de la encuesta, en relación a que el encuestado mencionara cual es el marco normativo internacional en que se sustenta la ley penal juvenil, la totalidad de la población encuestada establece que es la convención de los derechos del niño el marco normativo internacional mas importante en que se sustenta la ley penal juvenil. Es mas dicha convención en el articulo 37 y 40 especificamente regula derechos y garantías en que todos lo estados partes se comprometen a respetar y cumplir esos principios, en nuestro caso en particular es sobre la base de la ley penal juvenil.



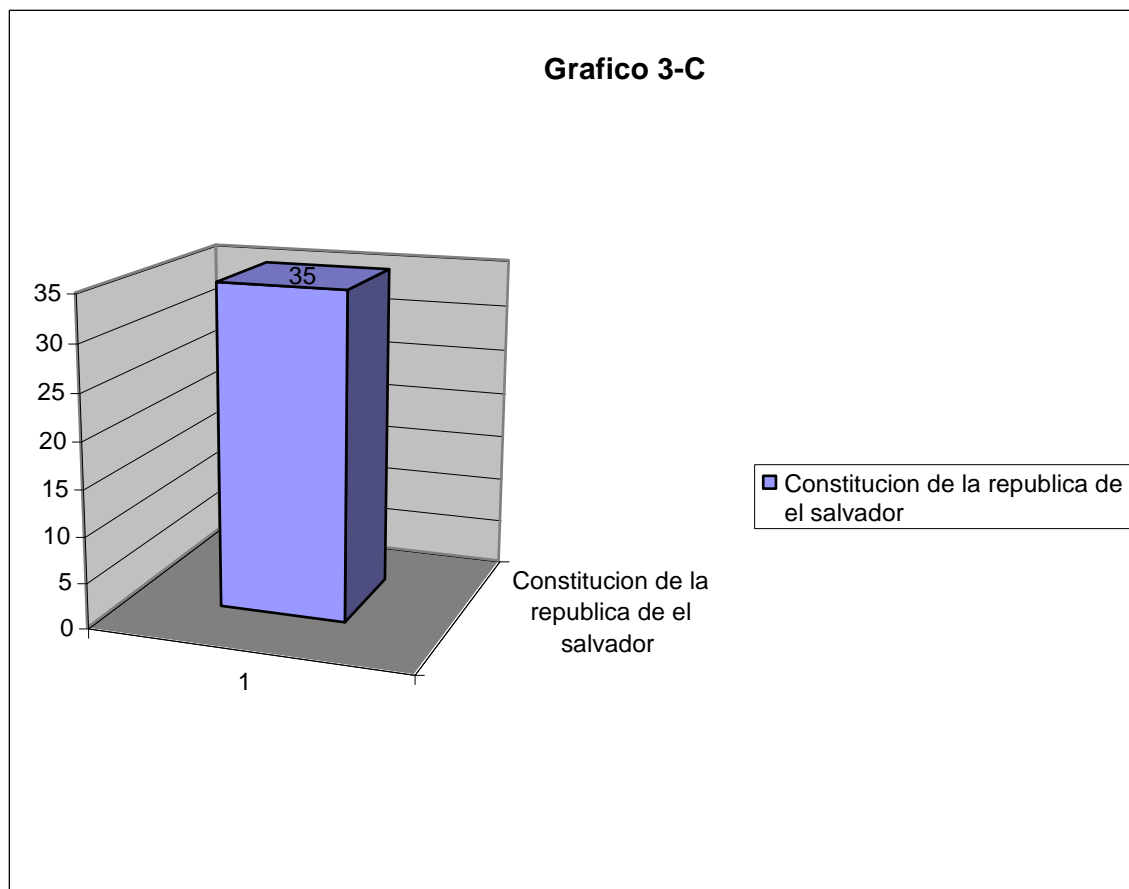
NOTA INTERPRETATIVA: De una muestra de treinta y cinco personas respecto a la pregunta No 3 de la encuesta, al cuestionárseles que hiciera mención sobre el marco normativo

internacional en que se sustenta la ley penal juvenil, un 40% opinó que es la Declaración de los Derechos del Niño, el documento internacional mas importante en el que se fundamenta la ley penal juvenil, mientras que el resto es decir un 23% manifestó que son las reglas de Beijing, un 9% las directrices de RIAD, un 11% el pacto internacional de los derechos civiles y políticos y solo un 17% de dicha población encuestada contesto que el marco normativo internacional en que se sustenta la ley penal juvenil son las reglas de Tokio.

Por lo tanto internacionalmente la normativa que rige la ley penal juvenil es la convención de los derechos del niño, mas nadie conoce las reglas de la naciones unidas para la protección de los menores privados de libertad, y solo un 40% de dicha población encuestada considera que el segundo componente mas importante a nivel internacional en materia de menores es la declaración de los derechos del niño, como marco normativo internacional en que se sustenta la ley penal juvenil.

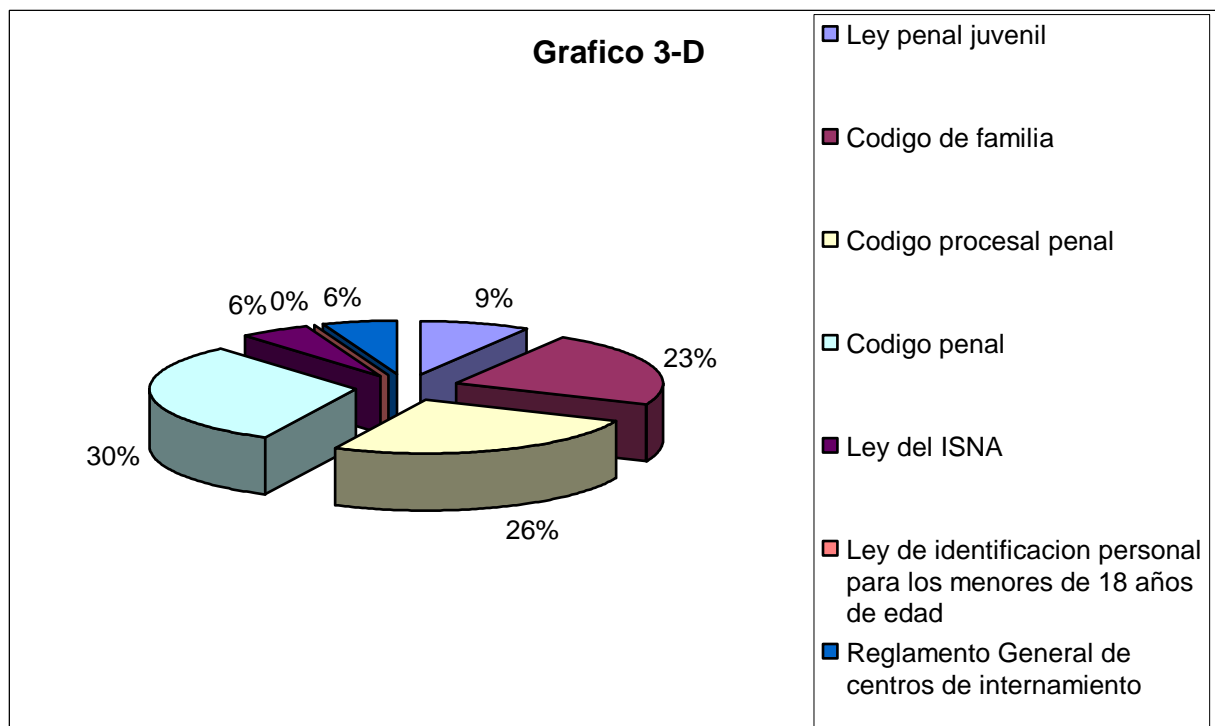
CUADRO No. 3-B

<b>Normativa a nivel nacional</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>%</b>
1. CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR	35	100%
2. LEY PENAL JUVENIL	3	9%
3. CODIGO DE FAMILIA	8	23%
4. CODIGO PROCESAL PENAL	9	26%
5. CODIGO PENAL	11	31.1%
6. LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	2	6%
7. LEY DE IDENTIFICACION PERSONAL PARA LOS MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD	-	-
8. REGLAMENTO GENERAL DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTOS PARA MENORES INFRACTORES	2	5.1%
<b>TOTAL DE LA OPCION 2-8</b>	<b>35</b>	<b>100</b>



NOTA INTERPRETATIVA: Respecto a la pregunta tres de la encuesta, en relación a que el encuestado mencionara cual es el marco normativo nacional en que se sustenta la ley penal juvenil, la totalidad de la población encuestada reconoce que es la actual y vigente constitución de la republica de 1983 el marco normativo nacional mas importante en que se sustenta la ley penal juvenil, denominado antes Ley del menor infractor.

Es decir, la Constitución de la República es el fundamento primario de creación de la Ley Penal Juvenil a nivel interno (Art. 35 Inc 2º), por ser ley que primaria sobre las otras leyes secundarias, y la que constitucionalmente manda a crear un régimen especial para el juzgamiento de niños y adolescentes; sin dejar de reconocer que los Códigos Procesal Penal, Penal y de Familia, y otros han servido de base para crear la Ley Penal Juvenil.



NOTA INTERPRETATIVA: De una muestra de 35 encuestados, respecto la pregunta tres de la encuesta, donde se le pedía que mencionara la normativa secundaria en que se sustenta la ley penal juvenil, el 30% de la población encuestada establece que es el código penal, un 26% establece que es el código procesal penal, mientras que claramente queda reflejado que el 23% sostiene que es el código de familia. Y un solo un reducido 6% establece la ley del ISNA, y reglamento general de centros de internamiento como la base sobre la que se sustenta la ley penal juvenil. Un caso muy particular se suscito en el sentido en que un solo un 9% expresa que la ley penal juvenil se sustenta en la ley penal juvenil, cuestión que no debe de ser así.

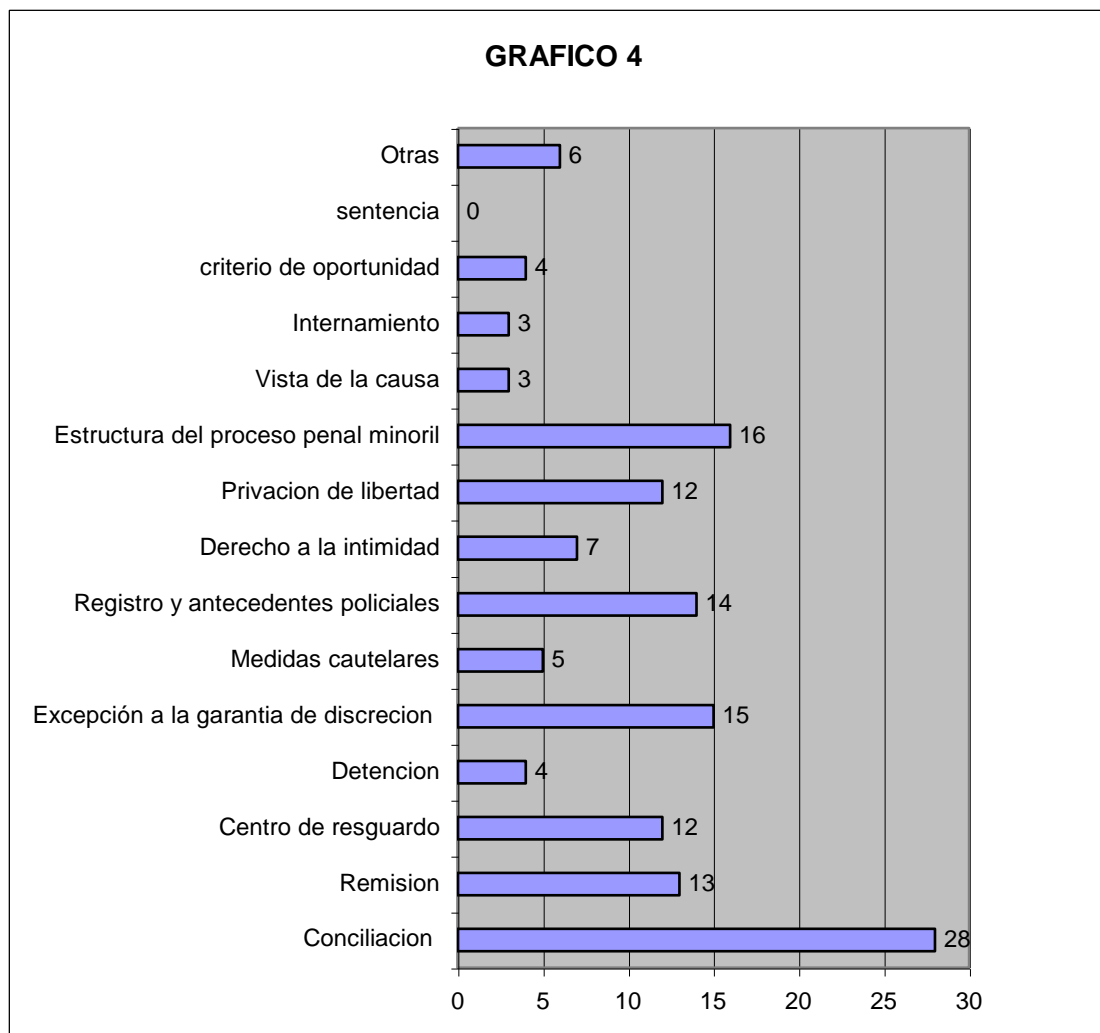


### Preg. No. 4

El 06 de agosto de 2004 entraron en vigencia una serie de reformas a la Ley Penal Juvenil; de los siguientes contenidos, señale usted cuáles han sido objeto de reforma

CUADRO No.4

Respuesta	Frecuencia
Conciliación	28
Remisión	13
Centro de resguardo	12
Detención	4
Excepción a la garantía de discreción	15
Medidas cautelares	5
Registro y antecedentes policiales	14
Derecho a la intimidad	7
Privación de libertad	12
Estructura del proceso penal minoril	16
Vista de la causa	3
Internamiento	3
criterio de oportunidad	4
Sentencia	0
Otras	6



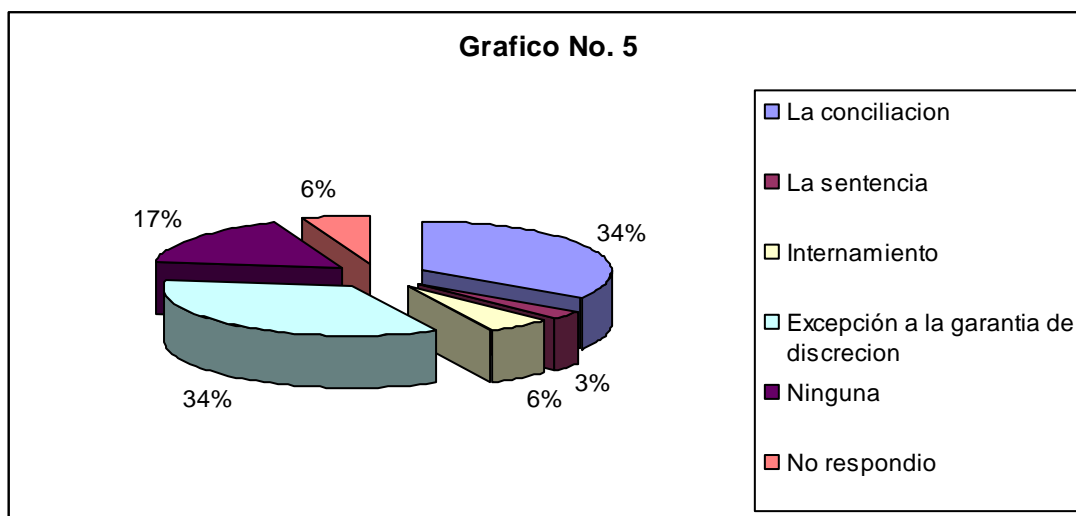
NOTA EXPLICATIVA: Del anterior cuadro y grafico planteado se puede deducir que de las quince opciones planteadas en las pregunta cuatro de la encuesta, de 35 encuestados solo 28 de ellos coinciden en que es la conciliación una de las instituciones jurídicas objeto de reforma en la ley penal juvenil en el año dos mil cuatro, lo que representa el mayor grado de frecuencia de la población encuestada; respecto al resto de las opciones de respuesta de la pregunta cuatro, respecto a los contenidos de reforma de la ley penal juvenil, como criterios de oportunidad, registro y antecedentes policiales, centros de resguardo entre otros, muy pocos marcaron esta alternativa de respuesta sobresaliendo solo la excepción a la garantía de discreción con una frecuencia de 15 encuestados que marcaron esta opción, la estructura del proceso penal minoril con una frecuencia de 16 encuestados que marcaron esta opción, y la privación de libertad con una frecuencia de 12 encuestados que marcaron esta opción, y así sucesivamente, el menor porcentaje lo obtuvo la opción vista de causa e internamiento, con una frecuencia de tres por cada opción. Ahora bien respecto a la opción otras, algunos de los encuestados manifestaron o señalaron que se referían a los derechos de las víctimas u ofendidos, consistente en que se les da mas participación en el desarrollo del proceso penal juvenil.

### Preg. No.5

**En base a la pregunta anterior ¿cuales de las siguientes reformas consideran que violentan los derechos de las personas menores de edad?**

**CUADRO No. 5**

Opción	Fr.	%
La conciliación	12	34%
La sentencia	1	3%
Internamiento	2	6%
Excepción a la garantía de discreción	12	34%
Ninguna	6	17%
No respondió	2	6%
TOTAL	35	100%



NOTA INTERPRETATIVA: De una muestra de 35 encuestados, respecto la pregunta cinco de la encuesta, donde se les pedía que identificaran cual de las reforma identificadas en esta pregunta a su criterio consideran que violentan los derechos de las personas menores de edad, un 34% considera que es la figura de la conciliación en igual medida de porcentaje la figura de la excepción a la garantía de discreción, figuras que a su criterio fueron reformadas violentando los derechos de las personas menores de edad, y solo un 17 % de la población encuestada manifiesta que ninguna reforma hechas a la ley penal juvenil violentan los derechos de los menores de edad.

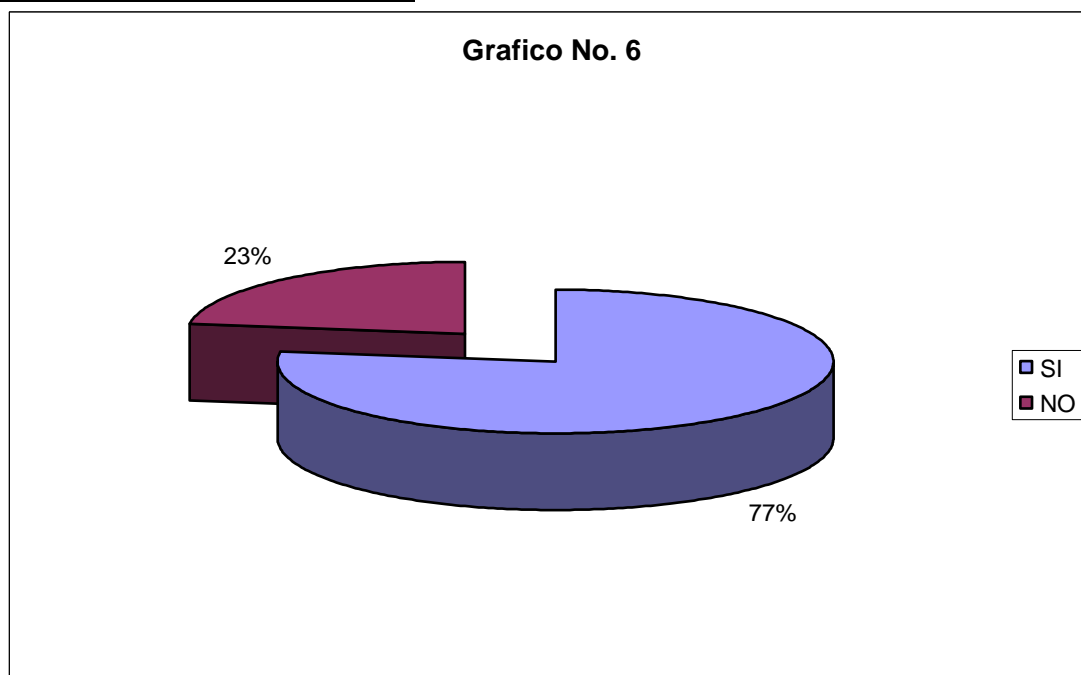
Mientras que en menor porcentaje un 3% expreso que fue l sentencia y un 6% la medida de internamiento que señalaron como las figuras que fueron reformadas en la ley penal juvenil violentando los derechos de los menores. Por otra parte solo dos personas de la población encuestada no respondieron a la pregunta cinco de la encuesta lo que representa el 6% de la muestra objeto de estudio.

**Preg. No.6**

**¿Violentan dichas reformas la convención internacional sobre los derechos del niño?**

**CUADRO No. 6**

Opción	Fr.	%
SI	27	77%
NO	8	23%
TOTAL	35	100%



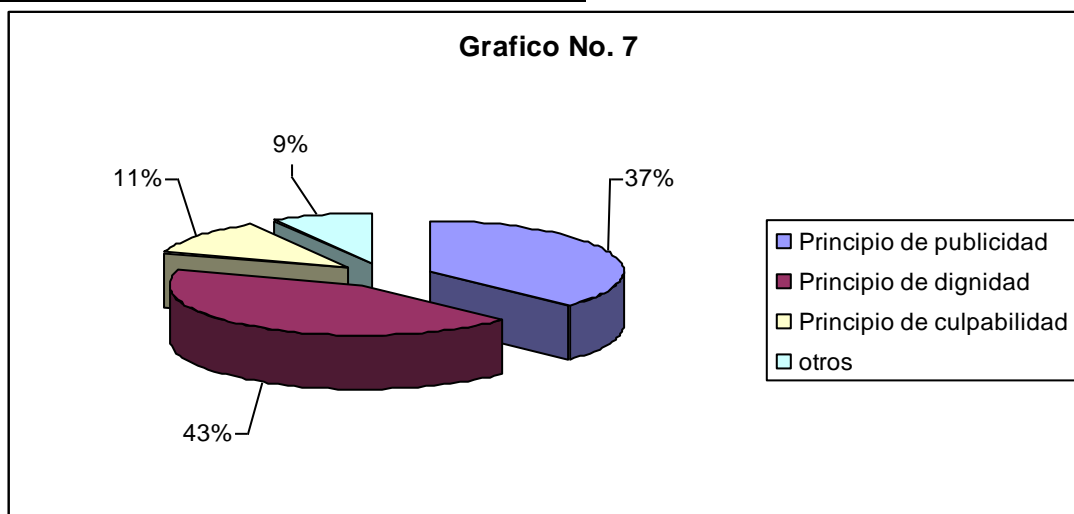
**NOTA INTERPRETATIVA:** De una muestra de 35 encuestados, respecto la pregunta seis de la encuesta, al cuestionárseles que de las reformas que identificaron según su criterio que violentaban los derechos de los menores en la ley penal juvenil de la republica de El Salvador, si o no consideraban que tales reformas que señalaron violentaban la convención internacional sobre los derecho del niño, al respecto 27 personas dijeron que si lo que representan un 77% de la población encuestada, y solo 8 personas dijeron que tales reformas hechas a la ley penal juvenil no violentaban la convención internacional sobre los derechos del niño lo que representa un 23% de la población objeto de estudio.

### Preg. No.7

**Considera usted que la publicidad de la identidad de la persona menor de edad, implica violación a los siguientes derechos:**

CUADRO No. 7

Opción	Fr.	%
Principio de publicidad	13	37%
Principio de dignidad	15	43%
Principio de culpabilidad	4	11%
Otros	3	9%
Total	35	100%



**NOTA INTERPRETATIVA:** Respecto la pregunta 7 de la encuesta, de treinta y cinco encuestados al preguntárseles respecto a la posición doctrinaria en materia de menores por medio del cual se prohíbe salvo excepción dar publicidad del menor en un caso específico ya sea por prensa, radio o televisión, de los siguientes principios cual consideran que se violaban siempre en relación a hacer pública la identidad de un menor de edad, el mayor porcentaje lo obtuvo el principio de dignidad de la persona con un 43% y solo un 37% de dicha población entrevistada consideraba que se violentaba el principio de publicidad, siendo estos los mayores porcentajes en relación a la pregunta 7 de la encuesta.

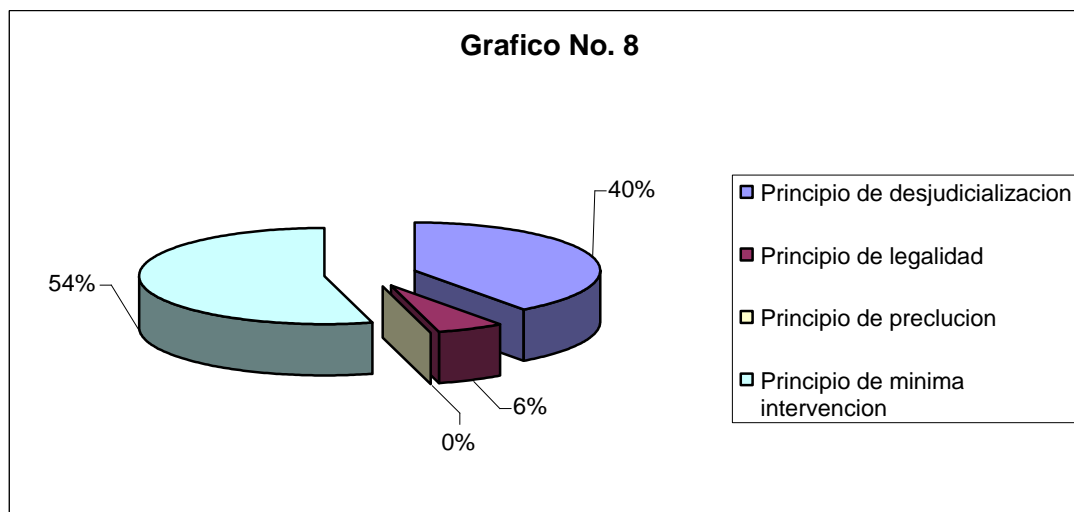
En menor escala quedo el principio de culpabilidad con un 11% sobre un 9% que opto por la opción otros, de la pregunta 7 de la encuesta.

### Preg. No.8

**¿La reforma referente la prohibición de la conciliación, en ciertos delitos, a que principios o derechos violenta esta reforma?**

**CUADRO No. 8**

Opción	Fr.	%
Principio de desjudicializacion	14	40%
Principio de legalidad	2	6%
Principio de preclusión	0	0%
Principio de mínima intervención	19	54%
Total	35	100%



**NOTA INTERPRETATIVA:** La pregunta ocho de la encuesta hace relación a la reforma a la actual ley penal juvenil mediante la cual la conciliación como forma anormal de culminar el proceso se reserva para ciertos delitos cometidos por menores de edad, tal y como opera en el código procesal penal, por lo que a su criterio y en base a lo anteriormente expuesto se le cuestiona que principios o derechos violenta tal reforma hecha a la ley penal juvenil: de los 35 encuestados 19 consideran que dicha reforma respecto a que la conciliación se reserva para ciertos delitos violenta el principio de mínima intervención, lo que presentan un 54% de la población objeto de estudio y que mas porcentaje obtuvo en relación a la pregunta 8 de la encuesta. Por otra parte 14 de los encuestados respondieron que el principio de desjudicializacion es uno de los principios que se violentan con esta reforma, lo que representa el 40% de la población objeto de estudio.

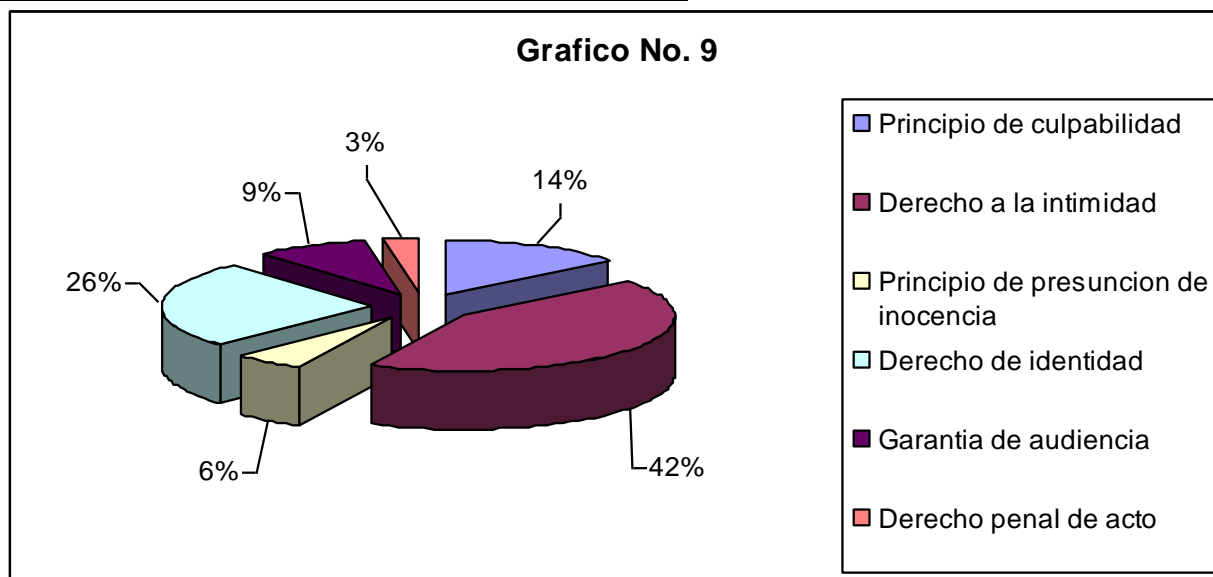
Lo que se puede concluir que la reforma a la ley penal juvenil por medio de cual la conciliación se reserva para ciertos delitos violenta en materia de menores el principio de mínima intervención y de desjudicializacion.

**Preg. No.9**

**¿La reforma referente a llevar registro y antecedentes policiales del menor violenta algunas garantías y derechos, señale las que usted considere violatorias?**

**CUADRO No. 9**

Opción	Fr.	%
Principio de culpabilidad	5	14%
Derecho a la intimidad	15	43%
Principio de presunción de inocencia	2	6%
Derecho de identidad	9	26%
Garantía de audiencia	3	9%
Derecho penal de acto	1	2%
TOTAL	35	100%



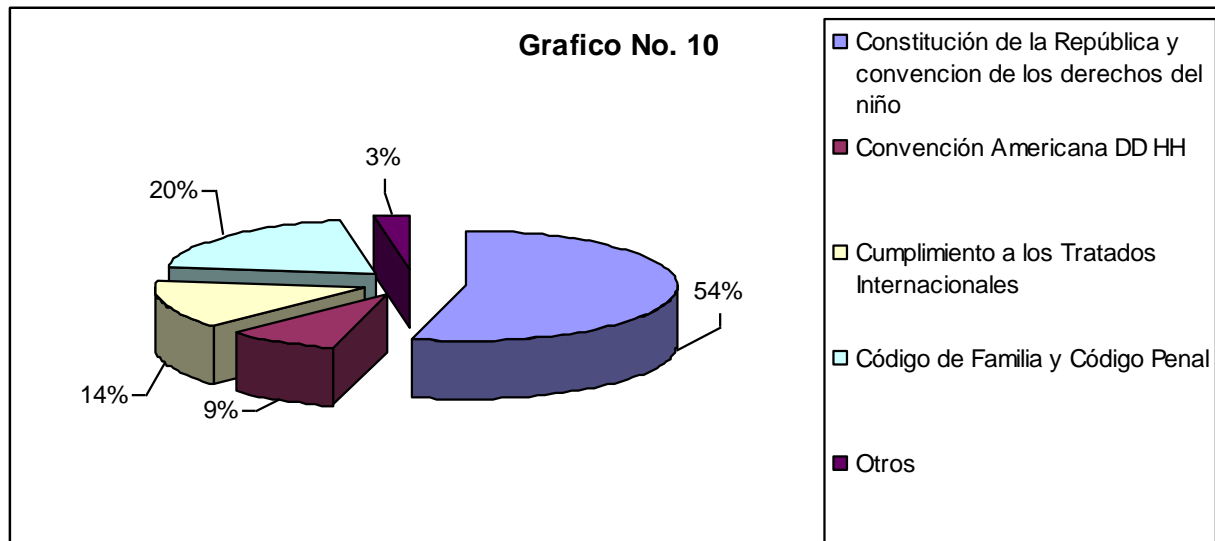
**NOTA INTERPRETATIVA:** Entre otras de las reformas que se le ha hecho a la ley penal juvenil por medio del cual es legal llevar registro y antecedentes policiales del menor, se le cuestiona al encuestado si en base a lo anterior ¿ que garantías y derechos considera violatorias? , al respecto 15 de los encuestados y que fue uno de los máximos porcentajes considera que con esta reforma se violenta el derecho a la intimidad del menor, lo que representa el 43% de la población encuestada. Por otra parte 9 de los encuestados manifestaron que con esta reforma se violenta el principio de identidad del menor, lo que representa el 26% de la población encuestada, y solo cinco encuestados manifiestan que con esta reforma se afecta el principio de culpabilidad. En relación a la pregunta 9 quedó en menor grado de porcentaje el principio de inocencia, audiencia y penal de acto. Por lo que se puede concluir que por medio de la reforma a la ley penal juvenil que permite llevar registro de antecedentes policiales violenta el principio de intimidad, identidad y culpabilidad del menor de edad.

### Preg. No. 10

**¿Señale según su opinión cuales leyes son violentadas con las diversas reforma hechas a la ley penal juvenil?**

**CUADRO No.10**

Opción	Fr.	%
Constitución de la República y convención de los derechos del niño	19	54%
Convención Americana DD HH	3	9%
Cumplimiento a los Tratados Internacionales	5	14%
Código de Familia y Código Penal	7	20%
Otros	1	3%
<b>TOTAL</b>	<b>35</b>	<b>100%</b>



**NOTA INTERPRETATIVA:** La ley penal juvenil desde su creación y promulgación a la fecha ha sido reformado aproximadamente en 25 ocasiones, en relación a la pregunta 10 de la encuesta se le cuestiona a la persona, que manifieste de acuerdo a su criterio, que en base a esas reformas hechas a la ley penal juvenil, cuales ley nacionales e internacionales consideran que se violentan, en base a lo anterior, 19 personas consideran que dichas reformas afectan la ley primaria y la convención de los derechos del niño, lo que representan el 54% de la población encuestada. Por otra parte solo 7 personas consideran que con tales reformas se violentan el código penal y el de familia lo que representa el 20% de la población encuestada. El menor porcentaje lo obtuvo la convención americana de derechos humanos, el cumplimiento a tratados internacionales y la opción otros, como leyes que se ven afectadas con las diversas reformas hechas a la ley penal juvenil con su creación.

Por lo que se puede concluir, que en base a las diferentes reformas que se le ha hecho a la ley penal juvenil desde su creación, dichas reformas mayormente afectan leyes a nivel nacionales como la constitución, el código penal y el de familia. Y a nivel internacional tales reformas hechas a la ley penal juvenil afectan la convención de los derechos del niño.

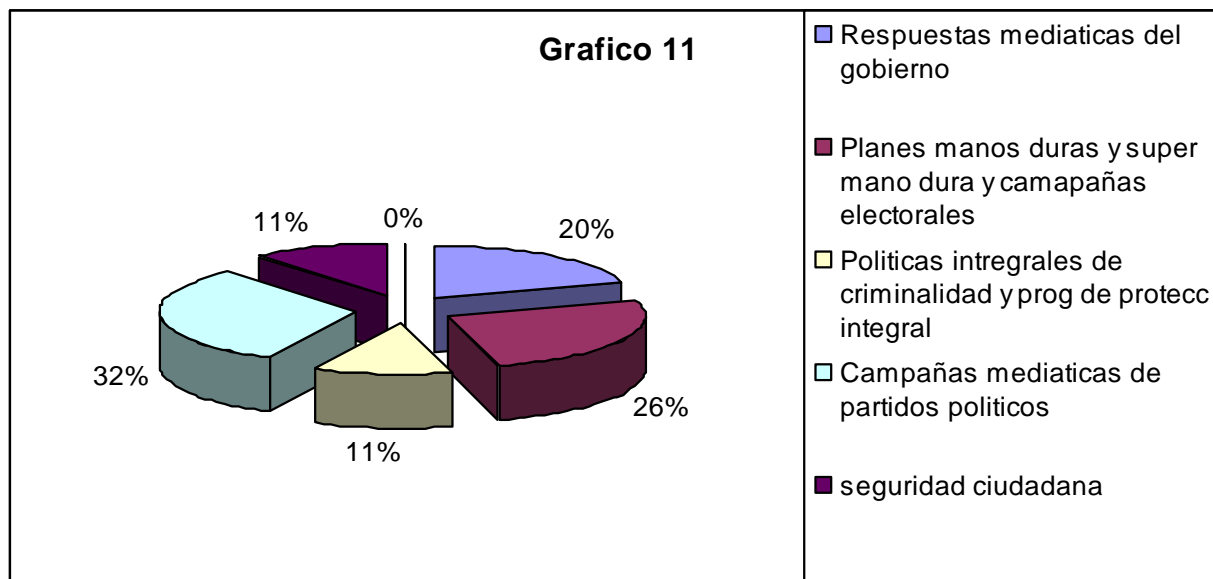


**Preg. No. 11**

**¿Las reformas a la ley penal juvenil a cuales motivos legislativos considera usted que responde?**

**CUADRO No. 11**

Opción	Fr.	%
Respuestas mediáticas del gobierno	7	20%
Planes manos duras y súper mano dura y campañas electorales	9	26%
Políticas integrales de criminalidad y prog de protecc integral	4	11%
Campañas mediáticas de partidos políticos	11	32%
seguridad ciudadana	4	11%
Otras	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>35</b>	<b>100%</b>



**NOTA INTERPRETATIVA:** Finalmente se le cuestiona al encuestado que manifieste que si bien la ley penal juvenil desde su creación y promulgación ha sido reformado aproximadamente en 25 ocasiones, según su criterio personal consideran que son las campañas mediáticas de los partidos políticos con un 11% junto a las los panes de supermano dura y campañas electorales con un 26% y las respuestas mediáticas del gobierno con un 20%, las bases fundamentales e intereses a los que responde las actuales reformas a la ley penal juvenil.

### **5.3 ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS TERMINALES EN RELACION A L HIPOTESIS JURIDICA DE TRABAJO Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.**

#### **5.3.1 En Relación a la hipótesis jurídica de trabajo.**

Etimológicamente la palabra hipótesis viene del idioma griego y significa poner abajo, someter; tiene raíces semejantes al vocablo latino suposición. En ambos casos significan “La aceptación provisional de una afirmación acerca de algún hecho, o de alguna relación funcional, como cierta, aun cuando no tenga base experimental adecuada y suficiente.”<sup>52</sup>

Por otra parte las hipótesis de trabajo es una afirmación categórica que aun no ha sido sometida a verificación, de tal modo que no se puede decir de ella que es falsa o verdadera; lo único que se puede aseverar es si es pertinente con el problema de investigación o es cierta a partir de la información disponible en ese momento.

La hipótesis de Trabajo que hasta este momento se presenta como parte de la presente es:

##### **5.3.1.1.1 Presentación de la Hipótesis Jurídica**

“LAS REFORMAS A LA LEY PENAL JUVENIL SON INCONGRUENTES CON EL MODELO DE PROTECCION INTEGRAL”

##### **5.3.1.2. Verificación de la hipótesis jurídica de trabajo**

---

<sup>52</sup> **Ibíd.** Pág. 100

La actual Constitución de la República de El Salvador de 1983, en su artículo 35 inciso segundo expresa literalmente: “Que la conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeto a un régimen jurídico especial”.

Este régimen jurídico especial actualmente es conocido como LEY PENAL JUVENIL (Antes ley del menor infractor), que nace a la vida jurídica salvadoreña en el año dos mil cuatro, en la cual originalmente en sus considerandos establece que dicha ley estará acatada a lo que establece la Constitución e Instrumentos Internacionales en materia penal minoril, regulando según su artículo 1 los derechos, principios rectores y medidas que deben aplicarse a un menor que comete una infracción penal, estableciendo procedimientos especiales que garantizan tales derechos.

Actualmente dicha ley, ha sufrido una serie de reformas con el pretexto político de evitar más leyes antimaras, reformas a dicha Ley Penal Juvenil que mas allá de provocar dificultades de índole practica, significan fuertes colisiones con la Constitución y la Convención así como otros instrumentos internacionales en materia de niñez y adolescencia.

Por ello conviene destacar, luego de un análisis jurídico y de campo de la presente tesis jurídica, analizar las mas importantes reformas a la Ley Penal Juvenil y su incongruencia con el Modelo de Protección Integral en que se sustenta dicha ley por medio de la hipótesis jurídica y de esta manera comprobar si dicha hipótesis se cumplió total, parcialmente o por el contrario no se cumplió dicha hipótesis jurídica.

La hipótesis jurídica de la presente investigación dice: LAS REFORMAS A LA LEY PENAL JUVENIL SON INCONGRUENTES CON EL MODELO DE PROTECCION INTEGRAL”

Modelo de protección integral que según el Lic. Jaime Ventura (informante clave No.1) es aquella que reivindica al ser humano menor de edad como sujeto completo pleno de derechos.

Dentro de la población encuestada objeto de estudio en la investigación de campo y por medio de la pregunta uno y dos de la encuesta el 93% de la población objeto de estudio reconoce que es el modelo de protección integral en el que se encuentra fundamentado la ley penal juvenil.

Por medio de la pregunta tres de la encuesta el 100% de la población encuestada reconoce que es la constitución vigente y la convención de los derechos del niño la base jurídica nacional e internacional en que se encuentra fundamentada la actual ley penal juvenil, a pesar que en la preg. 10 de la encuesta el 54% de la población encuestada expresa que las diversas reformas hechas a la ley penal juvenil violenta la constitución y la convención de los derechos del niño.

Ahora bien, de las diversas reformas a las que ha sido objeto la ley penal juvenil, de los 35 encuestados 28 personas encuestados identifican la reforma de la ley penal juvenil consistente en que ya no se puede conciliar para cualquier delito, como una de las reformas más importantes de la ley penal juvenil junto a la reforma referente a la excepción de la garantía de discreción.

Es decir un considerable y elevado numero de encuestados considera que la reforma a la ley penal juvenil consistente en la ya no conciliación para cualquier delito y la reforma referente a la excepción de la garantía de discreción como una de las mas importantes en la ley penal juvenil.

Dichas reformas en la ley penal juvenil, tales como la conciliación, excepción de la garantía de discreción entre otras, el 77% de la población encuestada manifiesta que tales reformas son violatorias a la convención internacional de los derechos del niño, a pesar que con la preg. 3 de la encuesta un 100% identifica a la convención de los derechos del niño como la base bajo la cual se fundamenta la ley penal juvenil.

Respecto a la reforma en la ley penal juvenil que establece y prohíbe publicar la identidad del menor salvo excepcion discrecional del juez, un 43% expresa que violenta el principio de dignidad y un 37% expresa que violenta el principio de publicidad en materia de menores.

La reforma que se refiere a la prohibición de conciliar en ciertos delitos, un 54% de la población encuestada expresa que violenta el principio de mínima intervención, y un 40% el principio de desjudicializacion.

Respecto a la reforma en la ley penal juvenil que establece llevar registro y antecedentes policiales del menor, un 43% de la población encuestada expresa que violenta el derecho a la intimidad, y un 26% expresa que violenta el principio de identidad.

Es decir, con las diversas reformas a la ley penal juvenil se comprueba que se violenta el principio de dignidad, publicidad, mínima intervención, desjudicializacion, derecho a la intimidad, derecho a la identidad

del menor, por el cual dichas reformas son incongruentes con el modelo de protección integral en que se sustenta la ley penal juvenil, tal es el caso de la preg, 2 y 10 de la encuesta donde por medio de la preg, 2 el 100% reconoce a la constitución y la convención de los derechos del niño la base en la que se encuentra fundamentada la ley penal juvenil y en la pregunta 10 un 54% de la población encuestada reconoce que las diversas reformas hechas a la ley penal juvenil violenta la constitución y la convención de los derechos del niño, cuestión que según el Lic. Jaime ventura (informante clave No. 1) es un retroceso para el sistema judicial en materia de menores.

Por las consideraciones antes expuestas se considera que comprobó nuestra hipótesis jurídica en base a los datos empíricos anteriormente planteados.

## **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **6.1 CONCLUSIONES**

- Las reformas a la Ley Penal Juvenil, consistentes en la violación al principio de dignidad, publicidad, mínima intervención, así como el de llevar registros y antecedentes policiales son un claro retroceso al Modelo de la Protección Integral.
- Se pudo comprobar a través de la investigación de campo, que hace falta preparación y como consecuencia existe un desconocimiento en materia de menores por parte de los operadores jurídicos fiscales y defensores.
- Respecto a los profesionales jurídicos en materia penal juvenil, quedo comprobado en su mayoría el desconocimiento de las reformas a la Ley Penal Juvenil.
- Las reformas de la Ley Penal Juvenil, son la expresión de factores políticos mediáticos como políticas del órgano Ejecutivo para enfrentar la criminalidad juvenil por medio de los Planes mano dura.
- Las reformas a la Ley Penal Juvenil son el resultado de una formulación de políticas criminales pero estrictamente represivas, dejando a un lado el elemento mas importante de la infancia y la adolescencia, que consiste en la prevención donde no se cuenta con una política adecuada preventiva para la delincuencia juvenil.
- El Principio de Mínima Intervención se ve violentado al criminalizar todos aquellos delitos menos graves, cerrando la posibilidad de evitar en la medida de lo posible que los niños, niñas y adolescentes acudan a instancias judiciales.

- En la Justicia Penal Juvenil, se siguen manteniendo obstáculos en materia de investigación académica, ya que el acceso a los informantes claves se hace difícil por el cargo que estos desempeñan, lo cual no contribuye a nuestro desarrollo académico y científico.

## **6.2 RECOMENDACIONES**

- Se recomienda al Órgano Legislativo que antes de crear y efectuar reformas sobre todo en materia penal juvenil, lo hagan de manera responsable tomando en cuenta la Constitución, La Convención sobre los Derechos del niño y otros tratados internacionales en materia de niñez y adolescencia para no atentar contra los principios y derechos establecidos en estos instrumentos.
- El Estado debe implementar políticas públicas encaminadas a la prevención, resocialización, reeducación y reinserción social, para todos aquellos jóvenes que están en conflicto con la ley penal, creando de esta manera un verdadero sistema de protección integral de atención a la niñez y adolescencia.
- Es necesario la creación de una institución con rango de Ministerio para que ejecute las políticas de atención a la niñez y adolescencia, y permita integrar las funciones de la Secretaría Nacional de la Familia y del ISNA, privilegiando el sistema de atención a la niñez y adolescencia.
- Se recomienda al Consejo Nacional de la Judicatura, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, capacitaciones constantes y evaluadas en razón de su función ya que según nuestra



investigación de campo, se pudo constatar un desconocimiento considerable respecto a las reformas a la Ley Penal Juvenil.

- Se recomienda a las diversas Facultades de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de las distintas universidades, sobre todo a la Universidad de El Salvador, implementar en su plan de estudios el Derecho de Menores como asignatura, ya que ha quedado demostrado que muchos profesionales del derecho desconocen de la materia.
- La creación de políticas focalizadas encaminadas en darle a los jóvenes oportunidades para rehacer su proyecto de vida una vez cumplida la medida interpuesta por el juez de menores.
- Facilitar el acceso a la información respecto de las personas que desempeñan cargos públicos y de instituciones no gubernamentales en el área de menores.

## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS

1. ARIES PHILIPPE, **“El niño y la vida familiar en el antiguo régimen”**. Capitulo II, editorial Taurus. Madrid 1973.
2. **“Biblia Latinoamericana”**, editorial Verbo Divino, XI edición
3. BINDER, ALBERTO M. **“Introducción al Derecho Procesal Penal”**. 2ª Edición, actualizada y Ampliada. Argentina. Mayo 2002.
4. CAMPOS VENTURA OSCAR ALIRIO, **“Antecedentes, Orígenes y Evolución de los Modelos De Justicia Penal Minoril”**. JUSTICIA PENAL DE MENORES Programa de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia/ Unidad Técnica Ejecutiva, 1º edición 1998.
5. CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL **“Convención Americana Sobre Derechos Humanos”**.1990., Talleres Gráficos UCA
6. CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL, **“Las Directrices De Las Naciones Unidas Para La Prevención De La Delincuencia Juvenil”** (Directrices De Riadh) 1990. Talleres Gráfico UCA.
7. CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL **“Reglas Mínimas Para Las Naciones Unidas**

**Para La Administración De Justicia De Los Menores (Reglas De Beijing), 1990”.**, Talleres Gráfico UCA

8. CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL **“Convención de los derechos del niño”** 1989., Talleres gráfico UCA.
9. CORTES MORALES (1999) A Cien Años De La Creación Del Primer Tribunal De Menores Y Diez De La Convención Internacional De Los Derechos Del Niño: El Desafío Pendiente. **“Justicia y Derechos del Niño”** UNICEF. N° 1 comité editorial Mary Bellof/ Miguel Cillero/ Julio Cortés/Jaime Couso.
10. COSTA SARA VIA JOA BATISTA (2001) El Perfil del Juez en el Nuevo Derecho de la Infancia y La Adolescencia **“Justicia y Derechos Del Niño”** N° 2 comité editorial Mary Bellof / Miguel Cillero y otros.
11. FERNANDEZ MARTÍNEZ, ANA CRISTINA, Y OTROS; **“Justicia Penal Juvenil Salvadoreña”**, Primera Edición: Octubre de 2001. El Salvador.
12. FESPAD, **“Informe Anual Sobre Justicia Penal Juvenil El Salvador 2004”**, FESPAD Ediciones, El Salvador, 2004.
13. FESPAD, **“Temas sobre la Ley del Menor Infractor”**, versión completa, FESPAD Ediciones, El Salvador, 2002.
14. GARCÍA MÉNDEZ EMILIO (1991). **“Prehistoria Del Control Socio Penal De La Infancia: Política Jurídica Y Derechos Humanos En América**

- Latina En: “Ser Niño En América Latina. De Las Necesidades A Los Derechos”**. UNICRI, Edición Galerna. Buenos Aires, Argentina.
15. GARCÍA MENDEZ, EMILIO Y BELFO MARY. **“Infancia, Ley y Democracia en América Latina”**. Tomo I. 2ª Edición. Editorial Temis. Argentina. 1999.
16. GARCÍA MÉNDEZ, EMILIO, **“Derecho de la Infancia-Adolescencia en América Latina: de la Situación Irregular a la Protección Integral”**, 2ª Edición, Colombia, 1997
17. GUZMÁN FLUJÁ VICENTE, et al. **“Apuntes sobre el proceso de menores en El Salvador”**. 1º edición, San Salvador, El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2002
18. IGLESIAS MEJIA, SALVADOR. **“Guía para la Elaboración de Trabajos de Investigación Monográfico o Tesis”**. San Salvador, El Salvador. Imprenta Universitaria. 3º edición Corregida y Aumentada.
19. IGLESIAS SUSANA, **“El desarrollo del concepto de infancia en: “Sociedades Y Políticas”** N° 2. Fundación Pibes Unidos. Buenos Aires Argentina 1996. Pág. 48 y sig.
20. LOPEZ AGUILA, ERICK NAPOLEÓN. **¿”Cómo se Inicia Una Investigación Científica?. El Planteamiento del Problema de Investigación”**. San Salvador, El Salvador. Impresión Libre, 1º edición, 1997
21. MARY BELLOF (2001) **“Responsabilidad Juvenil Y Derechos Humanos, JUSTICIA Y DERECHOS DEL NIÑO”** UNICEF. N° 2 comité editorial Mary Bellof / Miguel Cillero/ Julio Cortés/Jaime Couso

22. MINISTERIO DE ECONOMÍA DE EL SALVADOR. Dirección General de Estadística y Censos. **“Encuesta de hogares de propósitos múltiples. 2004”**.
23. ORNOSA FERNÁNDEZ, MARÍA ROSARIO, **“Derecho Penal de Menores”**, Editorial Bosch, S.A. 1ª Edición, 2001, Pp. 79 y SIG
24. ORTIZ RUIZ, FRANCISCO ELISEO. **“Guía Metodológica para el Desarrollo de un Seminario de Graduación en Ciencias Jurídicas”**. San Salvador, El Salvador. Imprenta Universitaria .Editorial San Salvador, El Salvador. junio de 1999
25. QUINTANILLA MOLINA, SALVADOR ANTONIO. **“Introducción al estudio del derecho de menores”**, MINISTERIO DE JUSTICIA, 1º EDICIÓN, SAN SALVADOR 1996
26. QUINTANILLA MOLINA, SALVADOR ANTONIO, **“Justicia Penal De Menores, Doctrina, Leyes Del Menor Infractor Y De Vigilancia Y Control De Ejecución De Medidas Al Menor Infractor Concordadas, Comentadas Y Anotadas”**, LOS PRINCIPIOS DE LA LEY DEL Menor Infractor,
27. Ramírez Bustos Juan, et al. **“Un Derecho Penal del Menor”**. Editorial Jurídica Cono Sur Ltda. 1992
28. RIVERA IÑAKI Y OTROS; **“Pasado y Presente de la Justicia Penal Juvenil”**. UTEC-UNICEF. El Salvador.

29. RIVERA SNEIDER, “**Justicia penal juvenil salvadoreña, la experiencia desde los operadores**”. UNICEF. San Salvador, El Salvador, octubre 2001.
30. ROJAS SORIANO, RAUL. “**Guía para realizar investigaciones Sociales**”. México. Universidad Nacional Autónoma. Imprenta Universitaria. 1935-1985
31. SAMPIERI, ROBERTO. OTROS. “**Metodología de la Investigación**”. México, Buenos Aires, otros. Editorial MC GRAW-HILL, Interamericana. Tercera Edición. 1993.
32. SEDA, EDSON. “**La Protección Integral**”. Un relato sobre el cumplimiento del nuevo derecho del niño y del adolescente en América Latina. Brasil, 1995.
33. PLATT ANTHONY M. Los “**Salvadores del Niño**” o la invención de la **delincuencia**”. 4º edición Siglo Veintiuno editores. Pág. 23-27, 1997
34. UTE-UNICEF “**La Nueva Justicia Penal Juvenil**” – La Experiencia de El Salvador, El Salvador, 1999.

#### **TESIS.**

1. CARBAJAL AMAYA, MIRLA GUADALUPE, “**Posibilidad de Educación de la Ley del Menor Infractor al Fenómeno Delincuencia Juvenil**”, Tesis, UCA, 1995.

#### **DICCIONARIOS**

1. CABANELLAS, GUILLERMO. “**Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**”. 12º edición. 1998

2. OSORIO, MANUEL. “**Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**”. Editorial Heliasta. 26º edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas.
3. LAROUSSE. “**Diccionario Enciclopédico Básico**”.

#### **REVISTAS y FOLLETOS:**

1. Cillero Bruñol Miguel (1997) “**Infancia, Autonomía y Derecho: Una Cuestión en Principio en Infancia**”, Boletín del Instituto Interamericano del Niño, N° 234 Montevideo PL.
2. Pérez Manrique Ricardo (2001) “**Sobre el Ejercicio de la Defensa de los Menores**”.
3. “**Resumen Ejecutivo de la Presentación al tema Pandillas en El Salvador**”; Audiencia con la CIDH. Red Para La infancia y La Adolescencia y CEJIL. Washington 20 de Octubre de 2005. Pág. 1 y 2
4. PNC. Informe comparativo de actividad Plan Súper Mano Dura
5. **Rivera Beiras, Iñaki**. Artículo: “**Nacimiento y Presupuestos Ideológicos de la Justicia Penal Juvenil**”. Revista del Programa Interinstitucional hacia un Sistema de Justicias Juvenil. Programa Interinstitucional UNICEF, UTE. Niñez, Adolescencia Y Justicia. Editoriales Litográficos de C.A. San Salvador, abril 2001 N°1. Págs. 13-14
6. Seminario Taller, Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, Memoria un año de vigencia, “**Un Modelo Armado para Aplicar: Justicia Juvenil de**

**Costa Rica**", Carlos Tiffer Sotomayor, Consultor del Proyecto Sistema Penal y Derechos Humanos, ILANUD, Comisión Europea y de UNICEF, Pág. 17-18

7. Vaquerano Gutiérrez Nelson et. al. **"Temas Sobre la Ley del Menor Infractor"**.Fundación De Estudio Para La Aplicación Del Derecho. San Salvador 2002. Talleres Gráfico UCA Pág.10-11

#### **PERIODICOS:**

1. Elaboración propia con datos periódicos Diario de Hoy, 31-08-04
2. El Diario de Hoy, 26-05-05, Pág. 2
3. La prensa Gráfica 14 de octubre 2005. "Homicidios superan cifra total de 2004".343 muertes solo en Septiembre

#### **INFORMANTES CLAVES.**

1. Ricardo Vladimir Montoya, Coordinador del Área de Justicia Penal Juvenil de FESPAD, San Salvador 2 de Mayo de 2006
2. Lic. Jaime Martínez Ventura, Coordinador de la oficina de justicia penal juvenil de la Corte Suprema de Justicia
3. Lic. Luis Enrique Salazar Flores, Procurador Adjunto, de la niñez y la juventud,
4. Licda. Georgina de Villalta, Directora Ejecutiva de la red para la infancia y la adolescencia.



## **INSTRUMENTOS JURÍDICOS.**

### **A. LEGISLACIÓN PRIMARIA.**

**CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR CON SUS REFORMAS.** Diciembre de 1983. DC s/n 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

### **B. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.**

1. Convención Sobre los Derechos del Niño, 1990.
2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) 1985.
3. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, 1990.
4. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD) 1990.

### **C. LEGISLACION SECUNDARIA.**

Ley Penal Juvenil de El Salvador, 1995.

1. Código de Familia Salvadoreño, 1994.
2. Código penal
3. Código Procesal penal

# A N E X O S

**ANEXO No.1** Modelo de encuesta realizada

**ANEXO No.2** Modelo de Cedula de Entrevista estructurada o dirigida

**ANEXO. No.3** Impresiones de los informantes Claves en relación a la entrevista realizada en la investigación de campo

**ANEXO No.1****Modelo de encuesta realizada****ENCUESTA DIRIGIDA A LOS Y LAS FISCALES, PROCURADORES,  
ABOGADOS Y ABOGADAS DE MENORES.**

Estimados amigos (as): Nos dirigimos a su persona, manifestándole que somos estudiantes de la Universidad de El Salvador de la Facultad de Jurisprudencia Y Ciencias Sociales, actualmente en proceso de graduación desarrollando el tema de investigación denominado “Las Reformas a la Ley Penal Juvenil y su Congruencia en el Modelo de Protección Integral”, por lo que estamos solicitando respetuosamente su valiosa colaboración al contestar el siguiente cuestionario:

1. Conoce ud. Cual es el modelo en el que se sustenta la Ley Penal juvenil?

Si. \_\_\_\_\_

NO. \_\_\_\_\_

2. Si su respuesta es afirmativa, señale como se denomina ese modelo.

- Modelo Permisivo. \_\_\_\_\_
- Modelo Tutelar. \_\_\_\_\_
- Modelo de Protección Integral. \_\_\_\_\_
- Otros. \_\_\_\_\_

3. Mencione cual es el marco normativo en que se sustenta la Ley Penal Juvenil?

- A nivel Internacional:

---

---

---

- A nivel interno:

---



---



---



---

4. El 6 de Agosto de 2004, entraron en vigencia una serie de reformas a la Ley Penal Juvenil; de los siguientes contenidos, señale ud. cuales han sido objeto de reforma.

- La conciliación. \_\_\_\_\_
- La remisión. \_\_\_\_\_
- Centro de Resguardo. \_\_\_\_\_
- La detención. \_\_\_\_\_
- Excepción a la garantía de discreción. \_\_\_\_\_
- Medidas Cautelares. \_\_\_\_\_
- Registro y antecedentes policiales. \_\_\_\_\_
- El Derecho a la Intimidad. \_\_\_\_\_
- Privación de Libertad. \_\_\_\_\_
- Estructura del proceso penal minoril. \_\_\_\_\_
- Vista de la Causa. \_\_\_\_\_
- El Internamiento. \_\_\_\_\_
- Criterios de oportunidad. \_\_\_\_\_
- La sentencia. \_\_\_\_\_
- Otras. \_\_\_\_\_

5. Cuales de estas reformas considera que violentan los derechos de las personas menor de edad? \_\_\_\_\_

---



---

6. Violentan dichas reformas la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño :

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

7. Considera usted, que la publicidad de la identidad de la persona menor de edad implica violación a los siguientes derechos menor:

Principio de Publicidad. \_\_\_\_\_

Derecho a la Dignidad. \_\_\_\_\_  
 Principio de Culpabilidad. \_\_\_\_\_  
 Otros. \_\_\_\_\_

8. La reforma referente a la prohibición de la conciliación en ciertos delitos, a que principios o derechos violenta esta reforma:

- Principio de Desjudicialización. \_\_\_\_\_
- Principio de Legalidad. \_\_\_\_\_
- Principio de Preclusión. \_\_\_\_\_
- Principio de Mínima Intervención. \_\_\_\_\_

9. La reforma referente a llevar registros y antecedentes policiales del menor violenta algunas garantías y derechos, señale las que usted considera violatorias:

- Principio de Culpabilidad \_\_\_\_\_
- Derecho a la Intimidad \_\_\_\_\_
- Principio de Presunción de Inocencia \_\_\_\_\_
- Derecho de Identidad \_\_\_\_\_
- Garantía de Audiencia \_\_\_\_\_
- Derecho Penal Acto \_\_\_\_\_

10. Señale según su opinión, cuales leyes son violentadas con las reformas a la ley Penal Juvenil:

- La Constitución de la República. \_\_\_\_\_
- La Convención Americana de Derechos Humanos.
- Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño. \_\_\_\_\_
- Cumplimiento a los Tratados Internacionales. \_\_\_\_\_
- Código de Familia. \_\_\_\_\_
- Código Penal. \_\_\_\_\_
- Otros. \_\_\_\_\_

11. Las reformas a la LPJ, a cuales motivos legislativos considera usted que responden:

- Respuestas mediática del Gobierno \_\_\_\_\_
- Planes Manos Duras y Súper Mano Dura \_\_\_\_\_
- Políticas Integrales de Criminalidad \_\_\_\_\_
- Campañas Electorales \_\_\_\_\_
- Programas de Protección Integral \_\_\_\_\_
- Campañas Mediáticas de Partidos Políticos \_\_\_\_\_
- Seguridad Ciudadana. \_\_\_\_\_
- Otras. \_\_\_\_\_

## **ANEXO No.2**

### **Modelo de Cedula de Entrevista estructurada o dirigida**

1. ¿Como describe la Doctrina de la Situación Irregular y la Doctrina de la Protección Integral?
2. ¿Cual es su opinión respecto a la Ley Penal Juvenil, si es coherente con el Modelo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño?
3. ¿Conoce las reformas hechas a la Ley Penal Juvenil. Cuales son las Más importantes?
4. ¿Según su opinión las reformas guardan respeto a los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño y a las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
5. ¿Cuáles son los mecanismos técnicos jurídicos que usted considera deben utilizarse para mantener y respetar los estándares internacionales en materia de niñez y adolescencia?

### **ANEXO. No.3**

#### **Impresiones de los informantes Claves en relación a la entrevista realizada en la investigación de campo**

#### **ENTREVISTA No. 1**

#### **ENTREVISTA A LICENCIADO JAIME VENTURA. COORDINADOR DE LA OFICINA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

##### **1- ¿Cómo describe la Doctrina de la Situación Irregular y de la Protección Integral?**

Según el Licenciado Ventura, la Doctrina de la Situación Irregular era eso, algo que se auto denominó o algunos autores dieron en llamarle Doctrina de la Situación Irregular; pero no es ninguna doctrina, no es ninguna elaboración teórica consistente con fundamento, con una corriente clara de pensamiento; sino que más bien es una disparidad de ideas, una mezcla de ideas que fueron prevaleciendo durante mucho tiempo acerca de una concepción de la niñez, niños y niñas vistos como objetos, vistos como individuos que dependían y que estaban supeditados a la voluntad de los adultos, y que hacía una confusión entre la niñez que ellos llamaban en situación irregular y es por eso que se llama la Doctrina de la Situación Irregular. La niñez en situación irregular era confundida con la niñez que cometía delitos y faltas; confundida de tal manera que la solución a todo esto por igual era el apartamiento, el aislamiento de estas personas a través de la internación. Se crearon los institutos internos y hay una mezcla ahí entre protección, entre un espíritu altruista humanista que comienza a finales del siglo XIX e inicios del siglo XX en los Estados Unidos, cuando se crean las primeras instancias de protección de la niñez abandonada, huérfanos

por el gran problema de la emigración que se había dado en los Estados Unidos; entonces se mezcla las ideas proteccionistas, altruistas, humanitarias pero que todas concuerdan en que la manera de tratar a la niñez que ellos decían en riesgo o que ellos confundían igual niños en riesgo los que cometían delito como los que estaban abandonados, huérfanos, sin hogar, sin escuela excluidos de cualquier beneficio o talvez maltratados en sus hogares, sus casas por el padre, la madre o por ambos, se confundía por igual, entonces había una mezcla; cree que esa es la característica principal la no consideración de niños y niñas sujetos claros de derecho, sino que los veían como objetos de protección y de cuidado.

La Doctrina de la Protección Integral, por el contrario pretende reivindicar al ser humano menor de edad como sujeto completo pleno de derechos, aquí sigue habiendo cierta confusión, hay quienes consideran que la niñez, niños y adolescentes son seres humanos en desarrollo; en realidad no es que sea en desarrollo por que les falta algo, sino que son seres en desarrollo por una cuestión natural, desarrollo natural; pero son seres humanos completos, por supuesto que son completos y que por lo tanto tienen derechos, deberes y obligaciones, por lo tanto sujetos que pueden responder por sus actos al volverlos responsables de los actos delictivos; se abren asimismo el espacio para ser garantizados en sus derechos, por que el derecho penal debemos entenderlo en este sentido como una carta de garantías para la persona que es imputada o acusada de un delito, entonces desde el preciso momento que se considera que estas personas son responsables penalmente entonces se les asiste también, se les debe reconocer el derecho como a toda persona a un proceso penal justo a la presunción de inocencia al debido proceso penal justo a la presunción de inocencia al debido proceso, a la garantía de defensa, a la garantía de participación en el proceso; todo esto es una manera de ver ya de forma integral al ser humano menor de edad como un sujeto pleno de derechos.



**2- ¿Cuál es su opinión respecto a la Ley Penal Juvenil, si es coherente con el modelo previsto en la Convención sobre los Derechos del niño?**

En opinión de el Licenciado, cree que el texto original de la anterior Ley del Menor infractor era en la mayoría de sus disposiciones conforme al Art. 40 de la Convención; sin embargo piensa que hasta la fecha ha habido algunos retrocesos en esta materia por que se han dado ciertas reformas, pero aún la ley del Menor Infractor en sus mejores momentos, aún cuando recién había sido aprobada; a su juicio le faltaba un mayor desarrollo en cuanto a la parte procesal, por que no logra desarrollar a plenitud la garantía del juez imparcial y por lo tanto hay un gran fallo en el debido proceso, si se falla en el juez imparcial se falla también en la posibilidad de ejercer una defensa adecuada, dice esto por que la Ley del Menor Infractor y ahora la Ley Penal Juvenil establece un juez unipersonal para conocer en las diferentes etapas del proceso principalmente, en las tres grandes etapas ( etapa de la instrucción, etapa de control de la instrucción y etapa de juicio). Son tres momentos culminantes de un proceso penal; en la mayoría de sus legislaciones cuando se ha pensado en la necesidad de adecuar el proceso penal a las respectivas constituciones y tratados internacionales. En materia de debido proceso se ha visto la necesidad de por lo menos dividir eso en dos instancias, juez que instruye y juez que sentencia o conoce pero por separado, para evitar la contaminación de un juez que desde el inicio al tener contacto con los indicios probatorios en la parte de la instrucción, en el control de la instrucción misma y que después ordena irse a juicio, entonces es un juez que prácticamente ya tiene un juicio adelantado, ya tiene una posición adelantada del proceso, entonces el si cree que le falta en ese sentido a la Ley Penal Juvenil.

### **3- ¿Conoce las reformas a la Ley Penal Juvenil y cuales son las más importantes?**

Al hablar de estas reformas, para el Coordinador de la Oficina de Justicia Penal Juvenil de la Corte Suprema de Justicia, opina, que ha habido un retroceso principalmente en dos cosas: una es en la garantía de reserva de la identidad del menor, lo que algunos llaman “ la garantía de discreción”, para el más que discreción es la garantía de privacidad de la intimidad, el respeto a la intimidad que en el caso que las personas menores de edad debe de ser más contundentes por la estigmatización que corre por el hecho que un adolescente en edad ya más avanzada se conozca de sus antecedentes penales, por lo tanto cree que aquí se dio un retroceso con las reformas del año 2004, por que se permite ahora casi con demasiada amplitud que los policías puedan saber de los antecedentes de un joven y llevar antecedentes, aparentemente se regula con ciertas reservas para que solo las partes interesadas puedan conocer del proceso, pero desde el momento que se habrá a más allá de las partes involucradas en el proceso, se corre el riesgo justamente de llegar a esa estigmatización; en cuanto a la reserva, la privacidad, la intimidad de la persona menor de edad, se ha dado un retroceso con esas reformas del 2004.

Hubo un cambio también opinó, en el plazo de la instrucción, que lo hicieron más largo, aquí hay un retroceso, por que lo que se busco siempre es tener una justicia más ágil, más rápida en la medida que está menos tiempo sujeto al proceso penal, pues mejor se decide la situación también. Estas son las más importantes a juicio propio del Licenciado de todas las reformas.

**4- ¿Según su opinión las reformas guardan respeto a los postulados de la Convención Sobre los Derechos del Niño y a las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?**

Según el Licenciado Ventura, por lo menos estas dos que ha cuestionado anteriormente no cree, no le parece que hallan cumplido con lo que dice la Convención, por que la Convención habla claramente de la necesidad de guardar y respetar la intimidad, privacidad de las personas menores de edad y no se ha cumplido con eso de hacer reformas sobre la reserva. En cuanto a la instrucción le parece que tampoco se cumple adecuadamente por la falta de agilidad. El termino de la instrucción se cambio en el Art.68 a sesenta días, cuando antes era de treinta días y se investigara tanto lo favorable como lo desfavorable, entonces son treinta días más, lo cual hace que se dilate el proceso por un lado, pero también se corre el riesgo bastante importante que se puede estar usando la medida precautoria como medida anticipada, por que en la medida que dure más la instrucción va a duran más la detención preventiva y ahí si le parece que hay un retroceso y hay una falta de concordancia con la Constitución, la Convención y con las opiniones consultivas.

**5- ¿Cuáles son los mecanismos técnicos jurídicos que usted considera deben utilizarse para mantener y respetar los estándares internacionales en materia de niñez y adolescencia?**

Según el Licenciado, en algunos casos, los mecanismos jurídicos si se entiende como tal ya no solo las disposiciones legales, es decir más allá de la Constitución, la Convención y los instrumentos internacionales complementarios, más allá de los instrumentos y si por mecanismos entendemos, procesos, procedimientos o acciones, entonces la acción más adecuada cuando hay una violación a un precepto, a un principio, a una

disposición de la convención misma y no se puede subsanar, no se encuentra reparo en la justicia a nivel interno entonces surten efecto los mecanismos de protección internacional de los Derechos Humanos; entonces había que presentar una demanda, una petición por violación a un Derecho Humano Fundamental ante el Sistema de Protección Interamericano de los Derechos Humanos; es decir, hacer una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que esta revise la violación a un derecho que por cierto en una opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha llegado a establecer claramente como la Corte Interamericana se basa en la Convención de San José que establece que la niñez tendrá derecho a una especie de régimen especial un procedimiento especial y la Corte ha dicho que ese procedimiento de régimen especial es el que establece la Convención Sobre los Derechos del Niño, o sea que hizo referencia a un órgano de protección que el Sistema Interamericano ha adoptado para sí, ha hecho suyo un instrumento de corte universal como es la Convención, esto significa que cualquier derecho establecido en la Convención puede ser presentado ante los mecanismos de protección en el Sistema Interamericano en este caso es a través de la Comisión por que hasta ahorita ningún particular puede presentar directamente una petición o demanda ante la Corte Interamericana, pero sí puede hacerlo como peticionario ante la Comisión y la Comisión debe conocer el caso previamente y si le parece que hay mérito puede llevar el caso ante la Corte Interamericana; así que estar haciendo uso del mecanismo para adecuar esos estándares internacionales no es más que el Sistema Interamericano de Protección sobre Derechos Humanos, es decir, hacer uso de la Comisión con mira a que esta se pronuncie y pueda trasladar un caso concreto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **ENTREVISTA No.2**

### **ENTREVISTA CON LICENCIADA GEORGINA DE VILLALTA. DIRECTORA EJECUTIVA DE RED PARA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.**

#### **1- ¿Cómo describe la Doctrina de la Situación Irregular y de la Protección Integral?**

Para la Directora de RIA, la Doctrina de la Situación Irregular, sólo contempla a los niños, niñas y adolescentes más vulnerables, a quienes etiqueta con el término “menor” e intenta dar una solución a la situación crítica que atraviesan mediante una respuesta estrictamente judicial.

El niño o menor al que van dirigidas estas leyes no es titular de derechos, sino objeto de abordaje por parte de la justicia.

El Juez interviene cuando considera que hay “peligro material o moral”, concepto que no se define y permite disponer del niño, tomando la medida que crea conveniente y de duración indeterminada.

El Estado interviene frente a los problemas económicos, sociales que atraviesa el niño a través del patronato o instituto (hoy ISNA), ejercido por el sistema judicial como un patrón que dispone de su vida.

El sistema judicial trata los problemas asistenciales y jurídicos, sean civiles o penales, a través de la figura del Juez de Menores.

Considera abandono no sólo la falta de padres, sino también situaciones generadas por la pobreza del grupo familiar, pudiendo separarse al niño o niña del mismo.

El Juez puede resolver el destino del niño o niña en dificultades sin oírlo y sin tener en cuenta la voluntad de sus padres.

Se puede privar al niño o niña de la libertad por tiempo indeterminado o restringir sus derechos sólo por la situación socioeconómica en la que se encuentra aduciendo “peligro material o moral”.

El niño o niña que cometió un delito no es oído y no tiene derecho a la defensa e incluso cuando sea declarado inocente por ser privado de su libertad.

El juez puede tomar la medida que le parezca (en general la internación) y por tiempo indeterminado, aún cuando no la llame pena.

El niño o niña que ha sido autor de un delito y el que ha sido víctima de un delito reciben el mismo tratamiento.

En opinión de la Licenciada Villalta, la doctrina de la Protección Integral, significa en que la infancia es una sola y su protección se expresa en la exigencia de formación de políticas integrales y básicas universales para todos los niños y niñas.

El niño o niña más allá de su realidad económico social, es sujeto social de derechos y el respeto de los mismos debe estar garantizado por el Estado.

El Juez solo interviene cuando se trata de problemas jurídicos o conflictos con la Ley Penal, no puede tomar cualquier medida y si lo hace debe

tener duración determinada. El Estado no es patrón sino promotor del bienestar de los niños. Interviene a través de políticas sociales, ya sean básicas (educación, salud), asistenciales (por ejemplo comedores infantiles) o de protección especial (por ejemplo subsidios directos, pequeños hogares), planificados con participación de los niños, niñas y la comunidad.

El sistema judicial trata los problemas jurídicos con Jueces diferentes para lo civil (adopción, guarda etc.) y lo penal. Los temas asistenciales son tratados por órganos descentralizados a nivel local, compuestos multisectorialmente con participación del Estado, las ONG, las iglesias, la comunidad y los mismos jóvenes. La situación económica social nunca puede dar lugar a la separación del niño o la niña de su familia. Sin embargo, constituye un alerta que introduce a apoyar a la familia en un programa de salud, vivienda y educación.

El niño o niña en dificultades no es competencia de la justicia. Los organismos encargados de la Protección especial están obligados a oír al niño o niña y a sus padres para incluir al grupo familiar en programas de apoyo.

Se puede privar de la libertad o restringir los derechos del niño solo si se ha cometido infracción grave y reiterada a la Ley Penal. El Juez tiene la obligación de oír al niño o niña autor de delito, quién a su vez tiene derecho a tener un defensor y un debido proceso con todas las garantías y no puede ser privado de la libertad sino es culpable. El Juez aplica medidas alternativas de acuerdo a la gravedad del delito, diferentes de la internación de carácter socioeducativo (amonestación, trabajo solidario, obligación de reparar el daño, libertad asistida) con revisión periódica y tiempo determinado.

El niño o niña que ha sido víctima de un delito no puede ser objeto de tratamiento judicial. La justicia no puede victimizar ulteriormente a la víctima sino actuar sobre el victimario.

La Licenciada de Villalta, opinó, que con todos estos elementos se puede ver que la normativa de ambas doctrinas es obviamente diferente. Para la Doctrina de la Situación Irregular las llamadas leyes de protección a los niños por parte del Estado sólo plantean su protección a través de la regulación de los organismos judiciales (juzgados de menores) y administrativos centralizados (área de minoridad). En cambio, para la Doctrina de la Protección Integral, el sistema judicial es solo un capítulo más y existe para dirimir problemas de carácter estrictamente jurídico. Las leyes plantean que la verdadera protección de los niños está dada a través de las políticas sociales. Define el rol del estado central como de promotor de políticas de bienestar y el rol de los organismos locales (municipios) y de las organizaciones comunitarias como ejecutores de las mismas, privilegiando así la descentralización hacia donde surgen los problemas de la gente.

Al preguntarle a la Directora de RIA cual era su opinión respecto a la Ley Penal Juvenil y si es coherente con el modelo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño; si conocía las reformas hechas a la Ley penal Juvenil y cuales consideraba más importantes y si guardaban estas respeto a los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño y a las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respondió lo siguiente:

La antes denominada Ley de Menor Infractor, hoy Ley Penal Juvenil, había logrado un avance significativo al menos antes de las reformas iniciales, en querer articular aspectos en el marco de la Convención sobre los Derechos



del Niño. Ahora bien la misma Ley ha venido sufriendo reformas de reformas que en su mayoría contraviene o viola artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño y de otros tratados internacionales. Algunas de ellas han estado orientadas a:

- El aumento de las penas (37 años, actualmente 7 años)
- Eliminar medidas de servicios a la comunidad y libertad asistida.
- Permitir libertad condicional hasta que hayan cumplido dos terceras partes de la condena de los 37 años que se proponen.
- El Juez de ejecución no podrá revocar la medida
- El aumento del plazo para instrucción. Actualmente son 60 días con el cambio pasa a 150 días.
- La Fiscalía tendría la función de emitir orden de detención administrativa. Actualmente son los Jueces.

Por lo anterior y al revisar artículos concretos de la CDN, y tratados internacionales desde las reformas iniciales la tendencia ha sido a presentar incoherencias con el modelo de la Convención y por consiguiente de la Doctrina de la Protección Integral. En este marco estos cambios no son convenientes debido a que:

- No hay información objetiva o experiencias exitosas que demuestren que el aumento de penas o severidad reducirían la criminalidad atribuida a la niñez y jóvenes.
- Por violentar y contradecir disposiciones establecidas en la Constitución, CDN e instrumentos internacionales, opiniones consultivas etc.

- No hay una sistematización ni evaluación precisa con indicadores de línea de base que den cuenta el resultado de la aplicación de las mismas. En concreto ¿qué resultados tuvieron las iniciales reformas? ¿han contribuido o no a minimizar la criminalidad y sobre todo la que se atribuye a los jóvenes?
- Se desnaturaliza el carácter educativo ya que debería de implementarse a través de instancias especializadas y no bajo la conducción de instancias verticalitas.
- Se reforzaría y continuaría el enfoque punitivo más que el enfoque de prevención, rehabilitación e inclusión.

**2- ¿Cuales son los mecanismos técnicos jurídicos que usted considera deben utilizarse para mantener y respetar los estándares internacionales en materia de niñez y adolescencia?**

A juicio de la licenciada Georgina de Villalta, en primer lugar las leyes nacionales deben ir a la par de los compromisos internacionales a favor de la infancia. Es preciso modificar o abolir toda legislación que afiance o fomente la discriminación.

En este sentido, América Latina es un modelo a seguir para el resto de las regiones en desarrollo. La ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en América Latina trajo consigo un cambio de la doctrina jurídica vigente basada en la “situación irregular”, que había sido codificada en la legislación promulgada en todo el continente durante los años 1920 y 1930.

Bajo ese sistema, era posible de acusar a los niños y niñas de “conducta antisocial” o considerarlos criminales simplemente por que no dispusieron de recursos materiales, y luego el Juez podría privarlos de su libertad por su propia

protección. La doctrina era claramente incompatible con los principios de universalidad y no discriminación que defiende la Convención Sobre los Derechos del Niño. Como consecuencia, se inicio un proceso de reforma legislativa para eliminar este enfoque jurídico sobre la infancia. Estos cambios están todavía en marcha y tienen profundas implicaciones potenciales para la justicia juvenil y la protección social, así como para mantener la visibilidad de los niños y las niñas, sobre todo los que se alega que han infringido la Ley.

En segundo lugar, opinó; que el Legislativo con el sector justicia debería realizar una revisión y evaluación de la actual legislación de justicia juvenil para adecuarla a las necesidades de los operadores del sistema de justicia y a la realidad salvadoreña, evaluación de programas existentes.

En tercer lugar, refirió que, toda política y ley, debe hacerse con participación de diferentes sectores y ello lleve a la par la creación de programas integrales (prevención, reinserción y rehabilitación) y con un enfoque de derecho y con los recursos necesarios y suficientes para su operatividad.

### **ENTREVISTA No.3**

#### **ENTREVISTA CON LICENCIADO LUIS ENRIQUE SALAZAR FLORES. PROCURADOR ADJUNTO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD.**

##### **1-¿Cómo describe la Doctrina de la Situación Irregular y de la Protección Integral?**

Según el Licenciado Salazar Flores, en la justicia basada en la doctrina de la situación irregular los jóvenes eran objeto del proceso, no tenían voz y se hablaba de inimputables; hoy no, a los doce años los muchachos que cometen delitos son responsables penalmente, lo ideal es dejar de usar eufemismos, un chico que a los doce años comete un delito es un infractor penal y hay que aplicarle la ley penal, claro lo que pasa es que todavía entre los doce y dieciocho años se cree que todavía está en la fase de formación de la conciencia y que la sociedad con quién tiene más compromiso con los jóvenes o con el resto de la población, obviamente con los jóvenes tiene el compromiso de darles oportunidades y de asumir que el comportamiento es una afrenta a los valores establecidos y es posiblemente el producto de una etapa inicial mal llevada, mal apoyada por la sociedad, la familia y el Estado; entonces tiene más derecho a más oportunidades entonces lo distinto ya a la hora de penalizar a un adolescente que a un adulto es que un adolescente tiene más derecho a más oportunidades, esa es la diferencia tiene más derecho a recibir de la sociedad una serie de oportunidades para rehacer su proyecto de vida. Cuál debe ser el objetivo de la justicia juvenil: apoyar a los jóvenes a rehacer su proyecto de vida que es lo mínimo que ha dicho la Corte Interamericana que tienen los niños y los jóvenes derecho a que les de el Estado un mínimo proyecto de vida, no hablamos de una existencia lujosa, sino lo menos a que tiene derecho un ser humano en especial los seres humanos en formación como son niños,

adolescentes y jóvenes es a tener los insumos necesarios, las herramientas necesarias para formar un mínimo proyecto de vida.

**2-¿Cuál es su opinión respecto a la Ley Penal Juvenil, si es coherente con el modelo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño?**

El Salvador desde que se ratifica la Convención y entra en vigencia, entra a un proceso de reformas legales, El Salvador ha avanzado en términos de adecuación a la Convención sobre los Derechos del Niño mucho en materia legal. La punta de lanza en materia de reforma legal fueron en el proceso de adecuación a la Convención sobre los Derechos del Niño: el Código de Familia y las leyes relacionadas con la justicia juvenil a la par las que dieron origen al ISNA antes ISPM, nosotros contamos con una legislación penal juvenil modelo en América Latina, tenemos un sistema de justicia juvenil que es ejemplar; tenemos que preguntarnos qué rol juega la justicia juvenil en los sistemas de atención de la infancia y la adolescencia, o sea que el problema no es jurídico, el problema no es de leyes, el problema es cuáles son las políticas públicas que se adoptan frente a los temas de niñez y juventud, ese es el problema. ¿Qué quiere decir políticas públicas? Quiere decir cual es la atención social, legal y focalizada que se da a niños, jóvenes y adolescentes que son la atención integral que es donde hemos avanzado muchísimo y que es la más importante y focalizada. Que es cada una de estas la atención social en conjunto forman lo que llamamos la atención integral de la infancia, adolescencia y la juventud; infancia, adolescencia es lo que la Convención ha amparado al término niño persona menor de dieciocho años, juventud es lo que la Convención Iberoamericana sobre Derechos de los Jóvenes a amparado de los quince a los veinticuatro años de edad, es una etapa donde se consolida el proyecto de vida.

### **3-¿Conoce las reformas hechas a la Ley Penal Juvenil, cuáles son las más importantes?**

En primer lugar le cambian el nombre a Ley Penal Juvenil. Son una mezcla de cosas buenas y malas, una mezcla de cosas funcionales; cada vez que se les pregunta a los operadores por que esta fallando, estos vienen y sacan la lista de cosas funcionales malas o que están funcionando mal, de carácter procedimental y se aprovecha y se cuelan cosas como el autorizar que circulen ciertos archivos de jóvenes infractores, se autoriza a la PNC que cuente con los archivos. Esto en la realidad es que se esta legalizando una práctica que ya realizaba la Policía; muchas veces las reformas legales solo son la mala conciencia que tienen algunos y que al final lo que quieren es legalizar prácticas ilegales que ya se estaban haciendo.

Hay ciertas cosas que fueron interesantes, como el de darle mayor participación a la víctima. Eso es bueno por que la justicia es un intento de componer el conflicto, entonces lo ideal es que la víctima se acerque; es decir que haya el ideal de justicia juvenil en términos de reparación, esto es la reconciliación social, que el infractor asuma su culpabilidad penal pero interiorizada y haga intentos reales por reconciliarse con la víctima si es posible, y la víctima también de participar en el proceso y por medio de su participación aclarar el por que se siente ofendida.

En cuanto a excepcionar de conciliación ciertos delitos, recordemos que la justicia juvenil marco pauta al mismo proceso penal de adultos sobre como aplicar instituciones como la conciliación, como las medidas alternativas al proceso, como las medidas de justicia restaurativa; entonces yo ahí creo que hay delitos que no pueden ser objeto de conciliación como los delitos que tienen que ver con la agresión sexual. Pero bueno el intento de aquel momento de

reformas que implicaron minimizar la posibilidad de aplicación de la conciliación a delitos, yo creo que todavía el proceso penal sigue siendo expedito, en materia de proceso penal juvenil no hay mora o si la hay es una mora muy baja.

La debilidad del proceso penal juvenil es la etapa de la ejecución de las medidas por que el sistema de atención focalizada tiene poca experticia en la materia. Tenemos una población infractora relativamente baja por que no llega a 400 jóvenes recluidos en forma provisional o de manera definitiva por lo cual todavía sigue siendo manejable; pero lo que ha venido a dar al traste es haberle trasladado a quien administra el sistema penal de adultos la justicia juvenil, esto no lo compartimos, pero si compartimos el hecho de que se reafirmara que la obligación del resguardo de jóvenes cuando se le captura en flagrancia es responsabilidad del ISNA, por que en nuestra experiencia en nuestro trabajo de tutela de derechos la etapa más frágil de una persona detenida es los primeros momentos posteriores a su captura, es donde se da la mayor cantidad de violaciones por que es el momento de enfrentamiento al sistema penal. Yo siento que se esta utilizando la captura de jóvenes como un instrumento de control y no con un objetivo de persecución del delito.

**4- ¿Según su opinión las reformas guardan respeto a los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño y a las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?**

A pesar que esta pregunta se le formulo, no hizo ninguna referencia para dar respuesta a la misma.

**5- ¿Cuales son los mecanismos técnicos jurídicos que usted considera deben utilizarse para mantener y respetar los estándares internacionales en materia de niñez y adolescencia?**

La idea es que el sistema funcione con base a los estándares internacionales, lo correcto es que hallan mecanismos jurídicos procesales con los cuales se pueda actuar cuando hay una violación. En este momento en el contexto de la justicia juvenil hay suficientes; hay jueces, estamos nosotros como Procuraduría Adjunta de la Niñez y la juventud. Lo ideal es que funcione el sistema de protección integral y que halla una institucionalidad fuerte; nosotros tenemos una propuesta de creación de un Ministerio de familia, por que debería de reactualizarse las políticas sociales de infancia y adolescencia desde una instancia políticamente fuerte donde funcionan los sistemas de protección integral es donde haya una entidad con rango de Ministerio que coordine el gabinete social. En Costa Rica, el Patronato Nacional de Infancia, es el ente rector del gabinete social de infancia y tiene además facultades constitucionales para dictar medidas de protección inmediata, pero además hay un código de la niñez y adolescencia que le otorga a jueces de niñez la facultad de dictar medidas judiciales de protección y además tienen instituciones donde brinda atención focalizada. En Costa Rica, en este momento por ejemplo: posiblemente no sean ni cinco jóvenes los que estén guardando privación de libertad, porque debido a que si funciona todo un sistema de atención focalizada basada ciertamente, en los postulados de la Convención; eso es lo que todos quisiéramos ver, una institucionalidad desde la óptica del órgano Ejecutivo, un sistema judicial que termine desjudicializar la protección de la infancia, recordemos que esta protección jurisdiccional es una protección de ultima instancia, lo ideal es que funcione y que los organismos trabajen en base a una concepción de sistemas y que existan mecanismos cuando el sistema funciona mal, y que esos mecanismos los activemos tanto en las instituciones nacionales de protección como la Procuraduría General de Derecho Humanos pero sobre todo y en ultima parte que



hayan mecanismos judiciales de reparación, de reintegración de derechos y atención inmediata ante complicaciones inminentes de derechos. Lo que yo quiero decir es que ya hay una gran cantidad de mecanismos, ya hay una justicia de familia que tiene facultades de dictar medidas de protección en caso de violencia intrafamiliar; estamos subutilizando la justicia familiar en materia de proyección de derechos de la niñez, pero puede haber una justicia especializada.